

885209



UNIVERSIDAD AMERICANA DE ACAPULCO
"EXCELENCIA PARA EL DESARROLLO"

FACULTAD DE DERECHO

INCORPORADA A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

**"EL TRATAMIENTO PRÁCTICO DEL ERROR DE
PROHIBICIÓN COMO CAUSA EXCLUYENTE DEL
DELITO DE PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO
(CASO DE POLICIAS COMUNITARIOS Y AUXILIARES)"**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE

LICENCIADA EN DERECHO

P R E S E N T A:

HERNÁNDEZ MANZO WENDY

DIRIGIDA POR:

MTRA. SONIA ANGÉLICA CHOY GARCÍA



ACAPULCO, GRO.

2004



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA**

Hoy día como parte del transcurso de mi vida, he alcanzado un primer paso de esta apasionante profesión, por este motivo considero indispensable agradecer:

A DIOS:

A Ti que no sé como eres,
pero sé que existes, como una chispa
en el alma, presente en todos mis actos,
gracias por haberme permitido llegar y estar aquí.

A MIS QUERIDOS PADRES:

Eternamente agradecida por darme la vida, por su apoyo incondicional, sus sabios consejos, por sus regaños incesantes pero necesarios y por esa inmensa capacidad de amar y perdonar.

Mami, gracias por ser como eres, tan noble, amorosa, fuerte, trabajadora y perseverante, Papi, gracias por darnos siempre el ejemplo del trabajo, la honradez, el orden, la responsabilidad y la dedicación
Los amo.

A MI HERMANO JOSE DAVID:

Gracias "Gena", por apoyarme en todo momento, por tu afable complicidad, me has dado grandes lecciones de vida con tus silencios, va por ti con amor.

A MI UNIVERSIDAD:

A mi Alma Matter, por ser la cimentación de mi vida profesional y forjadora de mi crecimiento humano, por haberme abierto sus puertas, mi gratitud siempre se verá reflejada en el empeño permanente en poner muy alto su nombre.

A MIS MAESTROS:

Por su paciencia y dedicación, por permitirme tomar parte de sus vidas durante cinco años, los recordaré no solo como maestros de determinada materia sino también como amigos que aportaron con sus enseñanzas y experiencias gran parte de mi formación.

A LA MAESTRA SONIA ANGELICA CHOY GARCIA:

A usted, con mucho cariño, no solo por la dedicación, asesoría y supervisión en la realización de este trabajo de investigación, sino por su apoyo, paciencia, orientación y consejos en todo este tiempo que llevo de conocerla. Gracias por abrirme las puertas de su casa, Dios le dio un retoñito que ha sido una de mis pocas aliadas en este paso por la vida. Mi gratitud sincera por eso y mucho más.

AL LIC. DELFINO SALVADOR CORTES CORTES:

Nadie más que usted sabe que fue el detonante para la realización de este trabajo de tesis, gracias por su amistad, orientación, consejos y experiencias compartidas, es un gran ejemplo a seguir para mi en el camino de esta bella profesión.

A MIS AMIGOS:

A ustedes, que saben que no es necesario nombrarlos, por todo lo vivido y compartido, por apoyarme, por estar siempre, por esos destellos de complicidad y aventura sin juicios, por ir construyendo esos momentos inolvidables, porque solo los verdaderos, dejan surcos en el alma!. Al NN, por compartir tantos momentos y hacerlos especiales; Así como a mis compañeros de clase; gracias por esas lindas vivencias, recuerdos y conocimientos compartidos, los llevaré muy presentes.

**EL TRATAMIENTO PRÁCTICO DEL ERROR DE
PROHIBICIÓN COMO CAUSA EXCLUYENTE DEL DELITO
DE PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO (CASO DE
POLICÍAS COMUNITARIOS Y AUXILIARES).**

INTRODUCCIÓN.....1

CAPITULO PRIMERO

EL ERROR, LA IGNORANCIA Y LA DUDA.....3

1.-El Error y la ignorancia de la ley. Antecedentes y evolución.

1.1.- En el Derecho Romano.....5

1.2.- En el Derecho Germánico.....9

1.3.- En el Derecho Canónico.....10

1.4.-A fines del siglo XIX y siglo XX.....11

1.5.- En la Época Moderna.....12

A) Escuela de la Ficción.....12

B) Escuela Moderna o Positivista.....13

C) Escuela Intermedia o Ecléctica.....15

2.-El error.....	17
3.-La ignorancia.....	19
4.-La duda.	21
5.- Opinión psicológica sobre el error y la ignorancia de la ley penal.	24
6.- La ignorancia como elemento del error.....	30

CAPITULO SEGUNDO

EL ERROR EN LA SISTEMÁTICA JURÍDICA PENAL.....	34
---	-----------

1.- El error de prohibición o de hecho en materia penal.....	36
1.1.- Aspecto histórico.....	38
1.2.- Clasificación e importancia.....	39
2.- El error de tipo o de derecho en materia penal.....	44
3.- El problema de la máxima " <i>Ignorantia iuris non excusat</i> " (la ignorancia de la ley no exime de su cumplimiento).....	46

CAPITULO TERCERO

EL ERROR EN LA LEGISLACIÓN PENAL MEXICANA Y SU APLICACIÓN.....	51
---	-----------

1.- Inculpabilidad y dolo.....	51
--------------------------------	----

2.- Antecedentes del error en la legislación penal mexicana.....	57
--	----

3.- El error en la evolución del Código Penal Federal.	71
---	----

4.- El error en la legislación penal de Guerrero.....	100
---	-----

LA REALIDAD DEL ERROR DE PROHIBICION EN LA PRACTICA FORENSE.....	104
---	------------

CONCLUSIONES.....	126
--------------------------	------------

ANEXOS.....	133
--------------------	------------

BIBLIOGRAFIA.....	191
--------------------------	------------

INTRODUCCIÓN

Los conceptos error e ignorancia en nuestra legislación penal, se presentan como uno de los problemas más remotos y a su vez difíciles, no sólo del Derecho Penal, sino del Derecho en general. Cabe hacer la precisión que en nuestro país todavía se aceptan arduamente los postulados tan aludidos de que "el error de Derecho no excusa" y que "la ignorancia de la ley no exime de su cumplimiento"; sin embargo a partir del 10 de enero de 1994, cuando entraron en vigor las reformas al Código Penal Federal en su artículo 15, fracción VIII, se retomó este problema, dándole una solución radical y distinta a las ya planteadas hasta ese momento. Aunque no de manera precisa ya que en dicha reforma se vuelve a utilizar la expresión del error como sinónimo de la ignorancia, conceptos que a nuestro parecer y desde cualquier punto de vista, ya sea semántico o psicológico tienen un significado diferente como lo veremos a través del desarrollo del presente trabajo, en cuyo contenido haremos alusión a la evolución histórica que ha venido sufriendo la figura del error, desde el Derecho Romano hasta la actualidad y la inclusión del mismo en diversas legislaciones; así también precisaremos los significados del error, ignorancia y duda desde su conceptualización etimológica hasta la definición hecha por el legislador, quien ha tomado dichos conceptos como excluyentes del delito en nuestro derecho penal; lo cual es motivo de análisis en este trabajo, para estar en posibilidad de determinar si efectivamente en la práctica se toman en consideración tales hipótesis; razón por la que analizaremos casos prácticos y específicos del delito de portación de arma de fuego por cuanto a policías comunitarios y auxiliares. Una vez

planteada la problemática del error en nuestra norma jurídico penal, haremos nuestras propuestas respecto al mismo, sin pretender con ello; trascender en el ánimo del Juzgador, sino como simples opiniones de personas que tienen otra perspectiva de Justicia.

CAPÍTULO PRIMERO

EL ERROR, LA IGNORANCIA Y LA DUDA

Al introducirse en el estudio de la ciencia del derecho, es pertinente antes que cualquier otra cosa y mas aún tratándose de conceptos tan ambiguos como los que ahora nos ocupan: **ERROR, IGNORANCIA Y DUDA**, saber su conceptualización, desde el punto de vista etimológico y semántico.

La palabra **ERROR**, es una palabra culta que pasó como calco al español, del latín **ERROR-ERRORIS**, error, desviación, extravío, yerro. Esta palabra se deriva del verbo **ERRO-ERRAS-ERRARE-ERRAVI-ERRATUM**, desviarse del camino, vagar de un sitio a otro, cometer una falta.¹

El Diccionario Jurídico Thesaurus, define al error de la siguiente manera: "(Latín error.) I. El hecho de creer verdadero lo que es falso, o falso lo que es verdadero. II. En su acepción corriente, el hecho de equivocarse materialmente, por ejemplo en un cálculo, en la redacción de un acto, o en la formulación de una cuenta. En su aspecto de derecho [de droit]. El hecho de equivocarse sobre la existencia o interpretación de una norma de derecho. Ej: el hecho de casarse ante un sacerdote, creyendo que ese matrimonio tiene valor legal. Su acepción de hecho [de fait]. El hecho de equivocarse sobre una

¹ **DEHESA Dávila, Gerardo**; Etimología Jurídica: Suprema Corte de Justicia de la Nación. Poder Judicial de la Federación. Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis; Editorial SCJN, México; 2001. Pág. 244 - 245.

circunstancia material. Ej.: creer que un objeto es antiguo, cuando en realidad es moderno. Su aspecto en el ámbito judicial [judiciaire]: Expresión con la que se designa especialmente el error de hecho cometido por los jueces en materia penal. Cuando ha sido como de una condena injusta, puede, bajo ciertas condiciones, dar lugar a reparación, luego de un procedimiento de revisión".²

Por lo que respecta a la palabra ignorancia, ésta se deriva del latín *Ignorancia*, *ignorantia-ae*, palabra culta, de *in* –negación y *notus*, conocimiento; de *ignarus*, (*in-*, y *gnarus-gnotus*; *notus*), y el sufijo *-ia*, conocimiento o estado en este caso. *Ignaro*, del latín *ignarus-a-um*, que carece de toda noticia sobre las cosas. Ignorante en grado extremo.³

Por su parte la **duda** es descrita como: **Indeterminación del ánimo entre dos juicios.**⁴ En el sentido de 'tener duda [sobre algo], no dar[le] crédito, no confiar [en ello].

Incertidumbre, irresolución: en la duda vale más abstenerse (SINÓN. V. *Indecisión* y *sospecha*.)⁵

Ahora bien, una vez cumplido el objetivo de conceptualizar etimológica y semánticamente los términos ERROR, IGNORANCIA Y DUDA, partiendo de ello, resulta necesario, hacer una breve reseña de

² Thesaurus Jurídico Millennium; Compendio de Términos de la Ciencia del Derecho. México; MMI.

³ DEHESA Dávila, Gerardo. Op. cit. nota 1; Pág.314.

⁴ Diccionario Español. Editorial Siglo Nuevo, México;1994. Pág. 141.

⁵ Pequeño Larousse en color. Lengua Española cultura general. Editoriales Larousse. Madrid, España. Pág. 332.

sus antecedentes y evolución: 1.1.- Derecho Romano; 1.2.- Derecho Germánico; 1.3.- Derecho Canónico; 1.4.- A finales del siglo XIX Y XX y 1.5.- Época Moderna: A) Escuela de la Ficción; B)Escuela Moderna o Positivista y C) Escuela Intermedia o Ecléctica.

1.- El error y la ignorancia de la ley. Antecedentes y evolución.

1.1.- Derecho Romano

En el Derecho Romano se contemplaron ampliamente al error y a la ignorancia, sobre todo en lo que se refiere a la materia civil, aunque también se hizo lo propio en el Derecho Penal. En el Derecho Romano, los autores introducían sutiles distinciones entre la ignorancia y el error de derecho, que moderadamente se asimilan; en efecto, sostenían que la ignorancia es la falta total de conocimiento del derecho, en cambio el error constituyó un conocimiento falso o incompleto, pero en la práctica del derecho la distinción careció de importancia; en general se conceptuaba que una y otro, eran eliminables si se acudía al asesoramiento de un jurisperito.

El error de derecho fue contemplado desde el Derecho Romano, en donde se encontraba el problema en determinar si excusaba el cumplimiento de la ley cuando se ignoraba. Solo en casos muy particulares la excusa actuaba, como en algunas conductas de mujeres y campesinos cuya falta de conocimiento por su bajo estrato social

podría afectar su comportamiento social.⁶

Refieren los textos Romanos que, cuando se hablaba de **ignorancia facti**, se refería no solo al desconocimiento del hecho o de sus meras características fácticas por parte del autor, sino a las características establecidas en el tipo, en los que, a menudo, se precisaba una apreciación jurídica, tal es el ejemplo que cita Luis Jiménez de Asúa: "la injuria al funcionario, no era delito sin que el autor conociera esa calidad; la relación sexual prohibida, no era incesto si se desconocía el parentesco; el robo no podía existir sin el conocimiento de que la cosa era ajena"⁷

Por lo tanto, "la ignorancia facti, es no solo desconocimiento del hecho del mundo exterior, sino todo desconocimiento de las características del tipo."

De esta manera podemos darnos cuenta, la dificultad que representa definir con precisión a la ignorancia y a las diversas clases de error; **error facti y error iuris**.

Cabe señalar que los romanos dieron primordial interés en resolver casos particulares, más que a dar reglas universales, y que ha sido en la propia evolución del derecho y de los criterios doctrinales, donde se ha pretendido dar a estas disposiciones particulares la calidad

⁶ **JIMENEZ De Asúa, Luis.**, Tratado de Derecho Penal; Tomo VI; Editorial Hijos de Reus. Madrid, España. 1965; Pág. 295.

⁷ **JIMENEZ De Asúa, Luis.**, Reflexiones Sobre el Error de Derecho en Materia Penal. Editorial "El Ateneo"; Buenos Aires, Argentina. 1942; Pág.15.

de principios absolutos y universales. Enrico Ferri, sostiene que “los romanos no han expuesto jamás por lo que al Derecho Penal se refiere, la regla **juris ignoraniam cuique nocet**, sino que su teoría hay que deducirla de una serie de decisiones particulares.”⁸

Por lo que se refiere al **corpus juris**, en el título de **juris et facti ignorantia**, en el Digesto o pandectas (título VI del libro XXII), cuyas leyes están formuladas con textos de Paulo, Neracio, Pomponio, Terencio, Clemente, Ulpiano y Papiniano, en la Ley 9°, en donde encontramos la regla más conocida en relación con este tema de estudio, que expresa Paulo diciendo: **juris quidem ignorantiam cuique nocere, facti vero ignorantiam non nocere**; en correlación con la 2° Ley del mismo tipo, en la que Neracio dice que no se haya en el mismo caso la ignorancia de hecho que la de Derecho; por lo que el Derecho puede y debe ser limitado, y la interpretación del hecho engaña muchas veces a los prudentísimos.

En suma, para el Derecho Romano la ignorancia de la Ley no excusa en el orden penal, salvo en algunas excepciones.

En la Ley 11°, del título **De his qui notantur infamia**, tomada de Ulpiano, dice: **Ignorantia enim, excusatur non juris sed facti**. Pero esta regla tiene numerosas excepciones, algunas de ellas contenidas en la citada Ley 9°, del título **De juris et facti ignorantia**, si bien la mayor parte se encuentra señalada de una manera casuística y esparcidas en

⁸ **FERRI, Enrico**; Derecho Penal Romano, un Tratado Completo Teórico y Práctico de Derecho Penal, del Código; Tomo I.S.E., S.A.; Pág.49.

todo el cuerpo del Derecho. Amor Neveiro, realiza una importante división de los casos en que la ignorancia de la Ley Positiva excusaba de su cumplimiento dentro del Derecho Romano, sintetizando así:

“a)Casos en que la admisión de la excusa de ignorancia se fundaba en la naturaleza de la Ley ignorada... Ferrini –citado por Amor Neveiro⁹- sostiene que, cuando se trata de ésas que el llama normas de mera creación política, es admisible (al menos en ciertos casos y relaciones) la plena ignorancia de la norma y la consiguiente eliminación del dolo.

b)Casos en que la Ignorancia del Derecho excusa de la pena por razón de la naturaleza del acto contrario a la Ley. Son aquéllos en que la naturaleza legal o real del acto objetivamente punible, exigía el conocimiento de la Ley Prohibitiva, y si este conocimiento faltaba, su creencia eximía de pena total o parcialmente. E aquí alguno de estos casos que se destacan como ejemplo: Según el Digesto, el Magistrado que sentenciaba contra el Derecho era castigado si lo hacía con dolo, pero si lo hizo por imprudencia del asesor quedaba exento de pena, que recaía solo sobre éste.

c)Casos en que excusaba la ignorancia de la Ley por razón de la calidad de las personas que la ignoran.... La ignorancia de la Ley constituía excusa cuando la infracción hubiese sido ejecutada por menores, por mujeres, por tyrones, o por causa de imperitia o por rusticitas.

⁹ **AMOR Neveiro Constante; La Ignorancia de la Ley en el Derecho Penal Romano**, Apéndice en el Tomo II del Curso de Derecho Penal; Editorial Hijos de Reus; Madrid, España; Pág. 1489 y siguientes.

d)Casos en que excusaba la Ignorancia de la Ley por concurrir varias de las circunstancias anteriores reunidas. Dos ejemplos son citados por Amor Neveiro: en el Digesto se dispuso que el incesto prohibido por el Derecho de gentes no fuese excusable ni aún para las mujeres; pero el prohibido por el Derecho Romano, si se alegaba error, era excusable por razón de su sexo o de la edad. El Senador, sus hijos o nietos que se casaren con una liberta o con una cómica o hija de cómicos, incurría en responsabilidad; pero solo en el caso de que fuera a sabiendas y con dolo malo.”¹⁰

Como hemos puntualizado, en casos perfectamente determinados, dentro del Derecho Romano, el error o la ignorancia de ley operaba como excusa, al respecto Carlos Madrazo señala: “la terminología que la doctrina ha empleado para distinguir los diferentes tipos de error, así como para el problema de la ignorancia, tienen sus raíces en el Derecho Romano, en el que el dolo figuraba como elemento sumamente importante. Para los Romanos el error y la ignorancia excluía de la responsabilidad criminal.”¹¹

1.2.- En el Derecho Germánico.

De acuerdo con los datos recopilados, nos hemos podido percatar que dentro del derecho germánico de la antigüedad el problema relacionado con el error de Derecho y la ignorancia de la Ley, era totalmente desconocido, de acuerdo con la opinión de Del Giudice,

¹⁰ Ibidem, nota 9. Pág. 1489 y siguientes.

¹¹ **MADRAZO, Carlos**; Estudio Monográfico del Error de Tipo y el Error de Prohibición.; Estudios Jurídicos, cuadernos del INACIPE, número 19. S.A; Pág.40.

Alimena, Manzini y Radulesco, citados por el maestro Luis Jiménez Asúa.¹²

1.3.- En el Derecho Canónico.

La misma terminología utilizada por el derecho Romano se siguió empleando en el Derecho Germánico, Canónico y en el antiguo Derecho Alemán. Actualmente un buen número de legislaciones todavía se rige por las influencias del Derecho Romano, aunque a diferencia de la ignorancia de la ley, han contemplado al error desde diversos ángulos.

Para el Derecho Canónico, de acuerdo con el maestro Jiménez de Asúa "El problema no fue nunca estudiado." Las legislaciones posteriores a la Edad Media apreciaron el problema, debatiéndose con la presunción de que la ignorancia de la Ley no autoriza a nadie a no cumplirla, rebasando los umbrales de la Ciencia Penal para penetrar en el campo filosófico, derivando posteriormente algunos tratadistas a aceptar casos de error de derecho como eximentes de culpabilidad

Cabe hacer referencia que durante el siglo XII, la Escuela Boloñesa, somete a un minucioso análisis el corpus iuris romano, introduciendo argumentos evidentemente filosóficos con una tendencia moral, en donde *Bulgaro* sostenía que "el conocimiento de las leyes es deber del ciudadano, el que las ignora es indigno de protección: "Quia leges ab ómnibus sciri debent et intelligi qui ignarus iuris in aliquo labitur

¹² Reflexiones sobre el error de Derecho en Materia Penal; Ob. Cit . nota 7, Pág. 31.

indignus videtur auxilio" (summula de iuris et facit ignorantia) ¹³

1.4.- A fines del siglo XIX y siglo XX.

A finales del siglo XIX, encabezado por Franz Von Litz, seguido en el presente por Belling y Mezger, entre otros, surge en la dogmática penal la "Teoría Causalista", que es la de mayor influencia en el Derecho Penal Latinoamericano y en nuestro país, sobre todo hasta antes de las reformas penales a la legislación mexicana del 10 de enero de 1994, en donde se deja sentir la presencia de la escuela Finalista. ¹⁴

Así es que, el Causalismo y el Finalismo son dos grandes sistemas escolásticos, que actualmente se disputan la supremacía de la Teoría General del Delito en nuestro país. "Debe señalarse que para las Teorías Causalistas, es propio hablar de Error de Hecho y Error de Derecho; mientras que para la Teoría Finalista se habla de Error de Tipo y Error de Prohibición, siendo diferentes sus efectos". ¹⁵

¹³ Diccionario Jurídico Mexicano; Editorial Porrúa, S.A.; México 1994; Tomo II; pág. 1606.

¹⁴ Cuyo calificativo (sistema finalista), obedece al concepto "final" de acción, iniciado en Alemania por Hanz Welzell, en la década de los treinta, del presente siglo, seguido por Maurach, Niese, Armin Kufmann, entre otros. En nuestro país, es en las últimas décadas en que el sistema finalista ha logrado permear a la Ciencia Penal Mexicana, encontrando sus mas fieles seguidores en el Doctor Moisés Moreno Hernández y el maestro Mario Estuardo Bermúdez Molina, entre otros, hasta lograr trascender a nuestro Derecho Positivo, a partir de las reformas a la Constitución Federal del 03 de septiembre de 1993, y especialmente en las reformas penales del 10 de enero de 1994.

¹⁵ **MADRAZO, Carlos**; *Ob. Cit.* Nota 11. Pág.36.

1.5.-En la Época Moderna.

A).- Escuela de la Ficción.

En ésta, se establece una vez promulgadas las leyes, la presunción “**juris et de jure**” de que son o pueden ser conocidas, atendiendo a que su cumplimiento es necesario para el mantenimiento de la armonía en las relaciones sociales, desprendiéndose los siguientes aforismos:

Nemine Jus Ignorare Licet.- (A nadie le está permitido ignorar las leyes).

Nemine Jus ignorare censetur; Ignorantia legis nominen excusat. (Se presume que todos las conocen, por lo cual, aunque alguien las ignore, les obligan como si no las ignorara).

Dichos aforismos, nos hablan sobre la doctrina de la ignorancia del derecho en cuanto a que:

a) Los que viven en sociedad tienen la obligación de saber las leyes del Estado social de que forman parte a cuyo efecto el poder público las promulga.

b) Tanto el hombre docto como el indocto o ignorante, tiene medios para enterarse de las leyes, el primero por sí mismo, el segundo recurriendo al primero, además de que los medios de publicación hacen que ésta llegue al conocimiento de todos.

c)El estado social sería imposible si se permitiera eludir las leyes a pretexto de la ignorancia.

B).-Escuela Moderna o Positivista.

El surgimiento de esta escuela, atacaba el principio sobre la ignorancia del derecho; refutando que éste descansa sobre una ficción contraria a la realidad de las cosas y que entraña una tremenda injusticia, sobre todo para las clases pobres, afirmando que:

a) Nadie conoce todas las leyes y sólo una minoría de los hombres sabe una parte y no grande, de las leyes vigentes en un momento dado.

b) Es imposible que la mayoría de los hombres, y aún la minoría de ellos las conozcan todas.

c)La presunción conforme a la verdad de los hechos sería que nadie conoce las leyes mientras no se pruebe lo contrario.

Respecto a estos argumentos, considero que a pesar de la idea principal que se fundamenta en estas escuelas, no se debe caer en los extremos, pues de lo que se trata es de humanizar el contenido de las exigencias legales acorde a nuestra realidad social, por lo que la ignorancia de la ley no se puede resolver con presunciones del conocimiento general de principios absolutos, sino que toda presunción sobre el particular ha de ser *juris tantum*, en uno o en otro sentido, toda vez que la solución debe presentarse de manera particular.

Al efecto, podemos hacer una breve pero sustanciosa acotación relativo al argumento de esta escuela sobre la injusticia que entraña el principio de ignorancia del derecho:

“La tradición del iuspositivismo o derecho positivo, al mostrarse como la preocupación teórica que pretendió superar lo subjetivo que resulta la valoración en el derecho y por ende las definiciones de la *justicia*; misma a la que pretendió suplir con la fórmula de la *legalidad*, dio paso al formalismo en el derecho”.¹⁶ Desde esta perspectiva, legalidad es sinónimo de justicia y será la ley la que determine que es justo y qué es injusto, qué está bien y qué está mal; asistimos a una definición legal de justicia. Así, la producción científica del derecho, desde esta óptica, se muestra sólo a manera de interpretaciones o descripciones de normas jurídicas, pues al ser éstas un producto formal ya no pueden ser cuestionadas sino sólo interpretadas. Por ello, en nuestro sistema jurídico mexicano, de influencia iuspositivista, una norma es válida, y por tanto se aplicará, si ha cumplido con los requisitos formales trazados por las normas constitucionales; y los profesionales del derecho se limitaran a aceptarla, respetarla y en su caso aplicarla. Bajo esta lógica resulta fácil entender que el derecho no tenga como finalidad el logro de la justicia sino el respeto de la legalidad, en la medida en que ello se cumpla se estará confiriendo seguridad jurídica. El derecho desde esta influencia sólo puede aspirar a conferir seguridad jurídica, que como fin del derecho, no es otra cosa, que la certeza que el Estado nos da a través del propio derecho, de que

¹⁶ De cuyas reglas se desprende que el ámbito de validez de la norma jurídica atenderá sólo a que la misma sea un producto formal; esto es, provenga de una fuente formal del derecho. En nuestro medio (y en todos los sistemas jurídicos de esta influencia) lo constituye el proceso legislativo. Así una norma será válida si ha sido fruto de aquel proceso de creación sustentado en ley.

las normas se respetaran o se harán respetar.¹⁷

C).- Escuela Intermedia o Ecléctica.

Esta escuela, pugna porque las leyes sean conocidas realmente por el mayor número de personas posible; su principio general establece la presunción “**juris et de jure**” de que son o pueden ser conocidas por todos.

Autores como Livingston y otros abogan porque se introduzca la enseñanza del derecho en las escuelas, Mezger quiere que se imponga al juez la obligación de instruir gratuitamente a todo ciudadano y con especialidad a los indigentes, cuando sea necesario, acerca de las disposiciones legales aplicables en cada caso, Luzzato quiere que los periódicos y los maestros se constituyan en órganos auxiliares del legislador, queriendo que se obligue a los primeros publicar todos los días extractos de las leyes promulgadas y a los segundos a explicar esas mismas leyes a los analfabetos en conferencias públicas, Roland quiere que las leyes se manden impresas a los municipios con obligación por parte de éstos, de dar lectura pública a ellas.

Qué podríamos decir de estas proposiciones?, suenan interesantes, pero carecerían de verdadera eficacia, en tanto no se llegue a reducir la extensión, y la complicación de las leyes, haciendo una redacción clara y sencilla; esto es, sin palabras rebuscadas y sin tecnicismos para que su contenido fuera accesible a todas las

¹⁷ JOSE Zamora Grant, Imputación objetiva y víctimas del delito. Apuntes.

personas.

Podemos agregar a lo dicho anteriormente que si Aristóteles, Santo Tomas de Aquino y otros, consideraron a la escritura como la esencia misma de la ley y por consiguiente debía promulgarse por escrito; se estaban refiriendo probablemente a una sociedad sin analfabetos e ignorantes, no pensaron en que podía existir y de hecho existen personas que no saben leer y como tales no pueden enterarse del contenido de la ley, tal como lo diría Don Alfredo Calderón: "Sería tan incongruente como pregonar las leyes en un pueblo de sordos o fijar en las esquinas, los bandos a que debiera atemperar su conducta una nación de ciegos"¹⁸.

La cuestión ha sido resuelta históricamente de muy diversas maneras, según las condiciones y circunstancias geográficas, políticas y sociológicas de cada Estado; en México la solución legal es clara, está contenida en el artículo 15, fracción VIII, del Código Penal Federal, vigente a partir del 10 de enero de 1994, específicamente en la primera parte de su inciso b), cuando establece que se excluye al delito, cuando el sujeto desconozca la existencia de la ley (la ignore).

¹⁸ Integrante de la Tercera Generación del Krausismo español, quien representó en su tiempo los mejores esfuerzos por regenerar y modernizar la vida intelectual, apostando por el progreso de las ciencias, sin descuidar la apertura por la dignidad del hombre y la confianza en su libertad, acorde con los intereses de la clase media consolidada por las reformas económicas. *Principios de Derecho Natura*, publicado por Francisco Giner y Alfredo Calderón. 1875. España.

Una vez, establecidos los antecedentes del error y la ignorancia, se procederá, a particularizar los términos: 2.- El error, 3.- La Ignorancia y 4.- Duda.

2.- El Error.

Debemos tener presente que los términos de error e ignorancia son conceptualmente diferentes, (sin embargo, gran parte de la doctrina los considera como sinónimos) puesto que el error implica una falsa o equivocada concepción de la realidad, es decir, el desconocimiento parcial de algo que constituye parte de un todo, o bien otorgarle a determinada situación un significado que en verdad no le corresponde; no obstante, toda presunción de error es vencible, esto es porque lo que se conoce en forma parcial, no supone que exista el desconocimiento, sino más bien falta de entendimiento, esto mismo se aplica a dicha hipótesis en donde el resultado del error produce que se les de a las cosas un significado distinto del que tienen, vencible también, porque lo que se conoce mal se pudo conocer bien.

En tanto que la ignorancia, implica un desconocimiento completo, y a diferencia del error ésta siempre será invencible, puesto que dicha persona no cuenta con los medios necesarios para conocer, ni se le puede exigir, que al realizar determinada conducta, conociera lo desconocido.

"ERROR. En Materia Penal, ausencia de conocimiento o conocimiento falso, sobre los elementos requeridos por la definición

legal del delito o sobre el carácter prohibido de la conducta en que éste consiste.”¹⁹

De este concepto podemos apreciar que se le otorga un significado equivalente a la ignorancia y al error, ya que al referirse a este último, se hace alusión a la ausencia de conocimiento, lo que en realidad constituye a la ignorancia, como si se tratara de lo mismo, se hace referencia al conocimiento falso sobre los elementos requeridos por la definición legal del delito (error de tipo) o sobre el carácter prohibido de la conducta en que éste consiste (error de prohibición), lo que da vida al error; situación que resulta totalmente aberrante y carente de toda técnica jurídica.

“ERROR. (lat. Error) m. Concepto equivocado o juicio falso. Acción equivocada o desacertada. Cosa hecha erradamente. Der. Vicio del consentimiento originado por equivocación de buena fe, que anula el acto jurídico si afecta a lo esencial del mismo o de su objeto. **Accidental.** Der. Aquél que, por recaer sobre cuestiones no determinantes de la voluntad, no anula el acto...”²⁰

Dicho concepto cubre en forma más adecuada la definición respecto del término error, ya que descarta el desconocimiento y limita su ubicación a la concepción equivocada o falsa sobre determinada situación, lo que además conlleva a producir efectos determinantes en

¹⁹ Diccionario Jurídico Mexicano; Editorial Porrúa S. A; México 1994; Tomo I; pág. 1295.

²⁰ **PALOMAR De Miguel, Juan**; Diccionario para Juristas; Ediciones Mayo; México 1981; pág. 534.

cuanto a la manifestación de la voluntad.

3.- La ignorancia.

La palabra ignorancia existe en todos los idiomas, es una palabra de dominio público, empleada por toda clase de personas, su significado al menos de forma vulgar es comprendido por todos, de esta manera podemos señalar que la primera idea que tenemos de la palabra ignorancia es completamente clara: El que ignora, el que no sabe, el que desconoce, por eso se le ha definido de la siguiente manera:

"IGNORANCIA DE LA LEY... Con la **ignorantia iuris** los juristas se refieren en general, al desconocimiento del derecho o de ciertos hechos jurídicamente relevantes y no solo a la ignorancia de la ley..."²¹

Lo anterior deja establecida una diferencia abismal del error y la ignorancia, puesto que el primero se trata de un conocimiento falso o equivocado, en tanto que la ignorancia implica un desconocimiento total de Derecho, o bien, como dice la transcripción, de ciertos hechos jurídicamente relevantes.

"IGNORANCIA. (Lat. Ignorantia.) f. Falta de ciencia, de letras y noticias, en general o particular. **De derecho.** Der. Desconocimiento de la ley, el cual a nadie excusa, ya que **rige la necesaria presunción o ficción** de que, habiendo sido aquella promulgada, todos han de estar

²¹ Diccionario Jurídico Mexicano, Op.Cit. Nota 6; Tomo II; pág. 1604.

en conocimiento de ella...»²²

Esta definición vuelve a ratificar que la ignorancia implica un estado total de ceguera con respecto al Derecho, en general o parcial, sin embargo, se altera dicho concepto, ya que en vez de limitarse a definir a la ignorancia, le agregan el principio de que la ignorancia de la ley no excusa de su cumplimiento, además, de que la propia definición reconoce, que la idea, de que habiéndose promulgado una ley, todos han de estar en conocimiento de ella, es mera ficción, ya que en la realidad, ni siquiera los estudiantes de derecho, abogados en general y los funcionarios encargados de la procuración e impartición de justicia, vamos ni siquiera, los propios legisladores, conocen la totalidad de las leyes; además siendo conscientes, debemos reconocer que la mayoría de los juristas ya sean postulantes, funcionarios públicos, maestros, no están al tanto de la actividad legislativa, siendo muchas veces rebasados por ella y únicamente acudimos a los textos legales, cuando nos vemos obligados a ello, con motivo de un asunto relativo a nuestras actividades o intereses.

Un ejemplo claro se da en cuanto al Diario Oficial de la Federación, un periódico que, aunque debiera, no representa ningún interés para las mayorías y solo unos cuantos especialistas se preocupan por darle una revisada de vez en cuando; por eso, se define a la ignorancia: Falta de ciencia, de letras y noticias, en general o particular; falta de instrucción.

²² Diccionario para Juristas; *Op. Cit.* Nota 20, pág. 686

De tal manera, cabe preguntarnos: ¿El estado tendrá la autoridad política para exigir que el total de sus gobernados conozcan todas las leyes?

4.- La Duda.

Ahora bien, no debemos dejar a un lado a la duda, que es también un defecto en la formación de la voluntad que rige a la conducta, sus efectos en el campo del delito son irrelevantes, o sea que quien estando en duda actúa y produce un resultado típico y antijurídico, podrá igualmente ser objeto de un reproche en orden a la culpabilidad. Sebastián Soler, a modo de ejemplo, expresa: "el cazador que duda si lo que ve es un animal o un hombre y, a pesar de esa duda, dispara, no obra por error"²³, lo que significa que la duda no es suficiente para hacer desaparecer la responsabilidad por el hecho aislado.

La nota distintiva entre la ignorancia y la duda ha sido señalada por Alimena, quien manifiesta que en ambos casos hay un estado subjetivo anormalmente formado, pero en la ignorancia no existe un juicio formado en la mente del sujeto mientras que en la duda se han formado diferentes juicios, sin que el agente llegue a ninguna convicción.²⁴ En estas condiciones, la duda es un aspecto positivo en la formación de la voluntad porque quien duda lo hace en razón de haber considerado distintas eventualidades, lo que no ocurre en el

²³ SOLER Sebastián, Derecho Penal Argentino, tomo II, pág.79

²⁴ Ver la cita de F. Alimena que hace Jiménez de Asúa (*Tratado*, tomo VI, pág. .326.)

estado de ignorancia donde lo que falta es, precisamente, un análisis mental de todas las circunstancias. Por esto creemos que los casos donde haya duda acerca de la formación de la voluntad, deben ser vistos por el juez con el debido cuidado, sobre todo considerando que la índole del reproche puede variar de matices según sea el caso particular. A este respecto Jiménez de Asúa aborda el tema, donde quedan planteadas las preocupaciones que la duda provoca y las hipótesis que pueden sobrevenir, expresando el maestro español: "La duda no se equipara siempre al error, pero no podemos tampoco decir que es igual al saber ni que no excluye el dolo".²⁵

El problema debe ser analizado en cada caso, como también lo cree Alimena. "El que duda puede haber resuelto sus hesitaciones, aceptando lo dudoso; nos hallamos ante el dolo eventual y entonces es exacto que no excluye el dolo. Puede haber por el contrario, dudado y confiar en su pericia para evitar que el dudoso acontecer no se produzca; estamos dentro de la culpa con previsión, y puede ocurrir que, dudando, se ejecute el acto: tendremos que contentarnos con la culpa, pues hasta el dolo eventual, como estamos tan reiteradamente diciendo, precisa resolver la duda, aceptando o consintiendo en el eventual (dudoso, incierto), resultado."²⁶

Conviene aquí precisar, para evitar confusiones, que la duda a que venimos refiriéndonos es la que aparece en el ánimo del sujeto autor de la conducta, como un defecto de su voluntad; por tanto, es

²⁵ **Jiménez de Asúa**, Tratado, tomo VI, pág. 326.

²⁶ *Ibidem*, pág. 326..

absolutamente diferente de la duda que nace en el ánimo del juez cuando tiene que resolver acerca de la responsabilidad penal de un sujeto, duda esta última que lo obliga a la absolución, como lo dispone el artículo 129 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Guerrero que a continuación se transcribe:

CAPITULO X

VALOR JURIDICO DE LA PRUEBA

...

...

Artículo 129.- No podrá condenarse a un acusado sino cuando se pruebe que cometió el delito que se le imputa.

En caso de duda debe absolverse.

Así como en el Código Federal de Procedimientos Penales, artículo 289 en el apartado de testigos, que a la letra dice:

Artículo 289.-Para apreciar la declaración de un testigo el Tribunal tendrá en consideración:

...

IV.- Que la declaración sea clara y precisa, sin dudas ni reticencias, ya sobre la sustancia del hecho, ya sobre sus circunstancias esenciales;...

Son, aspectos distintos aún cuando en ambos casos se hable de duda, puesto que los sujetos son diferentes y el contenido de la duda se

refiere en el primer caso a la formación de la voluntad rectora y en el otro a la insuficiencia de las pruebas aportadas para llegar a la certeza de la responsabilidad penal de un procesado.

La duda en la formación de la voluntad, en nuestra opinión, carece de fuerza exculpatoria, o lo que es igual, no puede considerarse que por un estado dubitativo desaparezca la posibilidad de que el juez formule un reproche a la conducta emitida bajo un estado de duda. Puede, la duda ser un elemento relevante para la graduación del reproche, ya que de ella pueden surgir fenómenos diferentes, como hemos visto, que señala muy acertadamente Jiménez de Asúa; pero ello siempre bajo la consideración de que existe culpabilidad, siempre que se haya manifestado en alguna de las formas que se han mencionado. La duda es, en cierto grado, una forma del error, como falsa concepción de la realidad; pero esto proviene de la incertidumbre acerca de las diferentes posibilidades de hecho y de Derecho que puede ocurrir; sin embargo, esta forma del error debe entenderse como relevante ya que el simple hecho de haber considerado varias posibilidades y optado por una equivocadamente, revela una formación de voluntad normal para los fines del Derecho Penal.

5.- Opinión psicológica sobre el error y la ignorancia de la ley penal.

Francisco Carrara: señala que la ignorancia consiste en la ausencia de cualquier noción con respecto a un objeto; el error es una noción falsa acerca de un objeto; la ignorancia es un estado negativo

del ánimo, el error un estado positivo.²⁷

Carnelutti en su obra denominada Teoría General del Delito, desarrolla una doctrina original relativa a la ignorancia y al error. Principia afirmando que el error es cualquier anomalía del juicio. Que el juicio consta de dos elementos: percepción y valoración. La anomalía puede recaer bien sobre la percepción o bien sobre la valoración. De aquí que por su origen, el error puede ser: error de percepción y error de valoración. V. gr.: si a distancia vemos un objeto que nos parece un caballo siendo asno, el error puede depender de que no veamos bien (error de percepción) o de que no conocemos bien la diferencia existente entre ambos animales (error de valoración). A la ignorancia la separa del error, substancialmente, del modo que sigue: la ignorancia es la ausencia de conocimiento en el sujeto respecto del objeto que está en el mundo de las cosas; el error es el falso conocimiento de la realidad.

Luis Jiménez de Asúa señala: "en el área de la psicología hay una distinción fundamental entre la ignorancia y el error, que se haya en Platón. La primera supone la falta absoluta de toda representación y consiste en una entera ausencia de noción sobre un objeto determinado; es un estado negativo. El error supone una idea falsa, una representación errónea de un objeto cierto; es un estado positivo. La ignorancia consiste, en suma, en una falta completa de conocimiento, mientras que en el error hay un conocimiento falso." ²⁸

²⁷ Programa del Curso de Derecho Criminal. Vol.I, pág. 179 de la 5ª. Edición.

²⁸ JIMENEZ De Asúa, Luis. Ob. Cit. Nota 7.

En efecto, podemos afirmar que desde el punto de vista psicologista, tanto el error como la ignorancia se ubican en la psique del sujeto, a lo que podríamos añadir que tienen su origen en el ámbito de lo racional, proyectándose en la conducta externa del individuo; la ignorancia necesariamente implica una laguna o un punto oscuro en la mente del individuo, es decir, de ceguera frente a algo que no conocemos o bien falta de conocimiento, y es un estado negativo porque hay una carencia total del sujeto sobre el objeto de conocimiento (la ley), esto es, simple y llanamente no la conoce o la ignora.

Por otro lado, el error implica una falsa representación en la conciencia, sobre el objeto de conocimiento, es decir, se conoce, pero se conoce mal, y es un estado positivo porque el objeto de conocimiento sí se conoce, pero ese entendimiento es falso o equivocado.

Justamente, el objeto de conocimiento implica que primero se ha de saber que existe, esto es, llevarlo a nuestra razón para comprenderlo, sopesarlo, medirlo, valorarlo, etcétera; y después poder conducirse de acuerdo a esa visión.

Por ello, psicológicamente es exigible al hombre un comportamiento acorde a los valores o principios sobre los cuales racionalmente ha podido reflexionar por haberlos conocido, pero de ninguna manera se le puede exigir que se conduzca de acuerdo con situaciones que le son totalmente desconocidas y sobre las cuales no

ha podido reparar; no se pretende que el sujeto esté obligado a conocer normativamente las definiciones legales de los delitos, sino que simplemente, por la dote de razón que la naturaleza proporciona al hombre, en base al conocimiento que tenga de las costumbres, valores e intereses de la sociedad, pueda entender que su conducta es contraria a los mismos; por ejemplo cuando una persona priva de la vida a otra, no es necesario que previamente conozca que ésta es la definición legal del homicidio, sino que sepa que como consecuencia de la conducta que está realizando le causará la muerte a un semejante.

Resumiendo estas definiciones se llega a la conclusión de que para algunos autores el error es un conocimiento equivocado, falso, que no está acorde con la realidad y que la ignorancia es ausencia de conocimiento; para otros, el error supone siempre un estado de ignorancia, ya que un conocimiento erróneo es tanto como un no conocimiento; que en realidad es la ignorancia. En este último sentido es como se ha orientado nuestra Suprema Corte de Justicia, quien ha sostenido: "el error jurídicamente, implica ignorancia de alguna cosa".

Es por eso que volvemos a señalar que la ignorancia y el error, expresan dos estados intelectuales diferentes, la ignorancia significa la ausencia completa de nociones sobre un punto cualquiera; el error supone falsas nociones sobre él.

No obstante la diferencia radical entre el error y la ignorancia, en nuestro derecho positivo y en la actividad judicial ante los tribunales, pasan por alto dicha diferencia, ya que se les trata como equivalencias

y se les otorga indistintamente los mismos efectos, esta posición "unificadora o simplificadora" del error y la ignorancia, está muy lejos de pretender ser una legislación moderna y que maneje técnicamente los problemas relacionados con el Derecho Penal.

Hemos afirmado que el error y la ignorancia son figuras no solo con significados diferentes, sino también con efectos diferentes. Es cierto, en el error conocemos algo pero lo conocemos mal, en tanto que la ignorancia es su pleno desconocimiento, esto es, ni lo conocemos bien ni lo conocemos mal, por lo que al ser situaciones distintas, de la misma manera, sus consecuencias en torno a la existencia del delito, también deben ser diferentes. Aquel que conoció mal tuvo la posibilidad de conocer bien, sin embargo a quien no se le presentó la posibilidad de conocer ni bien ni mal, se haya en un supuesto totalmente disímbolo.

Es por eso, que ante tal estado de las cosas, no es posible que a situaciones distintas se les de el mismo trato, como se ha pretendido, al subsumirse en nuestra legislación actual a la ignorancia dentro del llamado por la doctrina "error de prohibición directo", al quedar comprendidas dentro de éste, las hipótesis de que se desconozca la ley o bien el alcance de su cumplimiento, como lo refiere la fracción VIII, inciso b), del artículo 15, del Código Penal Federal:

Artículo 15.- El delito se excluye cuando:

...

VIII.- Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible;

a)...

b) respecto de la ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconozca la existencia de la ley o el alcance de la misma, o porque crea que esta justificada su conducta.

Puesto que como se observa, el primer supuesto hace referencia expresa al desconocimiento preciso de la existencia de la ley que establece como debe conducirse la persona en sus actos y el segundo al error de prohibición propiamente dicho.

La mayor parte de la doctrina, había venido coincidiendo en que en base a las características que configuran la ley se podía establecer las consecuencias de la ignorancia. Así, al ser la Ley imperativa, pudiendo presentarse el mandato jurídico tanto en forma positiva como negativa (No es necesario que todas las leyes estén redactadas en forma imperativa); es incuestionable que toda ley debía ser cumplida y esta sola consideración muestra el carácter imperativo de la misma.

De igual manera, referente a la Obligatoriedad en su cumplimiento, en cuanto no haya sido derogada por otra ley posterior; es otra de las características que afectan a todos los implicados o destinatarios, incluso al mismo estado creador de la ley, no obstante, para que esto sea posible, es necesario el previo conocimiento de la misma, para poder cumplir su mandato. De otro modo, ¿Cómo podrían los ciudadanos ajustar su conducta a una ordenación que no conocen ni han podido conocer?. Así como también la forma material de publicación de una ley la establece cada ordenamiento jurídico, procediéndose por lo general, a su inserción en el Diario Oficial, que indica la fecha de entrada en vigor; es como a partir de ese momento, el

texto legal adquiere fuerza de obligatoriedad y **nadie puede eludirlo alegando desconocimiento**, pues era de todos sabido que la **“ignorancia de las leyes no excusaba su cumplimiento”**.

En épocas más recientes, la escolástica penal se ha referido con mayor precisión en torno a estas figuras jurídicas; a finales del siglo pasado y a principios del actual, el causalismo se ocupó del análisis relativo al error de hecho y al error de derecho; en la actualidad las corrientes modernas acerca de la teoría del delito, como la finalista, se aplican ampliamente al estudio del error de tipo y de las distintas facetas del error de prohibición. No obstante de haberles otorgado efectos diferentes a unos y a otros, se ha insistido en incluir a la ignorancia dentro de algunas de las clases de error.

Los términos utilizados por los estudiosos del Derecho Penal, para referirse a la ignorancia y a los distintos tipos de error, tienen su esencia en Roma, en donde el dolo tiene una condición sumamente relevante.

6.- La ignorancia como elemento del error.

En relación con la ignorancia, nunca se debe perder de vista que el legislador, contundentemente ha establecido que “la ignorancia de la ley no exime de su cumplimiento”,²⁹ de tal manera que se descarta hacer elucubraciones sobre alguna inculpabilidad basada en el desco-

²⁹ GONZÁLEZ Quintanilla, José Arturo, Derecho Penal Mexicano, Porrúa, México, 2000.

nocimiento del mandato estatal; en algún caso, el propio legislador atenúa (no exime) la pena para las personas de extremo atraso cultural y aislados socialmente, con la observación de que se trata de delitos artificiales (defraudación impositiva; contrabando; protección forestal; a la fauna, etc.). Ahora bien, respetada la exigencia de salvaguardar el mandato sin que sirva como excusa la ignorancia de la ley; en el área mental, ámbito de la inculpabilidad, el error es esencial, - insuperable e invencible, precisamente porque previo a él hay una falta absoluta de representación (ignorancia) que viene a ser la "causa" generadora del error "efecto"; por ejemplo: en el guardarropa de un restaurante me llevo por error un abrigo idéntico al mío, pero no es el que me pertenece porque otra persona también colocó su abrigo en el guardarropa, junto al de mi propiedad. ¿Qué sucedió?: En mí había una falta absoluta de representación (ignorancia) en cuanto a que alguien hubiera traído un abrigo idéntico al mío y, a la vez, procediera a colocarlo en el guardarropa.

Como hemos visto, en todo error subyace previamente una ignorancia, ya que en ésta hay una falta absoluta de representación mental mientras que en aquél, hay una especie de ignorancia parcial, porque se desconocen totalmente las circunstancias previas a la conducta por eso el activo despliega su conducta bajo la firme convicción de que está actuando lícitamente y dado su esquema mental, no penetrará al campo delictual; en base a esto, se considera que "desde el punto de vista de la psicología de la forma, **error** es la discordancia que se da en un momento dado, y debido a causas objetivas y subjetivas entre la realidad del campo geográfico y la

configuración que hace el sujeto en su campo conductual, del que provendrá su conducta. **Ignorancia**, en cambio, es la total ausencia de determinado aspecto del campo geográfico en el campo conductual del individuo. El uno implica conocimiento, en tanto que la otra es falta de conocimiento.

Si bien la ignorancia no presupone, de por sí, al error en todo error subyace, a la vez, una ignorancia de, por lo menos una parte esencial del campo físico, sin la que el error no sería posible y la conducta no se habría producido. La ignorancia no significa la probabilidad de un error mientras el sujeto no emita un juicio u obre basado en esa ignorancia.

En suma, la ignorancia no significa error en tanto no se abra juicio o, de alguna manera, se accione en el mundo circundante; si ella no obstante, o tal vez por esa ignorancia, el juicio es emitido o el acto es producido y se incurre en error, éste y la ignorancia se aúnan como la causa al efecto".³⁰ Debemos distinguir entre error e ignorancia.- El error es un concepto equivocado. La ignorancia es la ausencia de todo concepto. Errar es saber mal; ignorar es no saber.³¹

La posición unificadora en opinión de varios penalistas, parece la más saludable aunque el legislador incluya artificios sobre error de hecho y de derecho; pues manifiestan que lo trascendente es la no

³⁰ **TOZZINI, Carlos A.**, Dolo, Error y Eximentes Putativas. (Desde el punto de psicología de la forma), Ed. Depalma, Buenos Aires, 1964.

³¹ **ZAMORA Pierce, Jesús**, El Fraude, Editorial Porrúa, 5. A., 3a edición, México, 1993.

voluntaria penetración al terreno delictual, por estar viciada dicha voluntad al surtirse una falsa creencia de la realidad, aunando a que tal distorsión sea de manera esencial e insuperable, inclinándose por lo siguiente:

"Si se admite que actuar jurídicamente significa examinar la relación entre la acción y el derecho y comportarse en consonancia con éste, y que el derecho no puede requerir sino que todos obren conforme con los preceptos por ellos conocidos, resulta que debe ser indiferente para la culpabilidad cuál sea el elemento en que el error se funda. Agréguese a esto que es imposible una distinción suficiente entre error de derecho y error de hecho, por cuanto el derecho en sus disposiciones, se refiere a hechos y con ello transforma las cuestiones de hecho en cuestiones de derecho."³²

¿Qué diferencia esencial existe, en efecto, entre el sujeto que entra ilícitamente en una oficina porque cree que es un lugar público (pretendido error de hecho) y el que lo hace porque cree que las oficinas no son domicilio en el sentido de la ley (pretendido error de derecho)? En realidad, las dos posibilidades son errores de derecho, por el derecho al referirse a los hechos, los transforma en conceptos jurídicos.³³ Así también, "para que exista el dolo, se requiere el conocimiento, tanto de los hechos típicamente relevantes, como la

³² Transcripción hecha por Sebastián Soler, Derecho Penal Argentino. Ed. Tea, tomo II. p. 70, respecto de lo sostenido por Finger. Con esta teoría están el propio Soler; Karl Binding; Franz Von Liszt; Eugenio Cuello Calón; Nicolás Ramallo.

³³ **FERNÁNDEZ Doblado, Luis**, Repertorio Especial de Tesis y Doctrinas de Derecho Penal, Anales de Jurisprudencia 1992, Culpabilidad y Error. Ensayo de Dogmática Penal. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, p. 185.

conciencia de que se quebranta el deber (conciencia de la criminalidad del acto), es irrelevante en el orden penal, que falten ese conocimiento y esa conciencia por efectos de un error de hecho y de un error de derecho, ya que ambos tendrían, en última instancia, la misma eficacia anuladora del dolo en su elemento intelectual. Y cuando el error es esencial e invencible, esa eficacia abarcará toda la culpabilidad”.³⁴

CAPÍTULO SEGUNDO

EL ERROR EN LA SISTEMÁTICA JURÍDICA

PENAL

Partiendo del concepto legal y doctrinal de lo que es el delito, el primero se describe como: “acto u omisión que sancionan las leyes penales” y el segundo como la “conducta típica, antijurídica y culpable”. Dichas estructuras se encuentran íntimamente relacionadas con el tema que nos ocupa, pues en las causas de exclusión del delito que se analizan se advierte la ausencia de culpabilidad. Por ello, es de vital importancia la comprensión de esos conceptos a fin de explicar detalladamente el error de derecho o de tipo y el error de hecho o de prohibición y así estar en condiciones posteriores de aplicarlos a los casos concretos planteados, puesto que en el Estado de Guerrero, es muy común que las autoridades encargadas de procurar y administrar justicia, no las apliquen, tal vez por inobservancia de la ley o bien por el desconocimiento de la misma, que trae como consecuencia irreparables

³⁴ Idem.

daños a quienes realizan esas conductas, como la privación de su libertad, por ejemplo, cuando su único delito es desconocer la existencia de una ley o no haber existido en él la voluntad de infringir la misma; en este sentido podemos mencionar que dentro del Centro Regional de Readaptación Social de Acapulco, Guerrero, existen personas sentenciadas por el hecho de haber portado un arma de fuego, sin siquiera saber que existe una ley que regula su portación, debido a su aislamiento social, su evidente atraso cultural y su precaria situación económica, que no les permite conocer la descripción del tipo penal y la norma que lo sanciona.

Y no solo podemos mencionar a personas que portan armas de fuego, sino también a sujetos que pueden matar un animal en peligro de extinción con el único propósito de satisfacer una de las necesidades básicas del ser humano: la comida, etc.; sin embargo, en el presente trabajo solamente se analiza lo referente al delito de portación de arma de fuego, en el caso de policías comunitarios y auxiliares, del cual con posterioridad se darán ejemplos concretos en donde se fundamenta la opinión anterior, y casos otros en los que por ejemplo si se observa el análisis de la excluyente del delito en estudio.

Una vez manifestado lo anterior y antes de emitir opinión respecto al lugar en que debe ubicarse el error para hacer su estudio, dentro de la teoría jurídica del delito, se cree necesario, hacer la distinción aún cuando sea a grandes rasgos, entre las causas de justificación, de inimputabilidad y las de inculpabilidad. Para ello se seguirá por el criterio que a este respecto sustenta Sebastián Soler,

quien con bastante claridad hace la distinción de estos conceptos:

- 1.-Las causas de justificación son objetivas, referidas al hecho, impersonales.
- 2.-Las causas de inimputabilidad se refieren en general al sujeto, no importando el hecho cometido.
- 3.-Las causas de inculpabilidad son de naturaleza subjetiva, personal e intransitiva, es decir, se refieren a la relación que existe entre el sujeto con un hecho determinado.

De esta manera el error no puede encajar como causa de justificación, tampoco como una causa de inimputabilidad; porque se localiza en la esfera interna del delito y no en su objetividad como sucede con las causas de justificación, de ahí que se dice que el error se encuentra intrínsecamente ligado con la culpabilidad.

1.-El error de prohibición o de hecho en materia penal

La existencia del dolo presupone el conocimiento tanto de las circunstancias de hecho de la conducta del agente, cuanto de la aceptación o "querer" del resultado; de tal forma que la ausencia o falsa concepción de estas circunstancias, constituyen la llamada ignorancia o error de hecho; en consecuencia se dice que hay error de hecho cuando el agente, conociendo la Ley Penal, se ha equivocado sobre las circunstancias de la acción misma o sobre las circunstancias objetivas del resultado, V. gr. Un individuo, por medio de seducción, obtiene cópula con una mujer menor de 18 años, casta y honesta, a la cual ha creído, por su precoz desarrollo, mayor de edad.

Existe, sin lugar a dudas, una estrecha semejanza entre el error de hecho y el de Derecho, pues ambos se traducen en última instancia a una falsa concepción de la realidad; sin embargo no puede afirmarse, sin hacer un análisis previo, que las dos especies de error se confunden ya que sería tanto como equiparar una circunstancia de hecho con una situación jurídica. En esa virtud, y desplazando a otro plano consideraciones de carácter abstracto, podemos, haciendo el siguiente juicio establecer una división que marque la pauta distintiva entre el "aberratio juris", y el error de hecho: será error de hecho aquél que recaiga sobre las circunstancias fácticas de los conceptos enunciados, en tanto que el error de Derecho será aquél que recaiga en los mismos conceptos, sólo que refiriéndose a sus características jurídicas. De esta manera, y sin dejar de presentar las peculiaridades de uno y otro error, se deja lugar para diferenciarlos en una forma clara y por demás precisa.

El error de hecho, es el error sobre la antijuricidad del hecho, con pleno conocimiento de la realización de tipo. El autor sabe lo que hace, pero supone erróneamente que estaría permitido; no conoce la norma jurídica o no la conoce bien (la interpreta mal) o supone erróneamente que concurre una causal de justificación. Cada uno de estos errores excluye la reprochabilidad, cuando es inevitable o la atenúa si es evitable. De ahí, que si el dolo es la voluntad dirigida a un fin, es evidente que quien dispara voluntariamente y con un fin de defenderse de un supuesto ataque, creyendo obrar en legítima defensa, sin duda que obró con dolo, pero con falta de la conciencia de la antijuricidad y su conducta no será culpable. Así, un enajenado mental puede obrar

dolosamente, pero por carecer de capacidad de culpabilidad, no podrá ser culpable.³⁵ Es por ello que, se llama error de hecho, al que recae al de comprensión de la antijuricidad de la conducta.

1.1.- Aspecto histórico

Al error no siempre se le ha dotado de poder eximente o atenuante de la penalidad. En el Derecho Penal antiguo, al autor de un delito se le castigaba por los efectos del delito cometido: no se tomaba en cuenta la intención del agente. En estas condiciones a la responsabilidad se le despersionificó, se reconoció culpabilidad a los animales y aún a las cosas. Sin embargo, existieron códigos en la Antigüedad, como el del Rey Hammurabi, que a pesar de su marcada tendencia al castigo, de acuerdo con la falta cometida reconocía en alguno de sus artículos excusa penal, cuando no había intención criminal: Artículo 206.- "Si alguno toca a otro en riña y le ocasiona una herida jure: no lo herí con intención y pagué al médico".

La filosofía griega fue la que principió por tomar en cuenta el elemento moral, siento entonces, cuando aparece el postulado de la "no responsabilidad sin culpa" y como consecuencia, al error de hecho, se le dieron efectos eximentes y atenuantes. Pero fue obra del Derecho Romano el reconocimiento de la intención delictuosa, el cual estableció que no podía darse delito ni pena sin fundamento en una voluntad antijurídica. Estableció, asimismo, como causa excluyente de

³⁵ **MUÑOZ Conde, Francisco**, Teoría General del Delito, 2º ed, Ed. Tirant lo Blanch, España, 1989, pp, 62 y 63.

responsabilidad a la ignorancia que equiparó al error, de acuerdo con el principio: "Ignorantia vel error facti excusat".

A partir de entonces, a excepción de algunas legislaciones y determinadas épocas se ha considerado al error como causa de inculpabilidad.

En el Derecho moderno se pueden distinguir aquellas legislaciones que reglamentan el error de hecho en forma especial, dentro de las cuales se coloca la alemana, la austriaca, la argentina y la uruguaya, de las que, por el contrario, no lo tratan de manera especial, tales como la francesa y la española. Dentro de este segundo grupo se encuentra también nuestra legislación.

1.2.- Clasificación e importancia

El error de hecho por su influencia sobre la criminalidad de la acción, puede ser esencial y accidental:

I.- **Esencial**, cuando recae sobre los elementos constitutivos del hecho delictuoso, es decir, sobre las condiciones que dan al hecho el carácter de delito y que de haberlas conocido el autor, no lo hubiese ejecutado. Ejemplo: El error del que tiene relaciones sexuales con su propia hermana ignorando que existiera el parentesco. Será esencial, si de haber sabido que se trataba de una hermana no hubiera realizado el acto sexual. Otro ejemplo podría ser el del apoderamiento de cosa ajena

creyéndola propia, en el robo.

II.-**Accidental**, que también podríamos llamar indiferente es el que por el contrario no recae sobre los elementos esenciales del delito, sino sobre las circunstancias accidentales. Como ejemplos clásicos de este tipo de error, se citan los llamados error en la persona y en el objeto. El primero surge cuando el autor se ha equivocado sobre la persona en quien quiso cometer el delito. En esta hipótesis será indiferente al hecho delictuoso, lo mismo que para los efectos de la penalidad, el que una persona, A, mate o hiera a C, creyendo que es B.

Otro caso de error accidental es el llamado extravío de la acción o error en el golpe. Se habla de éste cuando la conducta se pretende realizar sobre un determinado sujeto; pero su eficacia se produce en un tercero, por ejemplo: A, queriendo dar muerte a B, le dispara su arma; pero yerra el tiro y mata a C. Acerca de este error no hay acuerdo entre los penalistas; pues en tanto que para unos da lugar a "dos delitos distintos", a saber: una tentativa por lo que se quería hacer y un delito culposo por lo que se ha hecho; para otros sólo se trata de "un delito doloso"; pero cualquiera que sea la posición adoptada, el error no beneficiará al delincuente.

En síntesis, el error de hecho esencial es aquél que recae sobre el núcleo del tipo o sobre los elementos normativos del mismo. El núcleo lo constituye el verbo principal del tipo. Un ejemplo lo encontramos en el artículo 302 de nuestro Código Penal Federal, que describe el homicidio diciendo: "Comete el delito de homicidio: el que

priva de la vida a otro”.

Indudablemente que en este caso el núcleo del tipo, lo constituye el verbo: “priva”.

El error de hecho desde el punto de vista de su previsibilidad, se divide en vencible e invencible:

a).-**Vencible**, es aquél que ordinariamente pudo evitarse por existir la posibilidad de calcular las contingencias dañosas del acto y omisión. En otras palabras, es el error en el cual no se previó de parte del sujeto lo que es previsible y su conducta puede incluirse en la forma culposa.

Esta conducta culposa aun cuando está carente de intención delictiva, sólo será causa modificativa de penalidad y en consecuencia, el error no impedirá castigar al agente como autor de un delito culposo. Un ejemplo de esta conducta es la que asume el individuo que ejercitando el tiro al blanco en un lugar no autorizado para ello por el peligro que acarrearía para las demás personas, da muerte a un transeúnte.

b).-**Invencible**, que tiene lugar cuando el agente no pudo representarse la importancia de la manifestación de su voluntad, por no existir relación de causalidad entre la previsión y el resultado de la acción. Es el error imprevisto por la prudencia humana y que, por lo mismo, excluye la culpabilidad puesto que no hubo en el agente ni intención ni imprudencia. Un caso práctico sería el siguiente: Un

hombre deseando probar su pistola, advierte de manera insistente a su hijo mayor de 21 años, cuyas facultades mentales son perfectas, según le consta al propio agente, que no penetre al lugar donde va hacer el ensayo; pero el imprudente joven desobedeciendo las instrucciones de su padre atraviesa el lugar en el preciso momento en que se hace el disparo y recibe el proyectil que le produce la muerte.

Cabe hacer la distinción entre el error causado por el propio autor y el inducido por engaño de un tercero que, haciendo uso de medios eficaces logra sorprender la buena fe del agente. Ocurre lo segundo, cuando un médico, pongamos por caso, revela un secreto que le ha sido confiado con motivo de su profesión, a un tercero que valiéndose de medios idóneos le hace creer que lleva el consentimiento del que pueda resultar perjudicado. Es natural que en este supuesto será en el tercero en quien deba recaer la responsabilidad, a menos que ese error haya podido preverse en cuyo caso el agente deberá ser sancionado como sujeto de una conducta culposa.

Ahora bien tiene mucha importancia el estudio del error de hecho porque tiene el poder de destruir la culpabilidad. Destruye la culpabilidad, porque destruye la voluntariedad, porque no se puede querer lo que no se ha previsto. El error cuando es esencial pero no invencible destruye el dolo y deja subsistente la culpabilidad a título de culpa.

Cuando el error es esencial e invencible destruye la culpabilidad en sus dos grados: dolo y culpa. En este caso, muy a pesar de que un

acto responda con exactitud a la descripción formal y objetiva de un tipo, no existirá delito por haber desaparecido uno de los elementos indispensables para constituirlo, a saber: la culpabilidad.

El Código Penal Federal se refiere a dicho error, en el artículo 15, fracción VIII, inciso b), el cual es del tenor literal siguiente:

Artículo 15.- El delito se excluye cuando:

“VIII.- Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible:

a).....

b).- Respecto a la ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconozca la existencia de la ley o el alcance de la misma, o porque crea que está justificada su conducta”.

“Si los errores a que se refieren lo incisos anteriores son vencibles, se estará a lo dispuesto por el artículo 66 de este Código”.

“Artículo 66.- En caso de que el error a que se refiere el inciso a) de la fracción VIII del artículo 15, sea vencible, se le impondrá al punibilidad del delito culposo si el hecho de que se trata admite forma de realización”.

2.- El error de tipo o de derecho en materia penal

Como antes se ha dicho, el autor debe conocer los elementos objetivos (descriptivos y normativos) del tipo penal. Cualquier desconocimiento o error sobre la existencia de alguno de esos elementos excluye, por tanto, el dolo. Esto es, el error o la ignorancia, es una causa que excluye el dolo y dado que ese error solo puede recaer sobre los elementos del tipo objetivo, se le llama *ERROR DE DERECHO O DE TIPO*. El error, sobre los elementos del tipo objetivo es, pues, el error que excluye el dolo.

En otras palabras, el error de derecho o de tipo se refiere al desconocimiento del sujeto en alguna circunstancia objetiva del hecho que pertenece al tipo legal, que puede ser un elemento descriptivo o normativo del tipo, por lo tanto excluye el dolo y lógicamente ni siquiera se plantea el problema de su conducta a nivel antijurídico y menos culpable.³⁶

Asimismo, el error de derecho, es el fenómeno que determina la ausencia de dolo, cuando habiendo una tipicidad objetiva, falta o es falso el conocimiento de los elementos requeridos por el tipo objetivo.

Así, quien cree que está disparando sobre un oso y resulta que no se trata de un oso, sino de su compañero de cacería; Quien se apodera del abrigo que está en el perchero del café y sale con él, en la creencia de que se trata de su propio abrigo; quien cree que yace con

³⁶ ZAFFARONI Raúl, Eugenio, Manual de Derecho Penal Parte General, Cuarta Reimpresión, México, Ed. Cárdenas Editor, 1998, pp, 436 a 440.

una mujer de diecisiete años, que en realidad tiene catorce años; quien cree que aplica un ungüento cicatrizante y está aplicando un ácido corrosivo que causa una lesión.

En todos estos casos, el error ha recaído sobre uno de los requerimientos del tipo objetivo: en el primero, el sujeto ignora que causa la muerte de un hombre; en el segundo que la cosa es ajena; en el tercero, que la mujer tiene quince años; en el cuarto, que emplee un medio que causará una herida. Esto determina que, en el primer caso realice una conducta final de cazar un oso (pero no una conducta final de homicidio), que en segundo realice una conducta final de llevarse su abrigo (pero no una de hurto de un abrigo), que el tercero su finalidad sea tener acceso carnal (pero no estupro), y en el cuarto la conducta sea finalidad de curar (pero no de lesionar).³⁷

El Código Penal Federal se refiere a dicho error, en el artículo 15, fracción VIII, inciso a), el cual es del tenor literal siguiente:

Artículo 15.- El delito se excluye cuando:

“VIII.- Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible:

a) Sobre alguno de los elementos esenciales que integran el tipo penal, o;

b).-

Si los errores a que e refieren lo incisos anteriores son vencibles, se estará a lo dispuesto por el artículo 66 de este Código”.

³⁷ Ibidem, pp, 441 a 443.

Artículo 66.- En caso de que el error a que se refiere el inciso a) de la fracción VIII del artículo 15, sea vencible, se le impondrá la punibilidad del delito culposo si el hecho de que se trata admite forma de realización”.

3.-El problema de la máxima “ignorantia iuris non excusat” (la ignorancia de la ley no exime de su cumplimiento).

Como veremos más a fondo en el capítulo siguiente de esta tesis, el dolo es un elemento esencial en la tipificación del error en la comisión de delitos en México. Sin embargo a lo largo de este apartado habrán de analizarse dos distintas situaciones: a) que el acusado previó la consecuencia; este caso se identifica con el dolo eventual o preterintencional; y b) que el acusado pudo preverla por ser efecto ordinario del hecho u omisión en que consistió el delito y estar al alcance del común de las gentes. Más que de dolo, se trata en este último caso de culpa inconsciente o sin representación. Sobre esto, por cuanto el acusado “pudo prever” y no previó la consecuencia, comenta Ricardo Abarca que se confunden en el precepto el dolo y la culpa, “con lo que no queda lugar para la aplicación de las sanciones a los delitos de imprudencia, pues todos los delitos resultan intencionales.”³⁸

Dice la Jurisprudencia:

“Los delitos preterintencionales no pueden clasificarse como culposos, ya que ambas figuras difieren sustancialmente en lo que se

³⁶ El Derecho Penal en México. Jus, México, 1941, págs. 219, 220.

refiere a la existencia del elemento moral del daño, pues en tanto que en los primeros la determinación de la voluntad es en un orden especial de propósito lesivo, aún cuando no a la intensidad del daño final, muy difícil de prever, en los delitos de imprudencia el daño se realiza en ausencia de esa determinación volitiva. Aunque la preterintencionalidad no destruye la presunción de intencionalidad, el juez, para aplicar la penalidad en uso de su arbitrio, debe tomar en cuenta el propósito del agente. Se dice que un delito es preterintencional cuando la representación mental de él que se hizo el agente antes de cometerlo, no estuvo de acuerdo, por exceso o por defecto, con la realización exterior del mismo. El dolo eventual se da cuando el activo tiene la representación ideal o previsión de que pueda producirse el daño."

Nuevo caso de *dolus eventualis*, conforme a la teoría de la probabilidad más que a la de la ratificación. La previsión en este caso se dirige a un resultado siempre ilícito, o sea violatorio de la ley, por lo que sólo puede ser doloso.

Comprende los delitos por "falsa opinión del delincuente" o "por convicción", según la terminología alemana. Se trata del dolo por error no esencial, de hecho.

Caso de error no esencial, de derecho. El principio *ignorantia juris autt legis non excusat* ampara la fracción comentada. El Código Civil preceptúa que "la ignorancia de las leyes no excusa (de) su

cumplimiento”; tan sólo caben ciertas “favorabilidades”³⁹ en el cumplimiento de las obligaciones, si no se opusiere a ellas el Ministerio Público: que se trate de persona de notorio atraso intelectual, de miserables condiciones económicas y alejada de las vías de comunicación; casos en los cuales el juez “podrá eximir de las penas que el código (civil) señala o bien fijar plazos para el cumplimiento de las obligaciones contraídas, siempre que las ignoraren y no sean de las que afectan directamente al interés público” (artículo 21 del Código Civil para el Distrito Federal.).

Algunos códigos iberoamericanos admiten atenuación en la pena en casos de error de derecho con resultados penales de escasa entidad: Perú, artículo 87 párrafo 2, y Cuba, artículo 37 letra F; y alguno, tratándose de faltas cometidas por extranjeros, por influencia del error de derecho las declara inimputables y por tanto impunes (Cuba, artículo 35 letra H).

Si el dolo se integra con la previsión del resultado, el error — falso o equivocado juicio acerca de él— no hará posible el dolo cuando se refiera a circunstancias o elementos esenciales del mismo resultado. La fracción comentada tiene por presupuesto que “se quiso cometer el delito”, o sea que el error sólo lo fue de hecho. Se trata, pues, del error *in persona vel in objecto*, pero no de ausencia de dolo.

“Cuando el sujeto activo con dolo determinado de lesionar a una

³⁹ CARRANCA y Trujillo Raúl y CARRANCA y Rivas Raúl; Derecho Penal Mexicano; Editorial Porrúa, S.A, México, 1955; 45 p.

persona, al confundir a ésta dirige contra ella la acción criminal, por el ejemplo, el disparo, y por equivocación en el golpe o mala puntería lesiona a persona diversa de la que se proponía ofender, es responsable intencionalmente del acto cometido, porque aparte las reglas de intencionalidad previstas en el artículo 9 del Código Penal Federal, se integran las constitutivas de lesiones intencionales, a saber: una alteración en la salud resultante de causas externas imputables al agente, importando poco para la integración del delito que haya resultado víctima persona distinta de la del propósito. Los elementos del delito de homicidio intencional simple se surten, atento a lo dispuesto en el artículo 9. fracción. V, del Código Penal Federal, si se demuestra que el reo tuvo la intención de causar y causó un daño igual al que resultó, sólo que errando sobre la persona a quien quería ofender, pues el hecho de errar sobre la persona no destruye la intención delictuosa y no puede condicionarse que se trate de un delito cometido por imprudencia. La presunción de intencionalidad establecida en la ley no se destruye por error en el golpe que recae en persona u objeto distinto al que estaba dirigido."⁴⁰

No por el consentimiento del ofendido dejan de existir los elementos integrantes del dolo. En el activo la dañada intención subsiste sin variantes; pues si el consentimiento fuere causa de inculpabilidad sería tanto como que los particulares quedaran autorizados a delinquir impunemente.

Sólo por cuanto el perdón o el consentimiento del ofendido son,

⁴⁰ S.C.J, Jurisp. def., 6ª. época, 4; parte. núm. 128.

en concreto, casos que la ley acota, causales de extinción de la acción penal (artículo 93 del Código Penal Federal) en las condiciones que ella misma señala, la fracción comentada puede considerarse como error esencial de derecho el hallarse autorizado por el consentimiento del ofendido en tales casos, por estar ausente el *animus injuriandi* requerido para que exista el dolo.

De acuerdo a lo expuesto en el capítulo segundo del trabajo de investigación que nos ocupa, capítulo que denominamos "el error en la sistemática jurídica penal", podemos concluir lo siguiente: El delito que en un aspecto legal es definido como: "el acto u omisión que sancionan las leyes penales"; en un aspecto doctrinal es definido como: "la conducta típica, antijurídica y culpable". En este segundo aspecto, se advierten los elementos de la tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, elementos que en su conjunto traen consigo la existencia del delito, cuyos elementos reguladores son: la atipicidad o causas de justificación, inimputabilidad e inculpabilidad, elementos que a su vez constituyen las causas de exclusión del mismo, la distinción existente entre los mencionados elementos reguladores del delito permite ubicar al error como causa de inculpabilidad del delito y por ende de su inexistencia. En ese sentido es conveniente mencionar que al error no siempre se le ha considerado como causa de inculpabilidad ya que en épocas anteriores al autor de un delito se le castigaba por los efectos del delito cometido; no se tomaba en cuenta la intención del agente. Es hasta el Derecho romano cuando se le otorga un verdadero reconocimiento al error como causa de inculpabilidad, reconocimiento que ha perdurado hasta nuestros días, prueba de ello lo constituye su

regulación en la legislación penal mexicana. El error que se traduce en una falsa concepción de la realidad es de dos tipos: error de hecho o de prohibición y error de derecho o de tipo. El error de hecho es el error sobre la antijuricidad del hecho con pleno conocimiento de la realización del tipo, en tanto que el error de derecho o de tipo, se refiere al desconocimiento del sujeto en alguna circunstancia objetiva del hecho que pertenece al tipo legal.

CAPÍTULO TERCERO

EL ERROR EN LA LEGISLACIÓN PENAL MEXICANA Y SU APLICACIÓN

1.-Inculpabilidad y dolo

Por la estrecha relación con este tema, recordemos que, respecto de las inculpabilidades, hablamos de un límite normativo, de uno subjetivo y un tercero objetivo. Dentro del normativo deben colocarse las situaciones de No Exigibilidad de Otra Conducta por tener ellas como dato común un conflicto de bienes protegidos por las normas penales. Bajo el título de límite subjetivo comprendemos las inculpabilidades por *Error* que obedecen a la falta de coincidencia entre el proceso anímico del agente y la realidad; se le coloca dentro del límite subjetivo de la culpabilidad por referirse a la intervención o imagen mental del sujeto en relación con los acontecimientos o figuras que realmente están sucediendo, estableciéndose la institución del "error", bajo el supuesto jurídico de que se ha forjado una distorsión

entre lo que cree mentalmente el activo y la auténtica realidad sobre tal creencia; por último, el límite objetivo, que viene a ser el Fortuito, constituido por los casos en que algo puramente material desvía el curso de la acción y se convierte en concausa del resultado y como el comportamiento objetivo y psicológico, sin la presencia de la concausa, no hubiere producido lesión jurídica, opera la inculpabilidad y ello se explica porque el sujeto responde de las consecuencias producidas por el actuar propio y el resultado formalmente típico no se hubiera producido sin la concausa.

Debe también tenerse presente que el dolo es una voluntad de contenido típico a virtud de propia decisión, al margen del conocimiento que el sujeto tenga de la tipicidad y de la antijuridicidad de su acción ya que, lo importante es el contenido de la voluntad y no la conciencia de la tipicidad o de la antijuridicidad, es decir, lo valedero es si se quería o no realizar el hecho, verificando en el supuesto de "error", si la realización de la conducta en la concepción anímica del sujeto, se está desarrollando bajo un esquema de plena licitud (*lato sensu*) y, por lo tanto, atípica en toda su dimensión, independientemente de que las consecuencias de tal conducta enmarquen en un tipo delictual.

Recurrimos al análisis del dolo, porque en la estructura del delito, corresponde al reproche interno (actividad mental o anímica del sujeto), ámbito exclusivo de la culpabilidad, la cual, para cuya existencia que traerá aparejada la actualización de la pena, requiere de la presencia del dolo o en última instancia, de la culpa.

Tradicionalmente se ha dicho que en el dolo hay dos elementos: uno, de carácter ético y otro, eminentemente psicológico. El ético se caracteriza por la conciencia de la ilicitud y el psicológico por la voluntad del resultado. A este razonamiento deben hacerse dos correcciones fundamentales, a saber: La conciencia de la ilicitud puede afirmarse que existe pero únicamente en los delitos que tienen un contenido ético-sociológico-negativo (homicidio, lesiones, violación, robo, asalto, amenazas, etc.); en los delitos comúnmente llamados artificiales (fiscales, contrabando de algunas cosas, protección a la fauna, el ambiente, etc.); dicha conciencia puede existir, pero también puede no existir, como sucede cuando se ignora la existencia de la norma; sin embargo, establecer que la ignorancia de la ley exime de su cumplimiento, equivale a sostener que el Derecho es un mandato que se vuelve obligatorio únicamente cuando se le conoce y con ello se estaría dinamitando la base misma del orden jurídico. No puede subordinarse la eficacia de la norma jurídica, ni a su aceptación, ni a su conocimiento por parte de la persona que está dentro de la hipótesis fáctica. El destinatario del mandamiento queda fatalmente atrapado por él mismo y debe obedecerlo. Por tanto, la ley no consigna como excluyente de responsabilidad por inculpabilidad, la creencia equivocada del sujeto, al estimar que los hechos realizados por él no son delito, bajo el argumento de ignorar que la ley, en cambio, si las considera como tal.

Como se vió en los dos apartados anteriores, ignorancia y error no se deben manejar con la misma técnica. En el error hay una falsa representación de la realidad; existe una idea entendiendo por tal una

representación mental, pero tal idea es equivocada por no adecuarse al objeto del conocimiento.

En la ignorancia no hay representación de algo que el ser pensante no sabía o ignoraba su existencia, por lo que ni siquiera puede haber idea equivocada al respecto; simplemente, como se dijo, no hay representación mental. Podemos afirmar que la actitud mental de alguien que está convencido de que un cierto objeto de conocimiento no existe, si tal objeto tiene entidad, es decir, si en la realidad existe, se está incurriendo en error por tener un falso concepto de la realidad.

En el Derecho Romano, como ya se vió en el capítulo primero de esta tesis, se dio en materia penal un tratamiento distinto al error y a la ignorancia. Fueron los juristas romanos quienes enunciaron el principio *error iuris nocet*⁴¹ (el error del derecho perjudica), sin embargo, en materia penal distinguieron los que en nuestros días corresponde a los delitos que tienen un contenido ético-sociológico negativo y a los que tienen entidad por motivos circunstanciales y cuya creación obedece a la voluntad de protección de valores impuestos por el grupo dominante y que tiene en el Estado su órgano de coerción.

Dentro de la estructura jurídica romana, la ignorancia de las leyes que creaban los delitos recibía un tratamiento benévolo e incluso en algunos casos quedaba relevado de pena quien ejecutaba la conducta delictiva, si quien tal hizo era rústico, soldado o mujer. Es probable que los soldados quedaran exentos de pena porque Roma

⁴¹DE NIGRIS, José Luis, Derecho Romano Tomo I, De Palma, Argentina, 1996.

contrataba sus mercenarios entre los extranjeros y la clase más baja de la sociedad romana. A las mujeres se les excluía por la peculiar condición que guardaban dentro de la organización familiar.

Todo indica que la pauta romana siguió influyendo en el pensamiento de los juristas debiendo distinguirse entre el *ius naturalis* y el *municipalis* y que la ignorancia de este último debe ser tratada con nula o, cuando menos, menor severidad que la del *ius naturalis*.

En el Proyecto del Código Español de 1820 en sus artículos 10 y 11 se consignaba que los extranjeros que cometan algún delito dentro del territorio considerado español no quedan excluidos de pena si es que el delito en cuestión va contra los principios del "Derecho de Gentes", expresión que equivale al llamado Derecho Natural, pero con tal expresión se significaba que la conducta delictiva era contraria a los principios ético-sociológicos-comunes dentro de las sociedades organizadas; al mismo tiempo se consignaba que podía disminuirse la pena a los extranjeros que cometieran delitos, que lo eran de acuerdo con la legislación española, cuyo contenido no implicara contradicción a los principios universalmente aceptados.

Es claro que, en este proyecto de legislación se reproducía la vieja idea romana de que la ignorancia de la ley trae aparejada una menor severidad. Recordemos que algunas conductas, en determinado país no son sancionables, mientras que en otro sí lo son.

El propio Carrara⁴² sostiene que a los extranjeros que cometan delitos que lo son únicamente de acuerdo con los mandatos locales, debe disminuirse la pena, pues es muy probable que desconozcan por su calidad de súbditos de otro Estado, el carácter delictivo de tales conductas. En el mismo sentido se pronuncian Carmignani y Poggi,⁴³ representantes de la tendencia que en la época se conocía como la Escuela Toscana del Derecho Penal. El pensamiento contemporáneo sobre el tema se reduce, según ya se mencionó: para el dolo se requiere que existe la conciencia de la ilicitud y, por ende, si se desconoce la entidad delictiva de una conducta no puede haber tal conciencia. Lo precisado en la última parte del párrafo anterior, no es totalmente aceptable, ya que, la existencia del elemento ético en el dolo es indiferente.

El dolo es una voluntad de contenido típico a virtud de propia decisión. Es sensato afirmar que existe conciencia de la ilicitud cuando el contenido de la voluntad es una conducta que contradice los valores medios aceptados por la comunidad (protección a la vida, la libertad, la propiedad, la posesión, el honor, etc.); sin embargo, tal conciencia de la ilicitud puede no existir a virtud de una deformación ético-valorativa del individuo, o lo que es mucho más frecuente, por ignorar el carácter delictivo de una conducta.

El pasar por alto esta situación es lo que ha llevado a los

⁴² CARRARA, Francisco, Derecho Penal Mexicano, Editorial Porrúa, México, 1994.

⁴³ CARMIGNANI Mauricio y Poggi, Ricardo, Derecho Penal, Klaros, Barcelona, 1997.

escritores⁴⁴ a sostener que, la ignorancia esencial insuperable implica ausencia de culpabilidad, no hay dolo, se dice, porque no se da el elemento ético del mismo, y no habrá ni siquiera conducta culposa por el carácter insuperable de tal ignorancia.

El derecho es un conjunto de mandamientos que se imponen, independientemente de su aceptación o conocimiento; subordinar la operancia de la norma jurídica al conocimiento de la misma es quitar el sostén que implica la esencia misma del Derecho. Se admite, en principio, que en los delitos con un contenido ético-negativo, haya la conciencia de la ilicitud; puede no haberla, según ya se expresó, por la distorsión de los valores que es poco frecuente, y en los delitos artificiales, aún conociéndose su existencia para un cierto individuo, la conducta erigida en tipo puede no repugnarle éticamente, pero, y en ello se refugian los escritores, si se conoce la existencia de la norma, hay la conciencia de la prohibición ilícita, y por lo tanto, el elemento ético del dolo está presente.

Tal razonamiento es aceptable; lo que no lo es, es que mediando la ignorancia no haya culpabilidad por falta del elemento ético del dolo, y que tratándose de ignorancia insuperable no habrá ni siquiera delito culposos.

En la actualidad, so pretexto de precisión técnica, los escritores hacen una serie de divisiones y subdivisiones. Fue en la década de los años veintes cuando se empezó a hablar de Error de Tipo y Error de

⁴⁴ GONZÁLEZ Quintanilla, José Arturo, Op.cit.; nota 30.

Prohibición, substituyéndose con estos términos, las designaciones de error de hecho y error de derecho, las cuales, en esencia, significan lo mismo y actualmente quienes se denominan puristas de la técnica, se refieren a Error de prohibición directo e indirecto, Error de subsunción, etc., detalles que no habrán de ser analizados en este apartado.

2.- Antecedentes del error en la legislación penal mexicana.

Después de haber realizado una búsqueda dentro de nuestros Códigos penales anteriores, hemos encontrado que la mayor parte de los códigos anteriormente aplicables, no abordan el asunto, ya que se había seguido como regla general, la presunción de que la ignorancia de la ley no sirve de excusa de su cumplimiento.

Estos antecedentes se remontan al siglo pasado, con la llegada de los Españoles a nuestro país, son éstos quienes destruyen la mayoría de los Códices (1492 al siglo XVII), que existían y que tenían nuestros poblados, y hasta la independencia en 1810, seguían rigiendo las Leyes Españolas, ejemplos de esas leyes que estuvieron vigentes se mencionan; las siete partidas, el Derecho Canónico, Las Leyes de las Indias y las Leyes del Fuero Juzgo, pero fue hasta el año de 1861 en que el Ministro de Justicia. D. Benito Juárez, nombró una comisión para formar el Código Penal, compuesta de los Licenciados D. Urbano Fonseca, D. Antonio Martínez de Castro, D. Manuel María Zamacona, D. José María Herrera y Zavala y Carlos María Saavedra.

El 28 de septiembre de 1868 el Ministro de Justicia D. Ignacio Mariscal, por acuerdo del Presidente D. Benito Juárez, mandó se integrase y reorganizase la comisión, comenzando a sesionar el día 5 de octubre de 1868, teniendo un total de 62 sesiones, mismas que finalizaron el 20 de diciembre de 1869. Dando como resultado un Código Penal que consta de 1151 artículos, y en su artículo 2° establece. "...Ningún habitante del Distrito Federal o del territorio de la Baja California podrá alegar ignorancia de las prevenciones de este Código. Sus disposiciones obligan a todos, aún cuando sean extranjeros, menos en los casos exceptuados por el derecho de gentes, o cuando una ley especial o un tratado haya establecido otra cosa...".

Esta regla se establece a todos los habitantes de la República, respecto de las prevenciones que en este Código o en las leyes generales se hagan sobre delitos contra la Federación, o cuyo conocimiento esté cometido a la Justicia Federal.⁴⁵

De lo anterior se dice, que no solamente el Código Penal Mexicano de 1871, está tomado del Código español de 1870, derivado a su vez del Código de Napoleón sino que dicho Código de 71, fue modificado doctrinariamente con un sentido progresista por el jurista Martínez de Castro.

⁴⁵ Leyes Penales Mexicanas, Tomo I, INACIPE, México 1979, páginas 372 y 482.

En efecto, el Código Penal de 1871⁴⁶ definía el delito como: "La infracción voluntaria de una ley penal, haciendo lo que ella prohíbe o dejando de hacer lo que manda". Requeríase, pues, la presencia del elemento subjetivo para la constitución del delito: la voluntad de infringir la Ley Penal. Se infiere de ahí que cuando faltaba aquélla, ya fuera entre otras causas por error de hecho, no podía existir el delito. El mismo Código dividía los delitos en: intencionales y de culpa. Esto quiere decir que para destruir el delito era necesaria la ausencia de intención y de culpa.

Comentario: El Código Penal de 1871 habla de "voluntaria" siendo que en los delitos culposos no existe la voluntad o intención de producir el resultado.

Es aquí donde la importancia de la distinción entre el error de hecho y el error de Derecho surge con todo su esplendor ya que si el error sobre esas causas de justificación recae sobre sus circunstancias fácticas, será de hecho; en tales condiciones si no existió en el autor ni intención ni imprudencia, no podrá hacerse responsable del delito que resulte. Por ejemplo: un individuo en la noche, me sorprende amenazándome con una pistola de barro; yo, ante el supuesto peligro

⁴⁶ Conocido también como Código de Martínez de Castro, (renombrado penalista clásico de México, encomendado por Juárez, para realizar el proyecto del Código Penal en 1861) iniciándose, así en México, el movimiento codificador, ya que antes de éste, diversas leyes aisladas regulaban la materia penal sin lograr una unidad legislativa y cada día se hacía más imperante la necesidad de unificar el derecho penal ya que a cincuenta años de consumada la independencia, seguían rigiendo las compilaciones españolas en una nación que tenía una tradición y forma de vida muy distinta a la época para la que fueran realizadas.

(error de hecho) disparo sobre mi asaltante defendiéndome. Desde luego, yo no desconocía la Ley Penal en lo relativo a los requisitos legales para la existencia de la legítima defensa, por lo que no procedería aplicarse en mi contra, la fracción IV del citado precepto, pues mi error recayó sobre el arma empleada, lo que constituye, a todas luces, un error esencial e invencible de hecho.

Puede también presentarse el error de derecho sobre esas mismas situaciones putativas, y, en tal caso, sí podía invocarse contra el autor, el principio general relativo a la no excusa de la ignorancia y error de la Ley, por lo que no escapará de la responsabilidad. Así será *error de derecho* aquél en que incurra quien creyendo que, según la Ley, bastará la simple provocación de palabra para encontrarse en estado de legítima defensa, mata o hiere a su provocador.

Tampoco aquí existe el delito cuando faltan la intención y la culpa. Ello lo corrobora el capítulo IV, artículo 13 fracción X del Código Penal del Estado de Campeche, relativo a las circunstancias que excluyen la responsabilidad penal y la cual se expresa de la manera siguiente:

Art. 13.- Son circunstancias excluyentes de responsabilidad penal:

...

X.- Causar un daño por mero accidente, sin intención ni imprudencia alguna, ejecutando un hecho lícito con todas las precauciones debidas.

También dentro de las circunstancias excluyentes encontramos la inculpable ignorancia que está contenida en el mismo capítulo en su

artículo 13 fracción VI, del mismo ordenamiento legal, que a la letra dice:

VI.- Ejecutar un hecho que no es delictuoso sino por circunstancias del ofendido, si el acusado las ignoraba inculpablemente al tiempo de obrar;

El error esencial de hechos se deduce de ciertos preceptos en los que se exige el conocimiento de los hechos, por ser éste un elemento integrante de esos delitos en particular.

El artículo 234 del Código Penal Federal dice al efecto:

“Al que cometa el delito de falsificación de moneda, se le impondrá de cinco a doce años de prisión y hasta quinientos días multa”:

....

Tercer párrafo.- Comete el delito de falsificación de moneda el que, produzca, almacene, distribuya o introduzca al territorio nacional cualquier documento o pieza que contenga imágenes u otros elementos utilizados en las monedas circulantes, y que por ello resulten idóneos para engañar al público, por ser confundibles con monedas emitidas legalmente...

Cuarto párrafo.- La pena señalada en el primer párrafo también se impondrá al que a sabiendas, hiciere uso de moneda falsificada”.

Pues bien, si el que hizo uso de ella, prueba que no conocía esa circunstancia, o, lo que es lo mismo, que creía que la moneda era legítima (error de hecho) no será responsable del delito por haber tenido un falso concepto sobre la legitimidad de la moneda.

Por lo que hace al Código Penal de 1929, para el Distrito y Territorios Federales, éste no contiene exposición de motivos. La que se realizó fue elaborada posteriormente por el Lic. José Almaraz y publicada en el año de 1931. Y para nuestro tema de estudio conviene señalar el artículo 3° de este Código, mismo que establecía:

Artículo 3°.- Nadie podrá alegar ignorancia de las prevenciones de este Código, las cuales obligan a todos ,aunque sea extranjeros, menos en los casos exceptuados por la ley, ”⁴⁷

Por otra parte, en su artículo 11, así definía el delito:

“Es la lesión de un derecho protegido legalmente por una sanción penal”.

Ahora bien, de las disposiciones subsiguientes se desprendía que el elemento delictivo culpabilidad, y, en consecuencia el delito mismo, se extinguía en sus dos grados cuando el sujeto procedía sin intención y sin culpa.

Podría decirse que la principal preocupación de este Código de 1929, fue ostentar matices doctrinarios, destacando una postura positiva y defensiva, lo cual acabó por no tener ninguna filiación, no realizando los postulados de la Escuela Positiva por errores de carácter técnico..⁴⁸

⁴⁷ Leyes Penales Mexicanas. Tomo III INACIPE. México 1979.

⁴⁸ PORTE PETIT, Candaudap Celestino. Hacia una reforma del Sistema Penal. Cuadernos INACIPE. No. 21. México 1985, pág. 33.

El Código Penal para el Distrito y Territorios Federales que entró en vigor en 1931 suprime, con más acierto el de 1871, el término “voluntaria” de la definición del delito al cual considera simplemente como: “El acto u omisión que sancionan las leyes penales”. Hemos dicho que este Código es más acertado, porque en los delitos culposos no existe la voluntad o intención de producir el resultado.

Respecto al error y la ignorancia de la ley, el artículo 9 fracción IV del Código de 1931 literalmente establecía: *“la presunción de que un delito es intencional no se destruirá, aunque el acusado pruebe alguna de las siguientes circunstancias: ...IV.-Que creía que era legítimo el fin que se propuso”*; sin embargo, esta solución extrema nos parece inexacta, evoca una clara y tímida referencia a negar todo tipo de eximente a la presencia de lo que ahora se conoce como error de prohibición indirecto, que medio siglo después sería retomado como una causa de exclusión del delito (artículo 15, fracción VIII, inciso b), segunda hipótesis del Código Penal Federal en vigor).

En ese tenor, Francisco González de la Vega, comentaba – refiriéndose al artículo 9º, del Código Penal, de 1931 – que “de las fracciones III y IV se infiere que no sirve de excusa el juicio que puede merecer la ley, ni su ignorancia, ni el concepto equivocado de la misma. Nadie impide, en cambio, que el Juez tome en cuenta esa circunstancia en la valoración de su arbitrio al fijar las penas concretas.”⁴⁹

⁴⁹ GONZALEZ De la Vega, FRANCISCO; El Código Penal Comentado y la Reforma de las Leyes Penales en México; Impresores Unidos; México 1939; Pág. 79.

Puede apreciarse, que el código en mención negaba consecuencias eximentes y atenuantes, tanto al error como a la ignorancia de la ley, sin embargo, se fijaba la posibilidad de que el Órgano Jurisdiccional, al momento de aplicar la ley a un caso concreto, tomara en cuenta esta situación para efectos de imposición de las penas; dicho aspecto afortunadamente ha sido ampliamente superado al reconocerse por nuestra legislación actual los efectos excluyentes del delito a que conllevan la ignorancia y los diferentes tipos de error en materia penal.

Es hasta principios de 1984, en que se puede hacer un planteamiento formal del error y la ignorancia de la ley en nuestro país, porque el Código Penal, como se ha señalado, no contenía un ingrediente que permitiera hacer una interpretación de estas figuras jurídicas, antes de ese momento.

De tal manera, el Código Penal establecía hasta esa fecha, en su artículo 9° la "presunción de intencionalidad delictuosa"; y, en virtud de eso, se negaba la posibilidad de que un individuo pudiera alegar en su favor haber actuado en situación de error, sobre todo del llamado error de "derecho", ya que a éste no se le daba ningún efecto excluyente, toda vez que se había partido de la máxima: **ignorantia legis non excusat**, que viene desde el derecho romano y que se había venido haciendo valer por extensión en el Derecho Penal.

La carencia de un precepto legal en donde se contemplaran al error y a la ignorancia de la ley, "constituían una lamentable laguna que

la jurisprudencia mexicana tuvo que enfrentar en tesis, como la de Pavón Vasconcelos, de 13 de octubre de 1980, que aceptó el error de tipo y el error de prohibición. Antes la ley solo se ocupó de ella por vía del confuso y equivocado texto de la fracción VI, del propio artículo 15, en el que se expresa. *“Ejecutar un hecho que no es delictuoso sino por circunstancias del ofendido si el acusado las ignoraba inculpablemente al momento de obrar.”*⁵⁰

A partir de las Reformas y adiciones al Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal, promulgadas el 30 de diciembre de 1983, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 13 de enero de 1984 y que entraran en vigor el día 12 de abril de ese mismo año, aparece la fracción XI, del artículo 15, y también el artículo 59 bis, en los que se plasma por primera ocasión en la vida jurídica de nuestro país, al error dentro de las llamadas en ese entonces “causas de justificación”.

En la segunda parte del párrafo primero de la fracción XI, del artículo 15, se establecía que no había responsabilidad, si el sujeto, por error invencible, ante las llamadas causas de licitud putativas, “actuaba en la creencia de que su conducta es lícita”; situación que se denomina por la doctrina moderna “error de prohibición”, que es aquél que recae precisamente sobre la conciencia de la antijuricidad. El error de prohibición constituye el aspecto negativo de la conciencia de la antijuricidad.

⁵⁰ **MALO Camacho, Gustavo**; La Reforma Jurídica de 1983 en la Administración de Justicia; Talleres gráficos de la Nación (PGR); México 1984; Pág. 289.

Para efectos prácticos el Doctor Moisés Moreno Hernández, dirigiéndose a los miembros del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, maneja una serie de comentarios para la acreditación del error en aquel momento, señalando: "Por lo que, en este punto habrá que determinar si el sujeto, autor de una conducta antijurídica, sabía que lo que hacía era contrario a derecho, es decir, antijurídico, o si por lo menos tenía la posibilidad de saberlo, o bien si actuó en situación de error de prohibición invencible, esto es, creyendo que su conducta era lícita. De tal manera que, si se determina o demuestra que el sujeto si se encontraba en ese error, entonces, aún cuando se haya afirmado la conducta antijurídica y que el sujeto era imputable al momento de su realización, no puede afirmarse la culpabilidad y, consecuentemente, no puede afirmarse su responsabilidad penal. Concluyendo: solo en la medida en que se haga valer el error de prohibición, se tendrá entonces por acreditado ese segundo requisito para el juicio de reproche".⁵¹

El mismo autor agrega, "conforme al contenido de la fracción XI, del artículo 15, solo el error "invencible" de prohibición excluye la culpabilidad, de la misma manera que solo el error invencible de tipo excluye toda tipicidad; el error "vencible" de prohibición, en cambio, no excluye totalmente la culpabilidad, sino que su efecto es atenuarla; y, al atenuarse el reproche, se atenúa consecuentemente la pena, aunque el Código vigente no lo señale expresamente."⁵²

⁵¹ MORENO Hernández Moisés; Apuntes del Ciclo de Eventos Académicos, Organizado por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, S.E., S.A.; pág. 25.

⁵² Ibid. Pág. 15.

El doctor Celestino Porte Petit Candaudap, al comentar la iniciativa de reforma que diera origen a la disposición analizada, refiere que se establece que "en la especie, no se trata en modo alguno de abrir la puerta a indebidas impunidades, sino de facultar al juzgador para que, conociendo la personalidad del sujeto y las circunstancias en que este se ha desarrollado y ha incurrido en la conducta ilícita, puede imponerle una pena atenuada, o, inclusive, aplicar directamente el substitutivo del tratamiento en libertad, propiciándose de esta suerte, un trato diferente para quienes son, en realidad desiguales, y se acentúa el carácter también social, y por ello, equitativo del derecho penal"; al respecto, dicho autor señala: "Creemos sinceramente que la solución dada al problema de error de Derecho, restringiendo el apotegma **ignorantia iuris non excusat** es valiente y representa una valiosa aportación a la legislación penal mexicana, con resultados benéficos para el individuo."⁵³

Resulta innegable que quien conoce plenamente el contenido de la Ley y el que no está en estas condiciones, se encuentran en circunstancias radicalmente opuestas, como hemos venido afirmando, por ello no es extraño que la referida exposición de motivos se encuentre influenciada por el principio Aristotélico de "tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales", sería totalmente injusto que a personas colocadas en situaciones tan opuestas se les diera el mismo trato, sin que ello implique que se vulnere el principio de igualdad ante la ley, que opera en Materia Penal, por considerar al estado de error o de ignorancia en que se halla un sujeto al cometer una conducta típica,

⁵³ MALO Camacho, Gustavo. Op.cit, nota 51; Págs. 226 y 227.

como un limitante al apotegma: ignorantia iuris non excusat.

Al respecto, la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, siendo ponente el Doctor Pavón Vasconcelos, resolvió que sea que se estime la conciencia de la licitud del hecho como un elemento del dolo o bien de la culpabilidad, lo cierto es, que el invencible error de prohibición impide reprochar al autor su conducta típica y antijurídica. Dice así la ejecutoria relativa: "En el caso del error de tipo o en el de prohibición, su carácter de eximente requiere que sea invencible o insuperable, pues de lo contrario, dejaría subsistente la culpa cuando esta forma de culpabilidad pudiera darse en la específica figura delictiva de que se trate. Uno u otro de los errores mencionados impide al agente conocer que el hecho ejecutado guarda relación con el recogido abstractamente en el tipo penal, ya porque el mismo recaiga sobre uno o más de los elementos exigidos por la ley penal para que el tipo se integre o bien, porque cae sobre el carecer ilícito del propio hecho, pues en el error de prohibición el sujeto ignora la existencia de la norma o cree no quedar comprendido en ella, clasificando subjetivamente como lícito su actuar, no obstante su proceder antijurídico... En la hipótesis de error de prohibición, sea que se estime la conciencia de la ilicitud del hecho como un elemento del dolo o bien de la culpabilidad, según opina un amplio sector de la doctrina actual, lo cierto es, que el invencible error en cuestión, impide reprochar al autor su conducta típica y antijurídica."⁵⁴ Una de las adiciones que se pueden observar en la iniciativa, fue la de incluir el "error de tipo" y el "error de

⁵⁴ Semanario Judicial de la Federación; Volúmenes 139-140, Segunda Parte; Pág. 63; Séptima Época.

licitud" o "eximente putativa", llamado también "error de permisión", en los términos anteriormente apuntados; sin embargo, en la reforma se aprecia un profundo conocimiento del problema jurídico cuestionado en torno de nuestra realidad social, porque resulta evidente y significativo el avance en materia penal, resolver por "error de tipo", o sea, que un individuo no es responsable cuando por un error invencible no sabe que integra alguno de los elementos del tipo; igualmente es importante la inclusión del "error de licitud" o "error de permisión", habida cuenta de que no sería adecuado, que cuando un sujeto creyera que su conducta se encuentra legitimada ante una causa de justificación por un error invencible, es decir, ante una legítima defensa, estado de necesidad, ejercicio legítimo de un derecho, cumplimiento de un deber, se le hiciera responsable de la conducta o hechos realizados. Es oportuno destacar que la reforma comentada omite referirse a otras manifestaciones de las causas de inculpabilidad y de ausencia en la conciencia de la antijuricidad de la conducta, que en las reformas penales del 10 de enero de 1994, fueron retomadas de nueva cuenta con mayor técnica legislativa y que dan vida a otras manifestaciones del error. En suma, la entonces nueva fracción XI, regulaba tanto el error de tipo como el error de prohibición, aunque de manera limitada. Por la supuesta dificultad para establecer una distinción precisa entre **error de hecho y error de derecho**, a partir de la reforma que se comenta se ha preferido hablar de **error de tipo y de error de prohibición**. El error que recae sobre algunas de las circunstancias del hecho típico, cuando es insuperable, tiene la virtud de eliminar el dolo. A tal error se le conoce como error de tipo, pero si el mismo no es invencible (insuperable) el agente responderá del hecho típico a título de culpa, si el tipo admitiese esa

forma de culpabilidad. Cuando el error recae sobre circunstancias que pertenecen al hecho o tipo legal, sino sobre la ilicitud en la realización de tal hecho, se habla de la existencia de un error de prohibición. En tal hipótesis, el agente no ignora los elementos del hecho típico pero existe en él error sobre la licitud de la conducta que realiza, cuando e inevitable excluye el juicio de reproche, pero cuando es evitable disminuye dicho reproche.

De tal manera, nos podemos dar cuenta que en la actualidad el Código Penal Federal, contempla en términos más amplios al error desde una perspectiva finalista.

3.-El error en la evolución del Código Penal Federal

En el llamado Error de Tipo o de derecho el sujeto está convencido de que su conducta no integrará la descripción, por ejemplo: sabe que robar es delito, pero en el guardarropa de un restaurante deja su saco y después se lleva un saco similar al suyo, creyendo por error que es el de su propiedad. En este caso, a pesar de tener conciencia de lo que es el robo, él sabe que la acción que ejecutó (tomar un saco que no es suyo pensando que sí lo es) no integrará el tipo de robo.

En el Error de Prohibición o de hecho que puede llamarse también error sobre las condiciones en que se actúa, quien lo padece sabe que su conducta va a integrar al pie de la letra la hipótesis delictiva, pero tiene la convicción de que está dentro del terreno de las

justificantes, digamos, bajo todos los matices de una agresión, debido a una broma de la cual no está enterado, se le apunta y dispara con una pistola de salva y él saca su pistola de verdad y hace fuego, matando al bromista. En este caso él sabía que iba a integrar el tipo de homicidio, pero por las condiciones, creía actuar bajo la justificante de legítima defensa.

Entiéndase que cuando se habla de *Error de Hecho* significa error sobre uno de los elementos de la descripción y no sobre la existencia de la misma, o sea, no es que se ignore el contenido de la norma, sino que se incurre en error al tener la certeza que su conducta no reúne los elementos previstos por la norma.

El Código Penal Federal, fue reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10 de enero de 1994, que entrará en vigor el día 1º de febrero de ese mismo año, en donde se incluyó la actual redacción de la fracción VIII, en sus dos incisos A) y B), del artículo 15, en donde se incluye como causa de exclusión del delito al error invencible, en los términos que prevé dicha disposición y que a continuación se comenta; sin embargo, desde nuestro particular punto de vista no solo se contempla al error como excluyente del delito sino también a la ignorancia (en la primera parte del inciso b), del artículo que se comenta – Hipótesis de que el sujeto desconozca la existencia de la ley -; el referido precepto, en la fracción que se analiza, literalmente expresa:

“Artículo 15. El delito se excluye cuando:

VIII.- Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible:

A) Sobre alguno de los elementos esenciales que integran el tipo penal; o

B) Respecto a la ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconozca la existencia de la ley o el alcance de la misma, o porque crea que está justificada su conducta.

Si los errores a que se refieren los incisos anteriores son vencibles, se estará a lo dispuesto por el artículo 66 de este código.”

Por su parte, el referido artículo 66, que se encuentra dentro del Capítulo IV, de la Ley Sustantiva en la Materia, denominado **“Aplicación de sanciones en caso de concurso, delito continuado, complicidad, reincidencia y error vencible”**, literalmente expresa lo siguiente:

“Artículo 66. En caso de que el error a que se refiere el inciso A) de la fracción VIII del artículo 15 sea vencible, se impondrá la punibilidad del delito culposo si el hecho de que se trata admite dicha forma de realización. Si el error vencible es el previsto en el inciso B) de dicha fracción, la pena será de hasta de una tercer parte del delito de que se trate”.

En este dispositivo en forma diáfana se hace referencia al Error de derecho en la primera parte y al Error de hecho en la segunda.

El artículo 59 bis del propio Código Penal Federal consignaba a la letra: **“Cuando el hecho se realice por error o ignorancia invencible sobre la existencia de la ley penal o del alcance de ésta, en virtud del extremo atraso cultural y el aislamiento social del sujeto, se le podrá**

imponer hasta la cuarta parte de la pena correspondiente del delito de que se trate o tratamiento en libertad, según la naturaleza del caso.”⁵⁵

En el Código de Veracruz, por ejemplo, se establece en el artículo 17: **“Cuando la conducta o hecho se realicen con ignorancia de que se encuentran regulados por la ley penal o por falsa apreciación de ésta, en virtud de error esencial invencible, se podrá imponer hasta la tercera parte de la sanción correspondiente del delito cometido o una medida de seguridad tendiente a su incorporación social en su caso.”⁵⁶**

Debe entenderse que en ambos dispositivos cuando se habla de error se refieren al alcance de la ley (el ya derogado 59 bis del Código Penal Federal) o por falsa apreciación de ésta (Código de Veracruz), pero todo indica que en el medio mexicano no se ha captado correctamente la voluntad de la ley. En efecto, se había sostenido antes de la derogación del citado artículo, literalmente:

“...el nuevo dispositivo del artículo 59 bis limita el error de derecho, que en estricto rigor es un error de prohibición, pues no opera como una circunstancia excluyente de responsabilidad penal sino como un caso especial en el que, condicionado su funcionamiento al extremo atraso cultural y al aislamiento social del sujeto, la ley otorga facultad al juzgador para poder imponer una pena atenuada e inclusive tratamiento en libertad. La novedad de la disposición es indiscutible expresión de

⁵⁵ Idem.

⁵⁶ Este artículo fue derogado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de fecha enero de 1994.

una realidad que el derecho positivo reconoce.⁵⁷

En el mencionado artículo 59 bis, de nueva creación, se recoge el error de hecho. No resulta ocioso recordar que se estima como caso de error de hecho o de prohibición, los siguientes:

- a) Error invencible, por estimarse que el hecho típico ejecutado no está prohibido;
- b) Error invencible, por estimarse que el hecho, siendo en general prohibido, en el caso particular se encuentra justificado a virtud de una circunstancia que en realidad no tiene esa eficacia;
- c) Error invencible al considerarse que el hecho, si bien está prohibido en general, en el caso particular se encuentra comprendido en una auténtica causa de justificación que en la realidad no concurre.

Ahora bien, de las hipótesis que doctrinalmente se han apuntado, las señaladas en los incisos b) y c) quedan inmersas en la parte final de la fracción XI del artículo 15, dado que el artículo 59 bis claramente prescribe que se podrá imponer hasta la cuarta parte de la pena correspondiente al delito de que se trate o bien, tratamiento en libertad, según la naturaleza del caso, cuando el hecho se realice por error o ignorancia invencible sobre la existencia de la ley penal o del alcance de ésta en virtud del extremo atraso cultural y el aislamiento social del sujeto. Consiguientemente, el artículo 59 bis limita el error de hecho, a los casos en que el mismo recaiga sobre la existencia de la ley penal o

⁵⁷Revista Mexicana de Derecho Penal, México, D.F., Octubre de 2002, Año, IV, No.46.

respecto del alcance de ésta y sólo a virtud del extremo atraso cultural y el aislamiento social en que el sujeto se encuentre. Tal situación constituye una excepción al error de hecho (error de tipo y error de permisión) que como excluyente de responsabilidad consigna la fracción XI del artículo 15 del propio Código Penal.⁵⁸

Siguiendo este criterio y durante la vigencia del dispositivo, ahora ya suprimido en el Código Penal Federal, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto del error de prohibición o error de derecho, sostiene que éste se consignaba en el artículo 59 bis y, en tal línea, resolvió:⁵⁹

“En la especie se declaró a los ahora quejosos penalmente responsables por el delito contra la salud..., habiendo alegado los acusados en su defensa, que ignoraban que su actividad fuera ilícita, ya que carecían de instrucción. Al respecto se impone destacar que con la nueva redacción del artículo 9º del Código punitivo en cita —después de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 13 de enero de 1984—, que recoge las formas de obrar intencional, imprudencial y preterintencional, no pretendió legislar de manera alguna, acabar con el principio general de Derecho:

“LA IGNORANCIA DE LA LEY, NO EXCUSA SU

⁵⁸ **PAVÓN Vasconcelos, Francisco**, Derecho Penal Mexicano, Ed. Porrúa, 9ª edición, México, 1990.

⁵⁹ **GUERRA Aguilera, José Carlos**, Manual de Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia en Materia de Narcotráfico, Farmacodependencia y Contrabando, Orlando Cárdenas, Ed. Irapuato, 1989, pp. 88 y 89. Respecto del Amparo Directo 227/85. Jesús Díaz Ruiz y otro. 12 de junio de 1985. 5 votos. Ponente: Luis Fernández Doblado. Secretario: Alfredo Murguía Cámara.

CUMPLIMIENTO", máxima de seguridad jurídica que como regla genérica y no escrita prevalece en nuestros días, con la excepción consignada en el artículo 59 bis del mencionado Código, referente al error o ignorancia invencible sobre la existencia de la ley penal o del alcance de ésta, por razón del extremo atraso cultural y el aislamiento social del sujeto, que origina un trato punitivo privilegiado para el autor o tratamiento en libertad, según la naturaleza del caso, y que en la doctrina penal alemana es conocida con el nombre de error de prohibición directo. Efectivamente, la reforma penal mencionada dio cabida ya en forma legal al aludido error de prohibición o error de derecho en los términos ya señalados del artículo 59 bis, cuando el error tenga el carácter de invencible o insuperable".⁶⁰

Con muy buena voluntad, podría decirse que se comprende error de prohibición cuando en el artículo 59 bis se aludía a error sobre el alcance de la ley; pero jamás puede hablarse de error de prohibición en el caso de la ignorancia. La anterior existencia del artículo mencionado (59 bis del Código Penal Federal) impone la conclusión conforme a la cual la ley daba un tratamiento distinto a la ignorancia y al error. Los tratadistas insisten en que ignorancia y error se tratan con la misma técnica; hay otros que difieren, sosteniendo que, en el Derecho Penal sigue siendo válido el principio de que la ignorancia de la ley no excluye su cumplimiento. El manejar con la misma técnica ignorancia y error es lo que ha llevado a los penalistas a una conclusión que a juicio nuestro es incomprensible.

⁶⁰ Jurisprudencia Penal, 7ª época, Porrúa, 1999.

En esta área hay criterios que verdaderamente desconciertan, e incluso los grandes maestros italianos,⁶¹ no obstante el contenido del artículo 44 del Código Penal de Italia en el que se consigna que la ignorancia de la ley no beneficia al imputado, hacen una serie de órdenes de ideas para llegar a la conclusión de que tal dispositivo es inoperante.

El artículo 59 bis debía haberse entendido significando que se refería a los delitos artificiales que son los que, dentro del Derecho Romano, eran *mala quia prohibita*. Solamente así tenía sentido la disminución de la pena. En el dolo claramente existe la conciencia de la ilicitud o de la prohibición en los delitos llamados naturales, es decir, en los que tienen un contenido ético-sociológico negativo; puede no existir debido a una distorsión de los valores ético-sociales y no existe cuando se ignora el carácter delictivo de la conducta, pero tal ignorancia no debe excusar de la pena. Era explicable y absolutamente sensata la disposición del artículo 59 bis del Código Penal Federal: comprendía en principio, únicamente delitos que no tienen un contenido ético-sociológico negativo, ampliándolo en forma casuista por determinación del legislador bajo circunstancias especialísimas, siempre que no se tratara de delitos atroces (contenido ético negativo). Esta interpretación está acorde con la génesis histórica mencionada, de tal forma que al interpretar la ley, atribuyéndole el contenido y alcance precisado, se encontraba una congruencia absoluta entre la anterior fracción X del artículo 15 (ahora fracción VIII) que comprendía el error de tipo y el error de prohibición como excluyentes y el derogado artículo 59 bis

⁶¹ CARMIGNANI Mauricio y POGGI, Ricardo, Op.cit. Nota 44.

refiriéndose a la ignorancia, pero ignorancia en relación con las figuras puramente artificiales dentro de la connotación ya precisada.

Si se entendía el artículo 59 bis en otra forma, se llega a conclusiones inadecuadas, como lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al afirmar que el error de prohibición insuperable excluye de responsabilidad y al mismo tiempo afirmar que para los que se encuentren en error o ignorancia invencible sobre existencia de la ley penal o del alcance de esta virtud de extremo atraso cultural y aislamiento social, es una atenuante.

Ejemplo del dispositivo 59 bis (ATENUACIÓN POR ATRASO CULTURAL O AISLAMIENTO SOCIAL), sería el siguiente:

Un jefe lacandón que vive aislado en la selva del sureste de la República, es llevado por alguna organización a una convención en la ONU. A su regreso adquiere un collar de esmeraldas para traerlo al país y regalárselo a una persona. Al cruzar la frontera es detenido en la aduana y se le decomisa la mercancía considerándolo a la vez, autor de contrabando. En este caso, el sujeto desde su inicio tenía como pretensión realizar una conducta que se encuentra sancionada por la ley como delito y reconoce que su voluntad era traer mercancía extranjera al país, pero desconocía que debería pagar impuestos o que respecto de tal mercancía se prohibía la importación.

La conducta es dolosa por penetración típica al dispositivo desde su inicio y la ley no protege a quienes argumentan desconocerla, sólo que en el caso por las circunstancias particulares del sujeto se le

reducían los montos de la pena.

El multicitado artículo 59 bis fue derogado mediante las reformas efectuadas al Código Penal Federal al través del Decreto de enero de 1994. Conforme su anterior redacción, dicho artículo rezaba de la siguiente manera:

ARTÍCULO 59 bis. "Cuando el hecho se realice por error o ignorancia invencible sobre la existencia de la ley penal o del alcance de ésta, en virtud del extremo atraso cultural y el aislamiento social del sujeto, se le podrá imponer hasta la cuarta parte de la pena correspondiente al delito de que se trate o tratamiento en libertad, según la naturaleza del caso."⁶²

En la exposición de motivos, para la derogación efectuada, se dijo: "Sin embargo, a la vez que se incluyó la fracción comentada (XI del artículo 15 referente al error invencible), lo que constituyó un avance indiscutible en nuestra legislación penal, apareció también desafortunadamente, el contenido del artículo 59 bis, que igualmente se refiere a la materia del error; pero con la gran diferencia que esta última disposición sólo le otorga efecto atenuante al error o ignorancia invencible, que recae sobre la existencia de la ley o sus alcances. Lo anterior ha provocado, naturalmente, la existencia de disposiciones contradictorias, que parece dar un trato más desventajoso para quienes se encuentran en situación de aislamiento social o de atraso cultural. Por ello, para evitar ese trato injustamente discriminatorio, se propone

⁶² CÓDIGO PENAL FEDERAL, Género, Editor, Guadalajara, 1993.

derogar el artículo 59 bis.”⁶³

Al efecto, miembros de la Judicatura Mexicana convocados para emitir su opinión respecto de estas reformas, dijeron:

“El artículo 59 bis se derogó por necesidad lógica, pues se refería al error o ignorancia en la comisión del hecho delictuoso, que como antes se comenta, está incluido en la fracción VIII del artículo 15, incluyéndose ahora como causa de exclusión del delito.”⁶⁴

El legislador penal federal suprimió este artículo. La hipótesis tal y como estaba redactada, aun cuando involucraba en sentido llano las palabras error o ignorancia, en realidad no constituía una fórmula de error en los términos de inculpabilidad, pues sólo implicaba un mecanismo de equidad para atenuar sanciones en delitos, sobre todo de carácter artificial que no fueren de alto contenido ético-negativo, especialmente por ser materia de un manejo dirigido a sectores determinados o bajo aspectos que resultan, por las condiciones propias del activo, totalmente desconocidos. De esta forma, existía en la ley el instrumento para el juez de que quien se encontrara bajo tales condiciones, le impusiera una pena menor.

Se han dado casos de benignidad, aun sin entidad legislada, es decir, sin tener marco en la ley, así, nuestra Suprema Corte, cuando detecta lo previsto en el derogado artículo 59 bis, dicta al través de una

⁶³ Idem.

⁶⁴ Mesa Redonda Magistrados y Jueces, septiembre de 1999.

jurisprudencia de equidad la determinación de imponer una sanción no muy severa, incluso ha llegado a excusar a alguien, al confirmar que ese alguien se encontraba colocado por razones circunstanciales referidas a ilustración, capacitación, aislamiento, etc., es decir, simple y llanamente, sin existir el instrumento en la ley, se ha eliminado la pena.

A continuación se transcribe un fallo de esta naturaleza: "La figura delictiva que contiene el artículo 211 de la Ley de Amparo, comprende por necesidad un delito que sólo puede ser intencional; por tanto, se requiere que se pruebe que la parte quejosa realizó la figura típica con la dañada (sic) intención, o bien, que por lo menos no se destruye la presunción de intencionalidad que establece el artículo 90 del Código Penal Federal. Ahora bien, si de los antecedentes de primera y segunda instancia, se llega al convencimiento que en el caso existen suficientes circunstancias que establecen plenamente la presunción a favor de la quejosa, en el sentido que de ninguna manera su conducta puede estimarse intencional o dolosa, sino por el contrario, tal conducta a lo más que puede adecuarse es a la imprudencia, y habiendo señalado que el antijurídico sólo puede ser intencional, debe estimarse que la quejosa no es responsable penalmente por su conducta. En efecto, si es incuestionable que la acusada tiene una formación cultural mínima; que es una mujer casada y dedicada al hogar; que, por lo anterior, no puede ser perito en derecho. Si también es otro hecho indudable que las personas de los antecedentes de la acusada siempre que requieren realizar una actuación ante autoridad judicial obtienen el consejo o bien firman los papeles que les prepara el abogado que se hace cargo de la causa. Si queda también como

evidencia que la demanda de amparo de la que se desprende el antijurídico penal no pudo ser elaborada directamente por la quejosa, por el formulario necesario técnico jurídico que requiere, siendo también evidente que si a una persona de la cultura y formación de la quejosa, se le lee una demanda, aun después de ello, no podrá precisar si tal demanda encierra contradicciones, ni mucho menos, que de existir contradicciones, las mismas le podrían acarrear que se le considerara como delincuente, pues estas personas al referir sus problemas a un abogado y al aceptar éste el patrocinio de su causa, confían en él y nunca podrán imaginar que lo que él mismo les da a firmar, entraña la comisión de un delito, tales hechos evidentes, que prueban plenamente la ausencia de intención delictuosa por parte de la quejosa, si no son estudiados de oficio por el Tribunal responsable, acarrear violación de garantías individuales.⁶⁵

Para las situaciones narradas en el fallo, estaba hecho el artículo 59 bis, en lugar de hacer un razonamiento totalmente fuera del mandato legislado, hablando de que no había intencionalidad, que había imprudencia, que había poca ilustración, etc. para rematar en un fallo benévolo por razones de equidad, tranquilamente y sin mayor rubor ni órdenes de ideas forzados, los Ministros hubieran echado mano del artículo 59 bis estableciendo las consideraciones que el caso específico ameritaba y precisamente basado en la ley, estaban autorizados a ser benignos. Luego entonces, dicho artículo, a pesar de haber mencionado

⁶⁵ Tesis publicada bajo el rubro "AMPARO, DELITO CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 211 DE LA LEY DE. NO SE CONSUMA SI EL QUEJOSO MUESTRA MÍNIMA ILUSTRACIÓN O CULTURA Y NO SE PRUEBA LA INTENCION DELICTUOSA". Amparo Directo 7940/66/1. Manuela Cázares Corral. 24 de enero de 1972. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Alfonso López Aparicio.

en su texto:

"Cuando el hecho se realice por error o ignorancia invencible sobre la existencia de la ley penal o del alcance de ésta, en virtud del extremo atraso cultural y el aislamiento social del sujeto, se le podrá imponer hasta la cuarta parte de la pena correspondiente al delito de que se trate o tratamiento en libertad, según la naturaleza del caso",⁶⁶ esto nada tiene que ver con el error inculpable que elimina la sanción; simplemente es un esquema de benignidad para quienes tienen un extremo atraso cultural o aislamiento social. Sin embargo, en reiteradas ocasiones este instituto fue incorrectamente considerado como error de prohibición (de hecho); por ejemplo, veamos el texto de la tesis siguiente:

"El artículo 59 bis del Código Penal Federal recoge, como una causa atenuante o de exención de pena, en el mejor de los casos, con simple tratamiento en libertad, el llamado error de prohibición o error de hecho. Para su aplicación en un caso particular dejarse probado plenamente que el hecho típico y antijurídico imputado se realizó, precisamente, por error o la ignorancia invencible en que sus autores se encontraban respecto de la existencia de la ley penal o del alcance de ésta, error o ignorancia que deviene insuperable, en la exigencia de la norma aludida, precisamente por el atraso cultural y el aislamiento social del autor, extremos que en manera alguna se demostraron, si los propios elementos de prueba examinados por la autoridad responsable acreditan que, si bien los acusados manifestaron vivir en una

⁶⁶ CODIGO PENAL FEDERAL. Op. cit.; nota 63.

comunidad indígena, no resulta exacto que ignoraran que el hecho realizado era prohibido, por estar sancionado en la ley penal, puesto que no era la primera ocasión en que lo realizaban y, al ejecutarlo, lo hacían observando el cuidado requerido para no ser sorprendidos en la actividad que sabían delictuosa, pues en razón de su situación económica les era muy bien remunerada, además de que en ningún momento manifestaron, durante la averiguación, que hubieran actuado ignorantes de la trascendencia penal de su conducta.⁶⁷ En realidad, debería haberse reformado el texto para evitar interpretaciones inadecuadas y limitarlo a la casuística que específicamente se presentara sobre el particular condicionamiento del activo, pero nunca derogar el dispositivo.

Recordemos que este artículo, en su génesis fue elaborado para favorecer a campesinos o gente humilde, aislada de los centros de población, las más de las veces moradores de la sierra o en regiones casi inaccesibles, que eran utilizados para sembrar marihuana. El instrumento era adecuado y deberá volver a implantarse para juzgar a estas personas, incluso sin tanto aislamiento cultural, pero con imposibilidad para conocer la existencia de los denominados delitos artificiales. Hasta los peritos en derecho batallan para tomar debida nota de leyes que salen para regir a la colectividad o a determinados sectores (medio ambiente, físico, competencia desleal, etc.) y, si bien aceptan que el desconocimiento de la ley no excusa a nadie, ello es

⁶⁷ Tesis publicada bajo el rubro "Error de prohibición o error de derecho". Inaplicabilidad del artículo 59 bis del Código Penal (Delito Contra la Salud). Amparo Directo 1118/84. María Teresa Gervasio Rodríguez, Alfonso González Due y José González Due. 9 de mayo de 1985.

para evitar se dinamite la estructura propia del Derecho; empero, esto no va divorciado con el trato benevolente para el caso específico de quien tenga derecho a ser considerado con el privilegio de una penalidad atenuada.

Reiteramos que el error inculpable opera por una falsa representación, pero jamás de la ignorancia de la ley. Diferimos de quienes opinan que pueden identificarse ignorancia y error. Cuando aludimos al conocimiento de la ley debe entenderse que se trata de un conocimiento llano, no el de los especialistas. Es del común conocimiento que existe el robo, el homicidio, la violación, etc.; y el error si es de tipo, implica la convicción de quien actúa, de que su comportamiento no integrará la descripción ni siquiera al pie de la letra, por eso se dice, habrá error de tipo: cuando alguien confunde un objeto propio con uno ajeno por tener características similares y lo llevan consigo apoderándose del mismo, entendiéndose en este caso la expresión apoderarse como la atracción material del objeto, el sujeto tiene la convicción de que no está apoderándose de cosa ajena, sino de una propia (recordemos el ejemplo mencionado en el capítulo anterior, de quien por equivocación en un restaurante, se lleva un saco del guardarropa que no es el suyo, pero casi idéntico al de su propiedad). Utilizando las acepciones de Tipicidad, quien tal hace está seguro de que su conducta no integrará ni siquiera al pie de la letra el tipo del robo.

En lo que respecta al Error de Prohibición o error sobre las condiciones en que se actúa, el sujeto, a virtud de diversas

circunstancias, **sabe** que su conducta integrará formalmente la descripción legal, **pero** todo lo lleva a la afirmación de que aun cuando integre formalmente el tipo, su conducta no será acreedora de pena porque media una justificante (hagamos memoria del ejemplo sobre el homicidio, repeliendo una agresión que le hacen con pistola de salva); es decir, mientras **que** el error de tipo es sobre la tipicidad formal, el error de prohibición es sobre la tipicidad material, lo que significa que aun cuando al pie de la letra se dé la conducta contenida en la parte descriptiva del tipo, no se dan los presupuestos de la pena, y por ende, no habrá tipicidad material. A lo anterior se reduce la temática del error.

Por supuesto que debe ser insuperable, ello es, atenta la situación en que se encuentra el sujeto, todo lo lleva a la convicción de que, o no se va a integrar el tipo en la parte descriptiva (error de tipo) o, integrándose la parte descriptiva, no se darán los presupuestos de la pena (error de prohibición); pero insistimos, en ambas situaciones se tiene conocimiento de la existencia de la figura delictiva.

Con un criterio simplista, podría llegarse a la conclusión siguiente: si el error sobre uno de los elementos de la descripción trae inculpabilidad, el error sobre la existencia de la norma total debe traer también inculpabilidad por vía de consecuencia. Eso, sin ser un equívoco, es lógica formal pura, no es la que preside la temática jurídica y tal vez es este el razonamiento sin mayores observaciones, que ha llevado a los escritores a decir que la ignorancia insuperable sobre la existencia del tipo trae inculpabilidad, o sea, se cambió el enfoque al poner en la mente del activo si conoce o no la norma, en lugar de los

hechos materia del evento a juzgar, primordialmente la conducta subjetiva, independientemente de su exteriorización.

El activo del delito puede desconocer en forma esencial e insuperable que su voluntad tiene un contenido típico, pero esto no le acarrea por sí solo la inculpabilidad, ya que si su voluntad efectivamente tenía contenido típico, aunque el sujeto lo desconociera, queda irreversiblemente atrapado por la culpabilidad en su forma dolosa. Por esto, resulta indispensable corregir el planteamiento tradicional, es una falla deducir que la ley ha institucionalizado el error sobre la existencia del tipo; por el contrario, lo pretendido con esta institución es el surgimiento del error para llevar a cabo la conducta, porque la voluntad en *prima-facie* se realiza dentro de un plano absolutamente apegado a la ley sin ningún matiz delictivo; sin embargo, por error entre la representación y la entidad, las consecuencias de tal conducta tipifican un dispositivo penal, sin represión alguna para el sujeto por inculpabilidad derivada del error esencial e insuperable, puesto que, debido a esta situación especial en la que se encuentra la persona, racionalmente arriba a un resultado muy distinto a la entidad que cree estar enfrentando, siendo absolutamente imprevisibles las consecuencias de su conducta, no obstante que el contenido original de su actuación volitiva se encontraba dentro del plano lícito, es decir, la voluntad para su acción era desde su inicio, atípica.

Bajo el prisma anterior, fácilmente se comprende que, contrariamente a lo opinado por la Corte, no trasciende la conciencia o no de la ilicitud y de la tipicidad, porque el estado anímico de tal

conocimiento es indiferente al dolo, si se tiene conciencia de realizar algo que para la ley es típico, sepa o no el activo la existencia de esta tipicidad, automáticamente su actuación queda enmarcada en el rango de la culpabilidad.

Los alemanes distinguieron entre el error de hecho y el error de derecho y pretendieron manejarlo con técnicas distintas;⁶⁸ sin embargo, se convencieron que debe operar la misma técnica, tanto en uno como en otro, al tomar en cuenta las reflexiones hechas por la teoría de la acción finalista, fundamentándose en que la finalidad se basa en la capacidad de la voluntad de prever en determinada escala las consecuencias de la intervención causal, y con ello dirigirla, según un plan, hacia la obtención del objetivo; la voluntad consciente del objetivo que dirige el acontecimiento causal es la espina dorsal de la acción finalista. Ella es el factor de dirección, que predetermina el acontecimiento causal exterior, sin el cual éste, destruido en su mera estructura material, degeneraría en un proceso causal ciego. Por eso pertenece también a la acción, la voluntad finalista, como factor que forma objetivamente el acontecimiento real.

Al través de la concepción anterior, se puede determinar que el error de hecho no consiste en el desconocimiento por parte del sujeto que las acciones a ejecutar son típicas, o al menos, formalmente delictivas, sino que en el caso particular en el cual está participando, debido a situaciones de hecho, se coloca fuera del campo de la punibilidad, es decir, no se trata de la concepción mental del activo

⁶⁸ **KESLER, Bernhard**, Derecho Penal, fuentes y doctrina, Klaros, Barcelona, 1998.

sobre la atipicidad de su conducta, sino que en el caso concreto, el error lo provoca una situación de hecho en la cual, constreñido por las circunstancias que inducen a la falsa representación entre los hechos y la concepción mental que respecto de los mismos tiene el activo, por ello, en estas condiciones, debido a situaciones de orden fáctico, se da el error.

No es el supuesto de que quien actúa crea que su conducta no es delictiva en abstracto, ya que en el caso concreto, la actuación no es delictiva, porque al desenvolverse las situaciones que implican el desarrollo de los acontecimientos, o sea, lo fenomenológico de los hechos, son estos mismos los provocadores del falso concepto sobre la realidad y nada tienen que ver aspectos normativos referentes al desconocimiento de la ley.

Ahora bien, en el error de prohibición, la técnica es la misma, en el caso concreto, no surge la penalidad porque hay una inculpabilidad debido a que la voluntad no tiene contenido típico, no porque quien está actuando crea que su acción no es delictiva, sino porque considera que en el caso específico que está viviendo no hay delito, es decir, se realizan actividades por parte del activo en un terreno pleno y absoluto de licitud con todas las precauciones debidas y las consecuencias que en el caso concreto resultan, provocan una tipicidad formal, pero de la cual escapa el sujeto debido a inculpabilidad por error.

Recurramos al siguiente ejemplo, como característico del error de tipo: un cazador que, encontrándose en la montaña advierte la

presencia de un oso, dispara sobre el mismo y, cuando se acerca para desollar su presa, descubre que bajo la piel de oso había un ser humano armado con un rifle, pues trataba de ocultar su presencia, pues él también andaba de cacería. En dicho caso no hay razón para la imposición de la pena, porque la conducta es acromática (no coloreada de culpabilidad),⁶⁹ es decir, la finalidad del disparo es atípica; mientras que hay quienes afirman⁷⁰ que simplemente no existía dolo porque el cazador no tenía la voluntad de privar de la vida a un ser humano, y no había culpa porque era imprevisible que bajo la piel del oso se ocultara una persona.

Si bien, en el ejemplo del oso existe error, puesto que hay una representación en la mente del cazador que no coincide con la realidad (estaba seguro que el disparo lo hacía a un oso, no a un ser humano) se precisó que, en una técnica depurada, queda fuera del error de tipo, pues cuando media dicha situación (error de tipo) quien tiene la falsa representación está convencido de que su conducta no va a integrar al pie de la letra una determinada descripción y es precisamente esa descripción la que se integra. Esta afirmación es de un tecnicismo riguroso.

En este caso, como se priva de la vida a un ser humano, y el homicidio es un delito que tiene un contenido socio-ético negativo, faltaría el elemento ético del dolo, presente en esa clase de delitos; en

⁶⁹ ZAFFARONI, Eugenio, *Tratado de derecho penal*, Aljibe, España, 1997.

⁷⁰ MASSARI, Eduardo, *Il momento esecutivo del reato: contributo alla teoria dell'atto punibile* (El momento ejecutivo del delito: contribución a la teoría del acto punible), Napoli, Jovene, 1934.

cambio, en los delitos artificiales, como quedó especificado, puede o no existir dicho elemento ético.

No habrá culpa porque es circunstancialmente imprevisible que un ser humano se oculte bajo la piel de un oso en zonas montañosas o relativamente desérticas. Otro sería el caso si el homicidio se cometiere en un salón donde se desarrolle un baile de disfraces. No estamos de acuerdo con el maestro Javier Alba. Decir que no hay error de tipo, sino que falta el elemento ético del dolo, es desviar la temática para refugiarse en el argumento final de: al no haber dolo, no hay culpabilidad. Nosotros creemos más adecuado el anterior criterio del maestro. Se trata de un error de tipo, pues a pesar de la privación de la vida a un ser humano, tal evento fue producto de las circunstancias en las cuales actuó el activo, quien estaba desplegando una conducta lícita en una cacería de osos, actividad autorizada por el Estado.

En relación con todo lo expuesto (ignorancia, error de tipo, de prohibición, etc.), considero que debe manejarse una teoría unitaria, así como que la ignorancia es la causa o fuente bajo la cual se desarrollará la conducta por error, respetando, desde luego, que la ignorancia de la ley, no produce inculpabilidad. Por último: en los supuestos de error, el activo siempre estará desarrollando una actividad en la cual no considera actuar de forma que su conducta sea sancionable. En lo técnico, el error de tipo alude a la descriptiva de la hipótesis en cuanto a los elementos fijados por el legislador; ejemplo, concepto de cosa ajena en el robo, el activo cree fundadamente que el objeto es de su propiedad. En el error de prohibición se alude a las justificantes o a las

inculpabilidades, ejemplo, el activo cree que lo están agrediendo o estima encontrarse en un caso de necesidad o de miedo grave irreales. Considero que se puede aplicar la misma técnica para los dos, al ser su diferencia meramente ilustrativa-doctrinaria, pero se pueden resolver ambas bajo una concepción unitaria.

La temática del error, antes de las reformas habidas al Código Penal Federal mediante el Decreto de Enero de 1994, se encontraba consignado en dos fracciones distintas (VII y XI) del artículo 15 relativo a las Circunstancias Excluyentes de Responsabilidad Penal, conteniéndose en una de ellas, específicamente la situación referente a la Obediencia Debida; a partir de las citadas reformas, el error se encuentra en forma genérica, contenido en la fracción VIII del propio artículo 15, ahora recogido bajo el rubro de "Causas de Exclusión del Delito".

Confrontando el artículo 15 anterior y el actual en lo conducente al error, encontramos lo siguiente:

ANTERIOR AL DECRETO DE ENERO DE 1994	POSTERIOR AL DECRETO DE ENERO DE 1994
ARTICULO 15.— <i>Son circunstancias excluyentes de responsabilidad penal:...</i> VII. <i>Obedecer a un superior legítimo en el orden jerárquico aún cuando su mandato constituya un</i>	ARTÍCULO 15.— <i>El delito se excluye cuando:...</i> VIII. Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible: a) Sobre alguno de los elementos

<p><i>delito, si esta circunstancia no es notoria ni se prueba que el acusado la conocía.</i></p>	<p>esenciales que integran el tipo penal;</p> <p>o</p>
<p>XI. Realizar la acción y omisión bajo un error invencible respecto de alguno de los elementos esenciales que integran la <i>descripción legal</i> o que por el mismo error estime el sujeto activo que es lícita su conducta.</p>	<p>b) <i>Respecto de la ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconozca la existencia de la ley o el alcance de la misma, o porque crea que está justificada su conducta.</i></p> <p><i>Si los errores a que se refieren los incisos anteriores son</i></p>
<p><i>No se excluye la responsabilidad si el error es vencible.</i></p>	<p><i>vencibles, se estará a lo dispuesto por el artículo 66 de este Código.</i></p>

NOTA: Lo realzado con *cursiva* es el cambio efectuado al artículo en cita:

Respecto de este tema, en la Exposición de Motivos se dijo lo siguiente: "Con las reformas publicadas en el Diario Oficial del 13 de enero de 1984, se adicionó la fracción XI al artículo 15 del Código Penal, que se refiere a la materia del error, a raíz de la exclusión de la presunción de intencionalidad que contenía el artículo 92. Con dicha adición se estableció que el error invencible excluye la responsabilidad del inculpaado, abarcándose en esa regulación tanto el error de tipo como el error de prohibición. Se propone reformar la fracción XI del artículo 15 para precisar los alcances del error invencible, sea de tipo o de prohibición, así como reformar el párrafo segundo de esa fracción XI (ahora VIII) para hacer la remisión correspondiente por lo que hace a la punibilidad del error vencible, que actualmente no está prevista. Así

mismo, se sugiere regular en el artículo 66 la correspondiente punibilidad para el caso de error vencible a que se refiere el segundo párrafo de la fracción VIII.⁷¹

En razón de esta reforma, Jueces y Magistrados convocados para emitir su opinión al respecto dijeron lo siguiente:

“En la fracción VIII se establece con precisión el caso de que la acción o la omisión se realice bajo un error invencible, tomando en cuenta que sea sobre alguno de los elementos esenciales que integran el tipo penal o de la ilicitud de la conducta, llamando la atención que se incluya el que el sujeto “desconozca la existencia de la ley o el alcance de la misma o porque crea que está justificada su conducta” considerándose que existe confusión entre el error, pues en éste se conoce algo pero equivocadamente, en tanto que en la ignorancia el

⁷¹ También se incurre en la posibilidad de dar margen para confundir el error vencible con el error accidental (por error en el golpe o en el objeto) ya que en el Código Penal del Distrito Federal, al haberse cancelado la presunción de intencionalidad en el año de 1984, se suprimió también el dispositivo que mencionaba la presunción del dolo (intención) aun cuando por error en el golpe o en el objeto, sucedieran las siguientes circunstancias: “Art. 9º I.—Que no se propuso ofender a determinada persona, si tuvo en general intención de causar daño; II— Que no se propuso causar el daño que resultó, si éste fue consecuencia necesaria y notoria del hecho u omisión en que consistió el delito; o si el imputado previó o pudo prever esa consecuencia por ser efecto ordinario del hecho u omisión y estar al alcance del común de las gentes; o si se resolvió a violar la ley fuere cual fuese el resultado; III.— Que creía que la ley era injusta o moralmente lícito violarla; IV—Que creía que era legítimo el fin que se propuso; y— Que erró sobre la persona o cosa en que quiso cometer el delito;...”. Esto es una falla, porque dado el resquicio en la ley, puede ser aprovechado y sancionar con penas para delitos culposos, verdaderas conductas dolosas. La mayoría de los Códigos de los Estados, previenen expresis verbis que no se atenuará la pena ni por error en el golpe (defecto en la mecánica de ejecución) ni por error en el objeto o la persona. En todo caso, para delitos artificiales es saludable proponer lo que ya estaba en el artículo 59 bis: atenuar la pena en este tipo de delitos porque independientemente de no ser considerados como de alto contenido ético-negativo, resulta difícil por su segmentación en el concierto societario, conocerlos a plenitud (medio ambiente, agricultura, patentes y marcas, fiscales, uso de suelo, etcétera).

desconocimiento es total, además de que va contra el principio de derecho relativo a que la ignorancia de la ley a nadie aprovecha ni puede alegarse como justificación de la conducta, sin embargo, es un intento para encuadrar, aun cuando sea como error, los casos de personas que por su aislamiento de los centros de cultura, que no es más que un factor geográfico de nacimiento, efectivamente exista el desconocimiento de la ley.”⁷²

No se ha podido quitar el legislador la influencia finalista, pretendiendo colocar el dolo en la propia acción, es decir, en la supuesta intención dirigida hacia un fin específicamente delictuoso, cuando nosotros optamos por “la voluntad de comportamiento”. En la reforma, se siguió con el esquema del conocimiento que debe tener el activo de los elementos del tipo descritos en la ley penal; en ella se menciona la no integración típica, porque el activo la desconoce o por considerar que su conducta no se enmarcará como castigable al estimar que se está actuando jurídicamente.

De nuevo se han desoído las críticas, al imponer en el texto de la reforma lo siguiente: “... que el sujeto desconozca la existencia de la ley o el alcance de la misma...” La enmienda en ese sentido no es saludable. Hubiera sido preferible tomar en cuenta los aspectos que ya hemos dejado narrados sobre la ignorancia de acontecimientos de tacto previos a la toma de decisión, desconocidos por el activo, que lo hacen adoptar la actuación errada, porque en su mente, tal ignorancia provoca decisiones no queridas realmente por el activo aun cuando se

⁷² Mesa Redonda Magistrados y Jueces, ob. Cit.

ocasionen lesiones jurídicas, pues las acciones surgieron a virtud de haber sido generadas por hechos previos que ineludiblemente conducirían al activo hacia la lesión, los cuales de haberlos conocido el sujeto, no quedaría amparado por la exculpante. Son ilustrativos los ejemplos que ya hemos narrado: quien se lleva un abrigo ajeno igual que el suyo en un guardarropa de un restaurante, ignorando que otro comensal había colocado también su abrigo con características idénticas; quien ante una agresión putativa, porque le están disparando con balas de salva, responde con balas de verdad;

O el caso del cajero a quien se le coloca un paquete diciéndosele que es una bomba, entrega el dinero y resulta que el paquete contenía un artefacto sin posibilidad de ocasionar daño alguno. Una adecuada redacción es la propuesta por nosotros, del tenor siguiente: "No es responsable: a) obrar en la creencia errada e invencible de que no concurre en el hecho u omisión, alguna de las exigencias necesarias para que el delito exista, según su descripción legal, por desconocer actuaciones ajenas, le provoquen tal creencia; b) El que obrare en la creencia errada e invencible de que es lícita su conducta, en virtud de las circunstancias en que actúa; c) El que ejecute un hecho que no es delictuoso sino por circunstancias del ofendido, si el acusado las ignoraba inculpablemente al tiempo de obrar; d) Obedecer a un superior legítimo en el orden jerárquico, aun cuando su mandato constituya un delito, si esta circunstancia no es notoria y no se prueba que el acusado la conocía; e) Obrar en defensa supuesta, entendiendo por tal, un error esencial e insuperable sobre la existencia de la agresión o la identidad del agresor". Nótese que en estas definiciones para nada se menciona

que al activo conozca o desconozca la existencia de la ley; el alcance de la misma o ignore los elementos del tipo descritos por el legislador. Lo verdaderamente ignorado, es el hecho previo que coloca las circunstancias, bajo las cuales se adopta la decisión errada. De esta forma, nos atrevemos a decir: para entender la temática del error, debemos tomar conciencia del acontecimiento de hecho, siempre suscitado, ignorado totalmente por el activo, que sirve de pauta para incurrir en error. Esto nada tiene que ver con desconocer la ley, sus alcances o los elementos del tipo.

Es notoria la influencia que ya hemos mencionado, ejercida por el finalismo en nuestros Tribunales, estableciendo conceptos en sus fallos que sólo han servido para hacer incurrir a los propios doctrinarios en alambicar y sofisticar las ideas, cuando realmente todo se limita a la ignorancia del sujeto activo, respecto de hechos que no tiene conocimiento, los cuales colocan las circunstancias para que se actúe y todo puede quedar enmarcado en la simpleza de: ignorar que la agresión se está haciendo con pistola de salva o que el abrigo idéntico al del activo fue colocado en el guardarropa sin que éste se diera cuenta. Fallos con estos rebuscamientos en el orden de ideas han sido abundantes por nuestra Suprema Corte y, sólo han servido para desorientar en el tratamiento de la temática del error.

A continuación transcribimos uno de ellos:

"Frente a la ignorancia que constituye el desconocimiento total de un hecho o la carencia de toda noción sobre una cosa, surge el concepto de error, que no es sino la distorsión de una idea respecto a la

realidad de un hecho, de una cosa o de su esencia. No obstante la diferencia entre la ignorancia y el error, en sentido jurídico se usan indistintamente tales términos, pues tanto vale ignorar como errar sobre la esencia de una cosa o de un hecho. Para que el error de hecho resulte inculpable, además de esencial debe ser invencible, pues quien no advierte, por no encontrarse en posibilidad de hacerlo, lo típico e injusto del hecho, no puede ser censurado penalmente no obstante su violación al derecho. Por ello, cuando el error es vencible, se genera responsabilidad. El error de hecho, como causa de inculpabilidad, requiere por tanto, que el mismo sea tanto esencial como insuperable o invencible, y supone distorsión o ausencia total del conocimiento del carácter típico del hecho o de un elemento del tipo penal.”

El error de prohibición es el error que recae sobre la licitud del hecho. Cuando el autor no tiene conocimiento de la norma penal referente al hecho que realiza y consecuentemente considera lícito su proceder, se está frente a un error de prohibición directa. Este error se puede originar por tanto en el desconocimiento de la norma o bien, aun conociéndola, en la creencia de que no está vigente o bien no tiene aplicación concreta en la especie.

Se está en presencia de un error de prohibición indirecto cuando el agente, no obstante conocer la prohibición derivada de una norma penal, esté en la creencia por error, de que concurre en el hecho una justificante no acogida por la ley.

Por último, existe igualmente el error de prohibición, cuando el

autor suponga erradamente que concurre en el hecho, una causa de justificación, en cuyo caso se habla de un error de permisión. El yerro del actor recae, en esta última hipótesis, en la creencia de una proposición permisiva, como lo es una legítima defensa. Por ejemplo, en el caso del homicidio el error incidirá respecto a la permisión legal del hecho de homicidio, como necesaria consecuencia del rechazo de una supuesta agresión calificada, de la cual se estima deriva un peligro inminente y grave para bienes jurídicos. Debe agregarse que el llamado error de permisión no es un error de hecho y, como se advierte, en esta especie se encuentran las llamadas eximentes putativas cuya capacidad para excluir la culpabilidad del autor precisa su carácter invencible o insuperable.⁷³

En otro análisis, pero convergiendo en lo mismo, se ha descrito⁷⁴ como error de tipo el caso siguiente: La madre que da muerte a su hijo anormal, por creer que tal "monstruo no es un ser humano"; en este último caso el hecho ha sido perfectamente aprehendido por los sentidos, pero ha habido una equivocada valoración del concepto hombre. No se quiso dar muerte a un hombre, que es el contenido volitivo del delito de homicidio doloso, tal como está estructurado en el Código Penal. Conclusión: "El desconocimiento de cualquier circunstancia objetiva del hecho, de carácter descriptivo o valorativo, perteneciente al tipo legal, excluye el dolo, por ser un error de tipo".

⁷³ Tesis dada a conocer bajo el rubro: "Error de hecho y error de prohibición. Cuando operan como excluyentes de responsabilidad". Amparo Directo 2769/84. Enrique Enríquez Rojas. 27 de septiembre de 1984.

⁷⁴ **LONDONHO Berrío, Hernando**, El error en la moderna Teoría del Delito, Edit. Temis, Bogotá, 1982.

4.-El error en la legislación penal de Guerrero

El error en la legislación Estatal de Guerrero, se encuentra especificado en el Código Penal del Estado, en su capítulo V, en donde se homologa en el artículo 22, lo señalado anteriormente en el artículo 15 del Código Penal Federal, en cuanto a las causas de exclusión del delito, que a la letra dice:

Artículo 22.- El delito se excluye cuando:

...

X.- Se realice el hecho bajo un error invencible respecto a alguno de los elementos objetivos esenciales que integran la descripción legal, o por el mismo error estime el sujeto activo que su conducta está amparada por una causa de licitud, o cuando el hecho se realice por error invencible sobre la existencia de la ley penal o del alcance de ésta;

Si bien el Código Penal para el Estado de Guerrero, delimita el dolo y la imprudencia como elementos esenciales del delito, se pasa por alto la ignorancia, que como vimos anteriormente, juega un papel preponderante en la evaluación de los daños.

Artículo 15.- “El delito puede ser cometido dolosa o preterintencionalmente.

“Obra dolosamente el que conociendo los elementos del tipo penal o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización y resultado descrito por la ley.

“Obra imprudentemente el que realiza el hecho típico que no previó siendo previsible o previó confiando en poder evitarlo,

infringiendo un deber de cuidado que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales.”⁷⁵

Artículo 16.- “Existe tentativa punible cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza ejecutando u omitiendo, en parte o totalmente, la conducta que debería producir o evitar el resultado, si aquélla se interrumpe o el resultado no acontece por causas ajenas a la voluntad del agente.

“Existe tentativa inidónea cuando no se pudiere realizar el delito, por inidoneidad de los medios empleados o por inexistencia del bien jurídico u objeto material.

“Para establecer la sanción de la tentativa, el juzgador tomará en cuenta lo previsto en el artículo 56 de este ordenamiento, el delito de que se trate, las formas, medios y momentos, en que se ejecutó”.

Finalmente el artículo 56 del mismo ordenamiento, determina:

Artículo 56. “Dentro de los límites fijados por la ley, los jueces y tribunales aplicarán las sanciones y medidas de seguridad establecidas para cada delito, teniendo en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución, las peculiaridades, la gravedad y el grado de culpabilidad del agente, tomando en consideración:

- I.- La magnitud del daño causado al bien jurídico y del peligro a que se hubiese sido expuesto;**
- II.- La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla;**

⁷⁵ Código Penal para el Estado de Guerrero. Grupo Editorial Anaya, México 2002.

- III.- Las circunstancias de tiempo, lugar, modo u ocasión del hecho materializado;
- IV.- La forma y grado de intervención del agente en la comisión del delito, así como su calidad y la de la víctima u ofendido;
- V.- Los daños materiales y morales causados a la víctima;
- VI.- La edad, la educación, las costumbres, las condiciones económicas del sujeto, así como los motivos determinantes o móviles que lo impulsaron a delinquir;
- VII.- El comportamiento posterior del acusado con relación del delito cometido;
- VIII.- Las demás condiciones especiales y personales, en que se encontrara el agente en la comisión del delito, siempre y cuando sean relevantes para determinar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma;
- IX.- Cuando el procesado perteneciera a un grupo étnico se tomarán en cuenta sus costumbres; el juez considerará además la condición de mujeres con hijos menores de 23 años que acrediten que están realizando estudios en instituciones legalmente autorizadas y que demuestren fehacientemente que se dedican a una actividad lícita; indígenas monolingües, trabajadores o jornaleros, asalariados o no, que tengan dependientes económicos y cuya remuneración no sea superior al salario mínimo general de la zona y que comprueben tener un modo honesto de vivir.

Como se puede observar, afortunadamente el Código de nuestro Estado, destaca la atenuante cultural, educativa y étnica como elementos que determinan, al igual en el Código Federal, atenuantes en la comisión de delitos.

LA REALIDAD DEL ERROR DE PROHIBICIÓN EN LA PRACTICA FORENSE (caso de policías comunitarios y auxiliares)

Una de mis inquietudes dentro del Derecho Penal (ámbito del derecho en el que me desenvuelvo; Defensoría Pública Federal), ha sido conocer la aplicación del error de prohibición dentro de las diversas etapas del proceso penal en general, desde los agentes del Ministerio Público en averiguación previa, hasta los Jueces y Magistrados en Primera y Segunda Instancia respectivamente, pues como se ha asentado con anterioridad, debemos decir que en la actualidad, existe una terminante oposición a la aceptación del error ya sea de tipo o de prohibición como excusa, tanto en la legislación como en la doctrina y en la práctica profesional, motivada por el desarrollo del principio de que la ignorancia de la ley no excusa de su cumplimiento, basada fundamentalmente en el argumento (expuesto por Francesco Carrara) "de que es una exigencia política que se presume en el ciudadano el conocimiento de la ley penal y que, por otra parte, todos están en el deber de conocerla"⁷⁶, (siendo esto una mera ficción, ya que en la realidad, ni siquiera los estudiantes de derecho, abogados en general y los funcionarios encargados de la procuración e impartición de justicia, vamos ni siquiera, los propios legisladores, conocen la totalidad de las leyes); apoyándose también en que el fundamento de tal principio es por motivos de carácter cultural, ya que al ser patrimonio de todos, no es posible ignorar las disposiciones de los códigos, además de que

⁷⁶ CARRARA, Francisco, Programa de derecho criminal, Bogotá, Edit. Temis, 1956, pág. 288.

también podría sostenerse, por quien le niega eficacia a dicha excluyente del delito prevista por el artículo 15 fracción VIII del Código Penal Federal, que los delitos, por constituir actos intrínsecamente malos, son reprochables y que por constituir el hombre un ser racional, advierte forzosamente del conocimiento del mal que ello mismo implica. Tales argumentos podrían ser aplicables en casos concretos de delitos como el de homicidio, el robo, la violación e incluso, en su caso, la portación de arma de fuego, delitos donde es obvio que existe un principio o valor fundamental en nuestra sociedad: no matar, no robar, respetar los bienes ajenos o no poner en riesgo la seguridad de las personas.

Sin embargo, tal principio "*ignorantia iuris non excusat*" no es absoluto, pues el legislador, en la reforma más actual a dicho artículo del Código Penal Federal consideró que es absurdo exigir el cumplimiento del deber cuando éste se desconoce y que la conducta en dichas condiciones no es contraria al mismo, además de que es necesario considerar que el beneficio de la cultura está dirigido a un campo limitado de personas, pues los crecientes índices de analfabetismo son de por sí alarmantes y reflejan el bajo nivel cultural en que se encuentran amplios sectores de nuestra población, pues dichas situaciones y realidades, llevan implícitas las consecuencias del desconocimiento de las normas fundamentales que han de regular la vida en sociedad y mucho menos cuando no ha existido la difusión adecuada de la misma y esta circunstancia no puede ser atribuible al individuo en particular sino al Estado quien debe establecer también

mecanismos de difusión de las normas, para exigirle al individuo para el cual están dirigidas, que cumpla con ellas.

En Guerrero, uno de los delitos más recurrentes que combate la Federación, a través de la Delegación de la Procuraduría General de la República (PGR), es el de *VIOLACIÓN A LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVO*, en la modalidad de *PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO* y es que, según la dependencia federal, en promedio se decomisa un arma de fuego diaria; según datos arrojados por la misma, las armas más frecuentes, son: la pistola calibre 22 y la 38 súper. Tan solo en el año 2003, 361 averiguaciones previas se iniciaron por violación a la Ley Federal de Armas de Fuego, en su modalidad de portación y en marzo de 2004 fueron detenidas 22 personas por violación a dicha Ley y se decomisaron 26 armas de fuego, mil 232 cartuchos y 32 cargadores.⁷⁷

Conviene a continuación antes de hacer el estudio y análisis de casos concretos de policías comunitarios y auxiliares, (desde el momento de la detención del individuo en el periodo de averiguación previa, hasta las resoluciones en las que tanto el Ministerio Público, como Juzgadores plasmaron sus posturas, haciendo referencia breve a los antecedentes del caso y consideraciones finales tomadas en cuenta por el Juzgador y por supuesto omitiendo los nombres de las personas que intervinieron en dicho proceso, por razones obvias), señalar como mera reflexión y antecedentes históricos, lo que es la policía

⁷⁷ Información obtenida directamente con personal del área de estadística de la Delegación de la P.G.R. en el Estado, con sede en Chilpancingo, Gro.

comunitaria (también llamada seguridad autogestiva) y su trascendencia en Guerrero; es sumamente importante mencionar que como una necesidad de abatir la delincuencia, que en la mayoría de los casos era protegida y hasta provocada por las corporaciones policiacas y por el Ejército mexicano, hace nueve años se constituyó la Policía Comunitaria, en Santa Cruz del Rincón, municipio de Malinaltepec.

Este cuerpo de seguridad, que surge del mismo pueblo, actualmente ya **se extendió a seis municipios de la Montaña y Costa Chica**, y está en vías de que legalmente sea reconocida por las autoridades locales aún con el acoso que sufre por el Ejército mexicano.

Los policías comunitarios no cobran salario, **se encuentran en 60 comunidades indígenas**, y su tarea ha sido, desde el 15 de octubre de 1995, recorrer los caminos accidentados de los pueblos y detener a los delincuentes.

Los detenidos son juzgados por las autoridades comunitarias que están constituidas por el comisario, los principales y el comandante de la Policía. De acuerdo a la gravedad del delito es la sanción y el castigo para los delincuentes es realizar trabajos forzados en las comunidades, como por ejemplo, arreglar una calle, construir un aula escolar. "Si la persona cometió delitos como homicidio, robo y violación sexual, su condena es entre 10 y hasta 15 años de trabajo comunitario", expresó Homobono Martínez de Jesús, tesorero de bienes comunales de la comunidad de Tierra Colorada, del municipio de Malinaltepec. En estos

momentos se encuentran presos 50 hombres y 3 mujeres, quienes los siete días a la semana inician su trabajo comunitario a las 7:00 horas y lo concluyen a las 15:00 o 16:00 horas. Luego regresan a la cárcel del pueblo. La visita conyugal es una vez por mes, "pero si los delincuentes tienen buen comportamiento se les autoriza que sea una o dos veces por semana", señala Homobono Martínez de Jesús. Melquiades Sebastián Oropeza, comisario municipal de este poblado, informó que la constitución de la Policía Comunitaria nació como una necesidad porque la ola de delincuencia en las regiones de la Costa Chica y La Montaña, "no podía ser abatida por las corporaciones policíacas. "Había asaltos, homicidios y violaciones sexuales en los pueblos indígenas, y ninguna autoridad paraba esa situación", asimismo asegura que a ocho años de haberse constituido **este cuerpo policíaco** y que **tiene su mandato legal en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT)**⁷⁸, el índice delictivo en las regiones donde opera la Policía Comunitaria ha bajado.

Asimismo, cuenta que a ocho años de que las comunidades indígenas decidieron formar estos cuerpos de seguridad, **los integrantes de la Coordinadora Regional de Autoridades Comunitarias de la Montaña y Costa Chica de Guerrero han recibido el acoso del Gobierno estatal y del Ejército mexicano, al grado de que varios de sus dirigentes han sido detenidos y a otros se les ha iniciado averiguación previa por la Procuraduría de Justicia.**

⁷⁸ Consultar anexo 5.

Sin embargo, señala, parece ser que el Gobierno del estado ya entendió que "le conviene que nuestra policía siga porque ya tiene informes de que los índices delictivos han bajado aquí en la región". Asegura que la presencia del procurador de Justicia del estado, Jesús Ramírez Guerrero, y del secretario de Seguridad Pública, Arturo Lima Gómez, en el acto de la conmemoración del octavo aniversario de la creación de la Policía Comunitaria es un buen augurio de que las autoridades locales quieren reconocer legalmente a esta corporación. Y es que, dijo, las cosas en el país y en el mundo han cambiado. Recordó que en diciembre de 1994, en **la declaración de principios de la Cumbre de las Américas, el Gobierno mexicano** se comprometió a garantizar el ejercicio de los derechos democráticos y el acceso a los servicios sociales para los pueblos indígenas y sus comunidades".⁷⁹

Cada uno de los policías, tienen a su cargo un rifle (por lo general de bajo calibre aunque dicen contar con algunos M1), utilizan el uniforme mientras rinden servicio, constante de gorras y camisetas estampadas en verde o negro, con el emblema de la corporación. Portan además credenciales emitidas por el ayuntamiento municipal con foto y fecha de vencimiento.

Cabe mencionar que el magistrado Jáuregui, al hacer un análisis jurídico, refiere que la Policía Comunitaria carece de sustento jurídico y es contrario al Estado de Derecho, ya que no es posible que los pueblos y comunidades indígenas creen un cuerpo policiaco paralelo a las funciones que la Constitución encomienda al estado y a los

⁷⁹ Guerrero, Jesús, Grupo Reforma, Chilpancingo, Guerrero, octubre 2003.

municipios. El artículo 4° protege y promueve el desarrollo de sus lenguas, usos, costumbres, recursos y formas específicas de organización social al interior de los pueblos indígenas. Sólo en los juicios y procedimientos agrarios en que ellos sean parte se tomarán en cuenta sus prácticas y costumbres jurídicas, pero siempre en los términos que establezca la Ley Agraria, reguladora del artículo 27. De acuerdo a los artículos 8 al 12 del Convenio 169 de la OIT, los usos y costumbres indígenas se han de sujetar a lo que establece la Constitución Mexicana y las leyes que de ella se deriven respecto a la persecución e investigación de los delitos, instrucción del proceso, imposición de penas privativas de libertad y el trabajo a favor de la comunidad y la ejecución de las sanciones. Así pues, el proyecto de Seguridad y Justicia Comunitaria debe ser compatible con el sistema jurídico nacional. Por su parte el artículo 21 de la Constitución establece que sólo la autoridad judicial puede imponer penas, que sólo el Ministerio Público puede investigar y perseguir delitos. La policía comunitaria usurpa las funciones del Ministerio Público al investigar y perseguir delitos y usurpa también las funciones de la autoridad judicial.

De esta manera y una vez manifestado lo anterior, podemos exponer como primer ejemplo dentro de nuestro apartado de la práctica forense que: mediante parte informativo sin número, de fecha dieciocho de enero del año 2003, suscrito por elementos del Ejército Mexicano, ponen a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación a dos personas del sexo masculino, basándose en los siguientes hechos: *"el día dieciocho de enero del año dos mil tres, aproximadamente a las 17:00 horas al encontrarse integrando el puesto de control "MOJICA",*

establecido a inmediaciones de los poblados de Yoloxóchitl y Canacaxtatlán, Guerrero, y estar efectuando revisión a los vehículos que transitaban por dicho puesto, sobre la carretera de segundo orden que conduce al poblado de Yoloxóchitl, Municipio de San Luis Acatlán, Guerrero, se llevó a cabo la revisión de las Camionetas del Servicio Público, siendo en la primera de ellas, que al revisar la parte trasera de la camioneta, un elemento del ejército mexicano, se percató de la presencia de un individuo que portaba un arma de fuego en la mano derecha, siendo esta una carabina M1, calibre .30", matrícula 4851, sin marca y sin modelo, con un cargador y doce cartuchos útiles del mismo calibre, y que vestía una playera con el logotipo de la policía comunitaria; que dicho sujeto manifestó que se dirigía al poblado de Yoloxóchitl, y dijo que la licencia para la portación de armas se encontraba en trámite. Así mismo, al momento de revisar otra camioneta del servicio Público que se dirigía del poblado de Yoloxóchitl al poblado de Cuanacaxtatlán, otro elemento del ejército mexicano se percató que en la parte de atrás viajaba un individuo que portaba un arma de fuego de uso exclusivo del ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacional, (carabina M1, calibre .30", matrícula 21163, sin marca ni modelo, con un cargador y veinte cartuchos útiles del mismo calibre, el cual se identificó con una credencial de policía comunitario de Cuanacaxtatlán, Guerrero, que se encontraba vencida. Sujetos que al no mostrar la licencia respectiva para la portación de arma, fueron detenidos y puestos a disposición de la autoridad ministerial."

Al integrar la averiguación previa, el agente del ministerio público ratificó la detención de los indiciados, y recabó los siguientes medios de prueba:

- 1.- La ratificación del parte informativo y puesta a disposición,
- 2.- La fe ministerial de armas de fuego, cargadores y cartuchos y aseguramiento de los mismos, de fecha dieciocho de enero del 2003, en la que dio fe de: a).- *un arma de fuego tipo carabina M1, calibre .30, sin marca visible, sin modelo visible, con número de matrícula 4851, en regulares condiciones de funcionamiento así como de un cargador al parecer calibre .30 el cual se encuentra abastecido con doce cartuchos útiles al calibre .30;* b).- *un arma de fuego tipo carabina M1, calibre .30, sin marca visible, sin modelo visible, con número de matrícula 21163, en regulares condiciones de funcionamiento, y de un cargador al parecer de calibre .30 el cual se encuentra abastecido con veinte cartuchos útiles al calibre.30”.*
- 3.- El dictamen en Materia de Balística, respecto de las armas de fuego afectas a la indagatoria, en el que se concluye que ambas, son consideradas del uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacional, y se encuentran descritas en el artículo 11 inciso c) y 8 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, al igual que los cartuchos útiles al calibre.
- 4.- La declaración ministerial de un indiciado, de la que se desprende que manifestó: *“que hacía aproximadamente un mes, en una reunión que se realizó de asamblea, el pueblo lo eligió para que se hiciera cargo del puesto de policía comunitario, haciéndole entrega del arma con la cual lo detuvieron los elementos del Ejército Mexicano, la cual era propiedad del pueblo desde hace aproximadamente cinco años ya que pertenece a la policía comunitaria, que tenía conocimiento que desde hace cinco años, el pueblo se cooperó para comprarlas una por una, y que sus funciones como policía comunitario es prestar seguridad a los habitantes del pueblo de Cuanacaxtillán en bodas,*

quince años y fiestas del pueblo, así como seguridad y vigilancia a las camionetas pasajeras de la ruta Cuanacaxtítlán a San Luis Acatlán, ya que se han presentado asaltados y violaciones a los pasajeros que transitan en dichas camionetas pasajeras, ante tal temor, el pueblo solicitó sus servicios; que en el momento en que le hicieron la revisión los elementos del Ejército Mexicano, y le solicitaron la licencia del arma que portaba, él les contestó que no traía la credencial porque estaba en trámite ya que siempre que cambian de presidente municipal cambia la credencial, y que lo único que le entregó fue una carta de posesión, la cual los identifica ante las autoridades militares para que les permitan la realización de sus funciones como policías comunitarios. Que le requirieron el arma de fuego para checar si se encontraba registrada ante la SEDENA y que después de varios minutos le dijeron que no tenía la documentación requerida para la portación de la misma; que después llegó el Director de Seguridad Pública de San Luis Acatlán, siendo informado por los elementos del Ejército Mexicano que estaban detenidos.

5.- La declaración del otro indiciado, quien en lo que interesa refirió: *“que desde hace aproximadamente dos años con seis meses ostenta el cargo de segundo comandante en la policía comunitaria del municipio de San Luis Acatlán, Guerrero, y que dicha designación la hace el pueblo a través de una asamblea, además que al momento de su detención portaba un oficio de comisión, el cual le fue entregado a los elementos del Ejército Mexicano, firmado por la Comisaría Municipal y la Coordinadora Regional de autoridades indígenas; Que en ese oficio se dice a todas las autoridades incluyendo al Ejército, que les permitan realizar su trabajo; que el arma asegurada es propiedad del pueblo desde hace aproximadamente cinco años y pertenece a la Policía Comunitaria y le fue entregada para realizar sus funciones como policía comunitario, entre las que se encuentra prestar seguridad a los habitantes del pueblo de Cuanacaxtítlán en bodas, quince años y fiestas del pueblo, y servicio de seguridad y vigilancia a las camionetas pasajeras de la ruta Cuanacaxtítlán a San Luis Acatlán, ya que se han presentado asaltos y*

violaciones a los pasajeros que transitan en dichas camionetas pasajeras, y que ante ello, el pueblo solicitó sus servicios, que cuando los militares le requirieron el oficio de comisión se lo entregó, así como su credencial que lo acredita como policía comunitario de Cuanacaxtitlán, y les dijo que la nueva credencial estaba en trámite. Que dichos elementos le requirieron el arma de fuego al parecer para checar si la misma se encontraba registrada ante la SEDENA y que después de varios minutos le dijeron que no tenía la documentación requerida para la portación de la misma. Que después llegó el Director de Seguridad Pública de San Luis Acatlán, quien fue informado por los elementos del Ejército Mexicano que estaban detenidos.

Cabe precisar que en el momento de la declaración ministerial de ambos indiciados, del interrogatorio de la defensa resultó que el presidente Municipal, el Director de Seguridad Pública y el Síndico Procurador del poblado de Cuanacaxtitlán, consienten que trabajen como policías comunitarios, que autorizan la función que realizan y que incluso buscan la manera de que se les dé un pago fijo por sus funciones como policías comunitarios ya que no cobran salario alguno; que no tienen conocimiento de la lista de armamento que es de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, ya que apenas tienen un mes trabajando, y menos aún tienen conocimiento que las armas que le dieron para trabajar sean del uso exclusivo del Ejército; que en ningún momento se propusieron cometer algún delito con el arma de fuego que les dieron para el desempeño de sus funciones; que no sabían que cometían un delito por portar el arma de fuego que le aseguraron los militares, que incluso se han topado en otras ocasiones con los militares y que nunca les habían dicho nada y que sólo les mostraban la carta de posesión y con eso ya no tenían problemas; que cuentan con carta de

posesión, pero que al enseñárselas a los militares ya no se las regresaron; que esa carta de posesión les autoriza para portar el arma de fuego para desempeñar sus funciones.

Seguida que fue la secuela procesal, el agente del ministerio público de la federación consideró que se acreditaban los elementos del cuerpo del delito de VIOLACION A LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS en la modalidad de PORTACION DE ARMA DE FUEGO DE USO EXCLUSIVO DEL EJERCITO, ARMADA Y FUERZA AEREA NACIONAL, y ejercitó acción penal en contra de dichos indiciados; por el delito previsto y sancionado por el artículo 11 inciso c) en relación con el 83 fracción III de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, en agravio de la Sociedad.⁸⁰

Al ser consignada dicha averiguación, se radicó en el juzgado de Distrito correspondiente; donde al rendir su declaración preparatoria los indiciados, ratificaron su declaración ministerial; y dentro del plazo constitucional se recabaron las siguientes probanzas⁸¹:

a) El Informe rendido por el Presidente Municipal de San Luis Acatlán, Guerrero, a través del cual comunica que los inculpados son elementos de la policía comunitaria dependiente de ese municipio, la fecha de su ingreso, así como una de las demás circunstancias relacionadas con la pertenencia de aquéllos a dicha institución, anexando la documentación relativa a acreditar tal circunstancia.

⁸⁰ Datos obtenidos de la averiguación previa número 24/A2/2003, radicada en la Segunda Agencia del Ministerio Público de la Federación en Acapulco, Gro.

⁸¹ Para mayores informes ver expediente 03/2004 radicado en el Juzgado Sexto de Distrito en el Estado.

b) El Informe rendido por el Director de Seguridad Pública del Municipio de San Luis Acatlán, Guerrero, a través del cual comunica que los inculpados son elementos de la policía comunitaria dependiente de ese municipio, la fecha de su ingreso, sí como las demás circunstancias relacionadas con la pertenencia de aquéllos a dicha institución policial.

c) El Dictamen pericial en materia antropológica, emitido por peritos adscritos al Instituto Nacional Indigenista, y el cual versa con relación a las circunstancias y naturaleza de la designación de policías comunitarios sobre los inculpados de mérito, estudio técnico que fue debidamente ratificado ante ese Juzgado por sus emitentes.

d) Diversos testimonios de descargo que coinciden en manifestar que los inculpados son integrantes de la policía comunitaria que en una reunión de la comunidad de asamblea general de habitantes se nombraron como policías comunitarios y que la organización de la policía se debió a que había muchas cosas malas en Cuanacaxtitlán, ya que roban matan, violan a las mujeres y muchas cosas que hicieron los asaltantes y en ese tiempo fue cuando se organizó dicho cuerpo policial, cuya labor es diario andar con la camioneta para que no ocurrieran cosas malas; que utilizan dos carabinas para desempeñar sus funciones como policía; que incluso el gobernador les entregó físicamente las armas y también el presidente municipal apoyó para que pudieran cargar esas armas para cuidar el camino; y es el presidente municipal de San Luis Acatlán quien tiene mando sobre la policía comunitaria.

Al fenecer el término constitucional el Juez de Distrito emitió auto de libertad por falta de elementos para procesar a favor de los inculcados en virtud de que a su criterio se actualizó la excluyente del

delito prevista por el artículo 15 fracción VIII inciso b) del Código Penal Federal, consistente en el error de prohibición; ya que a decir de éste, en el momento de portar los indiciados las armas de fuego que les fueron aseguradas por elementos del Ejército Mexicano, actuaban en la creencia errónea de que los documentos que les fueron proporcionados por el Presidente Municipal del lugar al que pertenecen, eran suficientes para amparar la portación de las armas que la comunidad de Cuanaxtitlán les proporcionó para el desempeño precisamente de sus funciones como policías comunitarios, lo cual consideró comprensible dado que se trató de personas de escasa instrucción, perteneciente a una etnia de origen indígena con usos y costumbres diferentes al resto del conglomerado social. Así mismo, el juzgador consideró invencible el error de prohibición precisamente, precisamente por las circunstancias sociales que en ellos imperó, esto es, que son integrantes de una comunidad de extracción indígena que cuenta con costumbres propias y que se rige por normas internas, de la cual la autoridad máxima es la asamblea comunitaria, que a la vez fue la que asignó a los inculpados la función que desempeñaban al momento de ser detenidos. Y ante ello, se consideró que era imposible salvar el error en el que se encontraban dado que su entorno social y la comunidad a la que pertenecen no se los permitió.

Criterio que compartimos, dado que en efecto, consideramos que los inculpados actuaron bajo un error invencible; aunado a ello no debemos olvidar el acertado desempeño de la defensa al hacer valer dicho error, con los interrogatorios y alegatos presentados con oportunidad.

Empero, y no obstante que el anterior ejemplo en su oportunidad fue justo y legalmente acertado, no debemos olvidar que en muchas resoluciones; tanto de términos constitucionales como de sentencias, el criterio de los jueces puede variar sustancialmente.

Sin embargo, aún y cuando en el ejemplo anterior, el juez de la causa dictó debidamente un auto de libertad por falta de elementos para procesar, haciendo valer el error de prohibición previsto por el artículo 15 fracción VIII inciso b) del Código Penal Federal, en muchos de los casos, en nuestro criterio, esta excluyente de delito no se hace valer por algunos juzgadores, y no es sino porque se interpone algún recurso extraordinario que se analiza debidamente, como se desprende del siguiente ejemplo, en el que fue necesario interponer el recurso de amparo directo en contra de una sentencia definitiva condenatoria, dictada por el juzgador primario:

"...entre las once y once horas con treinta minutos del catorce de mayo de dos mil dos, fueron aprehendidos por elementos del Ejército Mexicano en la población de Cuajinicuilapa, Guerrero, dos sujetos del sexo masculino; cuando el primero de ellos se encontraba en una estación de servicio de gasolina portando una escopeta calibre .12, marca y matrícula ilegible, con cañón de una longitud de 510 milímetros, y el segundo cuando se encontraba cuidando una casa materialista, portando una escopeta calibre .12, marca Westernfield, modelo Montgomery, matrícula M550ABD, de fabricación americana, con cañón de 375 milímetros; armas que por su calibre, mecanismo y funcionamiento, resultaron ser de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, de conformidad con el dictamen pericial que se emitió al respecto, y fueron clasificadas dentro de lo dispuesto por el artículo 11, inciso e), de la Ley

Federal de Armas de Fuego y Explosivos, y desde luego, sin pertenecer los inculpados a ninguna de dichas corporaciones, sino a la Policía Auxiliar del Estado...”

En este caso específicamente, el juez natural de la causa consideró que se acreditaba fehacientemente el cuerpo del delito y la responsabilidad de los acusados, y que no operaba la causa de exclusión prevista por el artículo 15 fracción VIII inciso b), consistente en el error de prohibición, lo cual fue confirmado por el Tribunal Unitario de Circuito al resolver el recurso de apelación interpuesto, en base a las siguientes consideraciones:

En primer lugar, precisó que en el error de prohibición, el sujeto cree no quedar comprendido en la infracción punible, al calificar subjetivamente como lícito su propio actuar –hipótesis en la que basan su defensa los aquí quejosos-.

Luego, refirió que del análisis de las pruebas arribó al convencimiento de que no se encontraba acreditada la existencia de dicha excluyente, puntualizando que el vocablo “error”, significa distorsión de una idea, con relación a la realidad de un hecho, de una cosa o su esencia.

Así también, indicó que de conformidad con el artículo 15, fracción VIII, inciso b), del Código Penal Federal, el error debe ser “invencible” para que se actualice dicha distorsión del hecho típico o de algún elemento del cuerpo del delito, de modo tal que no se esté en

condiciones legales de distinguir si una conducta es o no punible. Y sobre esta última circunstancia afirma que no está probada, porque los enjuiciados no ignoraban que para realizar el acto de reproche, se requería del permiso otorgado por la autoridad administrativa correspondiente, por las siguientes consideraciones:

a). Que por el cargo que desempeñaban los sentenciados como Agentes de la Policía Auxiliar del Estado, sabían que para portar un arma de fuego era necesaria la autorización respectiva, tan es así que portaban los oficios de comisión, pero las características que se asentaron en los mismos, no coincidían con las de las armas de fuego que portaban.

b). Que uno de los sentenciados cuenta con instrucción de tercer año de primaria y el otro con instrucción de tercero de secundaria, lo que implica que saben leer, y por ende, tenían conocimiento que las características de las armas de fuego no se trataban de las mismas que las que aparecen en las que les proporcionaron para el desempeño de sus funciones.

c). Que al portar las armas que les fueron aseguradas, no contaban con la autorización de la Secretaría de la Defensa Nacional; y

d). Que tampoco se demostró que las armas incautadas les hayan sido entregadas para el cumplimiento de sus labores como Policías Auxiliares del Estado, dado que los datos de aquéllas no coinciden con los que se especifican en los oficios de resguardo.

Sin embargo, al resolver el amparo directo en contra de la sentencia, el Tribunal Colegiado de Circuito consideró que los sentenciados no eran responsables en la comisión de la conducta que

se les atribuye, al no configurarse los elementos que componen al dolo, pues se considera que la acción delictiva por la que fueron procesados la realizaron bajo un error invencible, respecto de la ilicitud de la conducta, al haber creído que estaba justificado el hecho de portar las armas que les fueron aseguradas; haciendo un análisis de las circunstancias y medios probatorios que justifican lo anterior.

En base a ello, considero errónea la apreciación que hace el Tribunal Unitario, en el sentido de que, como el grado de instrucción de los sentenciados es de tercero de primaria y secundaria, respectivamente, ello implicaba que sabían leer, y como consecuencia, tenían conocimiento que las características de las armas de fuego que se indicaban en los oficios preindicados, no eran las mismas de las que se aprecian en las escopetas que les fueron aseguradas; en virtud de la subjetividad de tal apreciación, pues no se encontró comprobado que los enjuiciados hayan tenido conocimiento, con certeza, del contenido de los oficios que cada uno llevaba consigo al momento en que fueron detenidos, pero sobre todo, si efectivamente se percataron que las características de las armas que portaban no coincidían con las que se describen en tales documentos, pues el hecho de que sepan leer no implica que hayan tenido conocimiento de tal circunstancia.

Mas aún, considerando que si hayan tenido conocimiento de tal anomalía, no podrían ser considerados como penalmente responsables en la comisión del delito que se les imputa, ya que, al tener el carácter de elementos policíacos pertenecientes a una corporación del Estado de Guerrero, no les corresponde cerciorarse de la procedencia de las

armas de fuego que les son entregadas para desempeñar su función, esto es, verificar si se encuentran amparadas por la licencia colectiva expedida por la Secretaría de la Defensa Nacional, pues es lógico pensar que al tratarse de una institución pública del Gobierno de esta Entidad Federativa, no actúa al margen de la ley, aun cuando en los hechos no coincida lo anteriormente dicho.

Asimismo, hizo valer, que aún cuando las características de las armas que se describen en los oficios de comisión aludidos, no coinciden con las que aparecen en las escopetas que cada uno de los quejosos portaba cuando fueron detenidos, tal circunstancia tampoco es válida para considerarlos como penalmente responsables en la comisión del ilícito que se les atribuye, pues, la conducta que realizaron fue bajo un error de prohibición invencible, dado que tal irregularidad sólo es imputable a la corporación policiaca a la que pertenecen, en cuanto a que proporciona a sus elementos subordinados armas no amparadas por la licencia colectiva correspondiente, expedida por la Secretaría de la Defensa Nacional, y que no coinciden con las características descritas en los oficios de comisión, siendo aspectos de carácter administrativo que no corresponde verificar a los elementos policiacos, por no tener a su alcance los documentos respectivos, además de que su responsabilidad se circunscribe a mantener la paz, tranquilidad, el orden público y prevenir la comisión de delitos y violación de Leyes, de acuerdo con el artículo 2 de la Ley de Seguridad Pública y Tránsito del Estado de Guerrero.

Discernimiento que compartimos, en virtud de que uno de los casos más frecuentes en el delito de portación de arma de fuego es el de los policías auxiliares, dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública en el Estado; a quienes se les asigna un arma de fuego y un oficio de comisión, con el que se pretende amparar la portación del arma de fuego asignada, (que en muchos casos inclusive, es propiedad del mismo elemento; pues se ven condicionados por parte de sus contratantes a conseguir un arma de fuego para poder laborar, y éstos acceden por la misma necesidad imperante de conseguir trabajo) y en otros casos, bajo engaños, "supuestamente" los contratan valiéndose de su ignorancia, dándoles un simple oficio de comisión sin que sea justo atribuir a ellos, la omisión de la dependencia a la que pertenecen de registrar debidamente las armas ante la Secretaría de la Defensa Nacional, ya que a ellos no les corresponde cerciorarse de la procedencia de las armas de fuego que les son entregadas para desempeñar su función, esto es, verificar si se encuentran amparadas por la licencia colectiva expedida por dicha Secretaría. Motivo por el cual una propuesta a esta hipótesis sería, hacer cumplir de manera efectiva la ley, sancionando lo previsto por el artículo 82 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, la cual a la letra señala:

"ARTICULO 82. Se impondrá de uno a seis años de prisión y de cien a quinientos días multa, a quienes transmitan la propiedad de un arma sin el permiso correspondiente.

La transmisión de la propiedad de dos o más armas sin el permiso, o la reincidencia en la conducta señalada en el párrafo anterior, se sancionará conforme al artículo 85 Bis de esta ley."

Pues aún y cuando la figura de *transmisión de un arma sin el permiso correspondiente* se encuentra prevista por nuestra legislación, en la *praxis* no surte efectos; y solamente hay casos sumamente esporádicos en los que el agente del ministerio público de la Federación tipifica dicha conducta, dejando triplicado abierto, para darle seguimiento a la investigación, por cuanto hace al delito de referencia. Por lo anterior, sería sumamente injusto seguir con este tipo de realidades, deteniendo, procesando y hasta en muchos casos condenando a dichos elementos, que por su misma necesidad económica se ven involucrados en la atribución del delito de portación de arma de fuego, mermando así, su de por sí precaria situación económica, por personas con poco valor humano, ética profesional y escrúpulos, que aún sabiendo que su proceder no es el correcto, van en contra de lo que marca la ley, valiéndose de un puesto de poder efímero para seguir transgrediendo la ley, por lo que deben ser los titulares de las corporaciones policíacas o dueños de las empresas de seguridad privada, *sancionados* de acuerdo al artículo anteriormente citado, ya que ello, provocaría en dichos órganos policíacos o empresas de seguridad privada la precaución y sobretodo responsabilidad y ética profesional, como un deber de proporcionar a sus elementos, las licencias colectivas de las armas de fuego que les asignan, debidamente registradas tal como lo establece el Reglamento de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

Al efecto me permito transcribir los artículos del Reglamento de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos que en su capítulo III referente a la Portación específica:

Artículo 22. Las licencias particulares y las oficiales colectivas para la portación de armas, serán expedidas exclusivamente por la Secretaría.

Para las licencias particulares se cubrirán anticipadamente los derechos que procedan.

....

Artículo 28. Las licencias oficiales y las que se gestionen para empleos o cargos de los Estados o de los Municipios, se expedirán previa petición de la autoridad de quien dependa el interesado; en las colectivas, se acompañará, además, constancia o certificado de que el personal para el que se pretende la licencia, figura en las nóminas de pago.

Artículo 29. Las licencias a que se contrae el presente capítulo, facultan la portación del arma, exclusivamente a las personas a quienes se conceda, las que podrán llevar en tránsito, dentro de su vehículo, el arma amparada.

....

Artículo 31. Las licencias oficiales colectivas y particulares, se expedirán conforme a los modelos que establezca la Secretaría. Las licencias oficiales individuales tendrán la forma y contenido que determine la Secretaría de Gobernación.

CONCLUSIONES

-PRIMERA.- El error y la ignorancia en nuestra legislación penal, se presentan como uno de los problemas más remotos y a su vez difíciles, no sólo del Derecho Penal, sino del Derecho en general.

-SEGUNDA.- En nuestro país todavía se aceptan arduamente los postulados tan aludidos de que "el error de Derecho no excusa" y que "la ignorancia de la ley no exime de su cumplimiento".

-TERCERA.- Fue a partir del 10 de enero de 1994, cuando entraron en vigor las reformas al Código Penal Federal en su artículo 15, fracción VII, en donde se retomó este problema, dándole una solución radicalmente distinta a las ya planteadas hasta ese momento. Aunque no de manera precisa ya que en dicha reforma se vuelve a utilizar la expresión del error como sinónimo de la ignorancia.

-CUARTA.- Los términos de error e ignorancia tienen significados diferentes. El error implica una falsa o equivocada concepción de la realidad, el desconocimiento parcial de algo, o bien, otorgarle a determinada situación un significado que no le corresponde, siempre será vencible; en tanto que la ignorancia, implica desconocimiento total y siempre será invencible.

-QUINTA.- Por lo general, al conceptuar la ignorancia se cambia o se confunde el significado real y en vez de limitarse a definirla, se le incluye el principio de que la ignorancia de la ley no excusa de su cumplimiento.

-SEXTA.- La idea que de habiéndose promulgado una ley, todos han de estar en conocimiento de ella, es una mera ficción.

-SEPTIMA.- El Diario Oficial de la Federación, es un periódico

que, aunque debiera, no representa ningún interés para las mayorías.

-OCTAVA.- Tanto el error como la ignorancia se ubican en la psique del sujeto, tienen su origen en el ámbito de lo racional, proyectándose en la conducta externa del individuo.

-NOVENA.- La ignorancia es un estado negativo porque hay una carencia total del sujeto sobre el objeto de conocimiento (la ley), simple y llanamente no la conoce o la ignora; El error implica una falsa representación en la conciencia, sobre el objeto de conocimiento, es un estado positivo, el objeto de conocimiento sí se conoce, pero ese entendimiento es falso o equivocado.

-DECIMA.- Nuestra legislación subsume a la ignorancia dentro del llamado "error de prohibición directo", al quedar comprendidas dentro de éste, las hipótesis de que se desconozca la ley o bien el alcance de su cumplimiento, como lo refiere la fracción VIII, inciso b), del artículo 15, del Código Penal Federal.

-DECIMAPRIMERA.- Los romanos contemplaron el error iuris y el error facti, al igual que a la ignorancia, resolviéndolo con los postulados de que "el error de derecho no excusa y la ignorancia de la ley no exime de su cumplimiento"; sin embargo, dichos principios reconocían algunas excepciones.

-DECIMASEGUNDA.- A finales del siglo XIX, encabezado por Franz Von Litz, seguido en el presente por Beling y Mezger, entre otros, surge en la dogmática penal la llamada "Teoría Causalista", que es la de mayor influencia en el Derecho Penal Latinoamericano y muy especialmente en el de nuestro país, sobre todo hasta antes de las reformas penales a la legislación mexicana del 10 de enero de 1994, en donde se deja sentir la presencia de la Escuela Finalista; que obedece

al concepto “final” de acción, iniciado en Alemania por Hanz Welzell en la década de los treinta del presente siglo.

-DECIMATERCERA.- En nuestro país, en las últimas décadas, el sistema finalista ha logrado pernear la Ciencia Penal Mexicana, a partir de las reformas a la Constitución Federal del 3 de septiembre de 1993 y muy especialmente en la reformas penales del 10 de enero de 1994.

-DECIMACUARTA.- La escuela Intermedia o Ecléctica sobre el conocimiento de la Ley, pugna porque las leyes sean conocidas por el mayor número posible de personas; se establezca como principio general la presunción “juris et de jure” de que son o pueden ser conocidas por todos y como excepción, la ruptura de ese principio.

-DECIMAQUINTA.- En la actualidad el Código Penal Federal, contempla en términos más amplios al error desde una perspectiva finalista.

-DECIMASEXTA.- A nuestro juicio, al definir las figuras jurídicas de derecho penal, debe atenderse únicamente al supuesto jurídico que plantean, evitando introducir elementos diversos o ajenos a ellos, pues como hemos señalado, esto se presta a múltiples confusiones, que resultan nefastas para los propósitos del derecho penal; de esta manera, se propone el siguiente concepto genérico de error.- *ERROR. En Materia Penal, es el conocimiento falso, sobre los elementos requeridos por el tipo penal o sobre la ilicitud de la conducta, por desconocer el sujeto el alcance de la ley o por considerar que su conducta está justificada.*

-DECIMASEPTIMA.- El que la propia legislación contemple los casos en que la ignorancia de la ley pueda producir efectos atenuantes o exculpantes, bajo ningún concepto rompe con el equilibrio legal, ya

que lo único que haría, sería el reconocimiento de la realidad por la propia norma, al aplicarse no se estaría fuera de ella, sino por el contrario dentro de ella.

-DECIMAOCTAVA.- Solo la creación y aplicación de la ley con un estricto sentido de la realidad puede aceptar que los más sabios se extravían en las conjeturas y en las interpretaciones de que son susceptibles los puntos de derecho, dada la complejidad de las normas jurídicas y su número considerable, por ello la propia ley ha de marcar la norma general, pero también sus excepciones.

-DECIMANOVENA.- El principio ignorantia legis non excusat, tuvo razón de ser en la época en que la sociedad no alcanzaba el desarrollo y extensiones que hoy en día tiene, en donde las grandes megapolis ni siquiera eran contempladas, cuando la dinámica legislativa se desarrollaba con mayor lentitud que en la actualidad y en que las relaciones entre los hombres no eran tan complejas como en nuestros días.

-VIGESIMA.- La ignorancia destruye lo voluntario de lo actos humanos, es decir es un acto involuntario; debido a que la ignorancia excluye el conocimiento que debe anteceder a un acto para que sea voluntario; para saber cuando lo excluye o cuando lo disminuye, es necesario analizar las relaciones de la ignorancia con el acto.

-VIGESIMAPRIMERA.- El principio ignorantia legis non excusat, se trata de una cuestión eminentemente relativa y que sólo es aplicable a los casos de ignorancia voluntaria de la ley.

-VIGESIMASEGUNDA.- De manera casi unánime los causalistas aceptan que para efectos legales, la distinción entre error e ignorancia carece de importancia, pues son conceptos que para efectos prácticos

se identifican.

-VIGESIMATERCERA.- El finalismo trata a la ignorancia con basta trascendencia jurídica, dentro del llamado error de prohibición directo, ya que en alguno de los supuestos que plantea no presupone el conocimiento de la norma, por el contrario, el agente ve afectado el conocimiento de la antijuricidad del hecho que realiza precisamente porque no la conoce o la ignora.

-VIGESIMACUARTA.- En la práctica, la ciencia del derecho penal, puede seguir el punto de vista de la teoría causalista o de la teoría finalista o inclusive armonizar estas dos, con lo que resultarían distintas consecuencias para la estructura del delito.

-VIGESIMAQUINTA.- Hasta principios de 1984, era difícil hacer un planteamiento en ese sentido, porque el Código Penal Federal, no contenía un ingrediente que permitiera hacer una interpretación de las figuras analizadas.

-VIGESIMASEXTA.- El Código Penal del Distrito Federal, después de sus reformas del año de 1984, planteó la posibilidad de determinar al error conforme al contenido de la fracción XI de su artículo 15, dentro de las llamadas en aquél momento "Causas de Justificación".

-VIGESIMASEPTIMA.- Con la finalidad de desterrar la máxima ignorancia legis non excusat de la materia penal, es necesario incluir a la ignorancia de la Ley como causa de exclusión del delito.

-VIGESIMAOCTAVA.- Se propone incluir dentro del párrafo tercero del artículo 14 de la Constitución Federal conjuntamente con los principios de que no hay delito sin ley y no hay pena sin ley; que la ignorancia invencible de la ley exime la culpabilidad. Con esta medida, se pretende abolir una de las mas grandes injusticias del derecho, el

pretender que todo hombre conoce la totalidad de las leyes, cuando la realidad nos demuestra lo contrario.

-VIGESIMANOVENA.- Se propone adicionar el artículo 15 del Código en Materia, con una fracción más, en la que se recoja nuestra propuesta, dentro de las "Causas de Exclusión del Delito", en la que se establezca que el delito se excluye: cuando el sujeto al realizar la acción u omisión, inculpablemente ignore la existencia de la Ley.

-TRIGESIMA.- Para evitar que la medida adoptada se llegara a convertir en una argucia mañosa de los delincuentes, resultaría necesario incluir un párrafo más al artículo 17 del Código Penal Federal, para establecer que: las causas de exclusión del delito se investigaran y resolverán de oficio o a petición de parte, en cualquier Estado del procedimiento. Tratándose de la ignorancia, la autoridad que declare su procedencia, deberá hacerlo mediante resolución fundada y motivada, con sujeción a los criterios establecidos en el artículo 52 del propio Código.

-TRIGESIMAPRIMERA.- Por otra parte y atendiendo a la investigación documental relativa a la práctica forense que se plasma dentro del presente trabajo, específicamente respecto a los policías comunitarios, en el delito de portación de arma de fuego, queda claro por parte del Estado, que no puede tramitar el permiso colectivo para la portación de armas en caminos y veredas de la región de la Montaña-Costa Chica, porque efectivamente se viola la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, como son los casos que se reseñan en el cuerpo del presente trabajo de investigación. Así que será responsabilidad de la Coordinación Regional de Autoridades Comunitarias, seguir en busca de mecanismos jurídicos y políticos para evitar el continuo acoso y

hostigamiento por parte de los militares y autoridades estatales y así dar un marco jurídico a su sistema de justicia y seguridad pública, o en su caso haciendo propuestas para integrar a la policía comunitaria a la Policía Preventiva Municipal o estatal, tal como lo propone el Gobierno del Estado, con la finalidad de que las personas que integren a la policía comunitaria, en el ejercicio de funciones no contravengan lo establecido en nuestras leyes, ya que su función es la de salvaguardar la tranquilidad y paz social, por lo tanto no es factible que al tratar de salvaguardar el interés público, contravengan el mismo.

Por lo que antes de descalificar un proyecto que propone justicia y seguridad para los más olvidados, sería importante volver la mirada hacia las acciones y la forma en que los encargados de procurar y administrar justicia desempeñan sus labores, si bien el derecho positivo ofrece un marco en el que en apariencia se brinda justicia para todos, habrá que cuestionarse que tan efectivo está siendo, ya que la justicia se ha convertido la mayoría de las veces, en un negocio al que se puede acceder solo con dinero y poder.

ANEXOS

ANEXO UNO

DELITOS DE COMISION DOLOSA

A) EL DELITO CONSUMADO:

I. ACCION

Lo primero que debe hacerse es comprobar la existencia de la acción, cosa que se realiza mediante la demostración de que no existe alguna causa que la excluya (fuerza física irresistible, estado de inconciencia absoluta, movimiento reflejo). Una vez afirmada la existencia del "objeto de valoración", entonces se pasará a los otros estratos analíticos.

Abarca siempre y casi siempre:

1.- El tipo objetivo:

- a) acción de realización (matar, apoderarse y lesionar)
- b) "lesión" o "puesta en peligro" de un bien jurídico (o varios)
- c) En casos que el tipo lo exija, especialmente "medios" y "formas" de comisión del hecho (arma de fuego, cuchillo, violencia, etc)
- d) Determinadas modalidades de la acción, como lugar y tiempo.

II. TIPICIDAD

(En el caso concreto debe plantearse la siguiente cuestión: ¿Qué elementos presenta el tipo objetivo? Y ¿Se dan tales elementos en el hecho que se analiza?)

2.- El tipo subjetivo:

- a') Conocimiento
- a) Dolo y De realización de los elementos del tipo objetivo
- b') Voluntad
- b) Especiales elementos o momentos subjetivos en el autor (ánimo, deseo erótico, etc)

(Para afirmar la existencia del dolo deberá buscarse una cierta congruencia entre aspecto objetivo y subjetivo; es decir, si el sujeto tenía "conocimiento y voluntad" de realización de los elementos objetivos del tipo. Para ello, debe verse si el agente no se encontraba en situación de error, que si es vencible excluye el dolo).

III.-ANTI JURICIDAD { Esta queda indicada con la adecuación típica; su existencia se demuestra cuando no existe alguna "causa de justificación".
Para ello es necesario contestar a las interrogantes siguientes: 1.- ¿Qué requisitos exige la ley para la causa de justificación (leg. Def., estado de necesidad, etc.)? 2.- ¿Se dan dichos requisitos en el caso concreto que se analiza?. 3.- ¿Tiene el autor conocimientos de las circunstancias o presupuestos de la justificación y actúa conforme a ese conocimiento?.

Solo en caso de que se niegue la existencia de alguna causa de justificación podrá afirmarse que la acción del sujeto es "antijurídica". Y sólo cuando la antijuricidad de la acción se afirma se pasa al análisis del siguiente peldaño, o sea la culpabilidad.

IV.-CULPABILIDAD { 1.- Capacidad de culpabilidad (imputabilidad).- ¿Es el autor capaz de culpabilidad?
2.- Cognoscibilidad de la antijuricidad.- ¿Pudo el autor comprender la antijuricidad de su acción y conducirse conforme a esa Comprensión?
3.- Exigibilidad de otra conducta.- ¿En las circunstancias en que se actuaba, podía exigírsele otra conducta?.

Las causas que darían origen a la exclusión de la culpabilidad son:

- 1.- Inimputabilidad (incapacidad de culpabilidad) o imputabilidad disminuida (que traería consigo una disminución del juicio de reproche).
- 2.- Error sobre la antijuricidad (error de prohibición). Este puede darse por:
 - a) Error sobre la norma (su existencia);
 - b) Error sobre la existencia de una causa de justificación;
 - c) Error sobre los presupuestos de una causa de justificación;
 - d) Error sobre los límites de la necesidad.
- 3.- Estado de necesidad inculpante.- No hay exigibilidad de otra conducta.

ANEXO DOS

CÓDIGO PENAL FEDERAL.

Libro Primero

Título Primero Responsabilidad Penal.

Capítulo IV Causas de Exclusión del delito.

[Artículo 15] [Artículo 16] [Artículo 17]

Artículo 15.- El delito se excluye cuando:

I.- El hecho se realice sin intervención de la voluntad del agente;

II. Se demuestre la inexistencia de alguno de los elementos que integran la descripción típica del delito de que se trate;

III.- Se actué con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado, siempre que se llenen los siguientes requisitos:

A) Que el bien jurídico sea disponible;

B) Que el titular del bien tenga la capacidad jurídica para disponer libremente del mismo; y

C) Que el consentimiento sea expreso o tácito y sin que medie algún vicio; o bien, que el hecho se realice en circunstancias tales que permitan fundadamente presumir que, de haberse consultado al titular, este hubiese otorgado el mismo;

IV.- Se repela una agresión real, actual o inminente, y sin derecho, en protección de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa y racionalidad de los medios empleados y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende.

Se presumirá como defensa legítima, salvo prueba en contrario, el hecho de causar daño a quien por cualquier medio trata de penetrar, sin derecho, al hogar del agente, al de su familia, a sus dependencias, o a los de cualquier persona que tenga la obligación de defender, al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que exista la misma obligación; o bien, lo encuentre en alguno de aquellos

lugares en circunstancias tales que revelen la probabilidad de una agresión;

V.- Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el agente, lesionando otro bien de menor o igual valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo;

VI.- La acción o la omisión se realicen en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional del medio empleado para cumplir el deber o ejercer el derecho, y que este último no se realice con el solo propósito de perjudicar a otro;

VII.- Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquel o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el agente hubiere preordenado su trastorno mental dolosa o culposamente, en cuyo caso responderá por el resultado típico siempre y cuando lo haya previsto o le fuere previsible.

Cuando la capacidad a que se refiere el párrafo anterior solo se encuentre considerablemente disminuida, se estará a lo dispuesto en el artículo 69 bis de este código.

VIII. se realice la acción o la omisión bajo un error invencible;

A) Sobre alguno de los elementos esenciales que integran el tipo penal;
o

B) Respecto de la ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconozca la existencia de la ley o el alcance de la misma, o porque crea que esta justificada su conducta.

Si los errores a que se refieren los incisos anteriores son vencibles, se estará a lo dispuesto por el artículo 66 de este código;

IX.- Atentas las circunstancias que concurren en la realización de una conducta ilícita, no sea racionalmente exigible al agente una conducta diversa a la que realice, en virtud de no haberse podido determinar a actuar conforme a derecho; o

X.- El resultado típico se produce por caso fortuito.

Artículo 16.- Al que se exceda en los casos de defensa legítima, estado de necesidad, cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho a que se refieren las fracciones iv, v, vi del artículo 15, se le impondrá la pena del delito culposo.

Artículo 17.- Las causas de exclusión del delito se investigaran y resolverán de oficio o a petición de parte, en cualquier estado del procedimiento.

LIBRO PRIMERO

Título Tercero.- Aplicación de las sanciones

capítulo I.- Reglas Generales

[Artículo 51] [Artículo 52] [Artículo 53] [Artículo 54] [Artículo 55] [Artículo 56] [Artículo 57] [Artículo 58] [Artículo 59] [Artículo 59 bis]

ARTICULO 52.- El juez fijara las penas y medidas de seguridad que estime justas y procedentes dentro de los límites señalados para cada delito, con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente, teniendo en cuenta:

I.- La magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro a que hubiere sido expuesto;

II.- La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla;

III.- Las circunstancias de tiempo, lugar, modo u ocasión del hecho realizado;

IV.- La forma y grado de intervención del agente en la comisión del delito, así como su calidad y la de la víctima u ofendido;

V.- La edad, la educación, la ilustración, las costumbres, las condiciones sociales y económicas del sujeto, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir. cuando el procesado perteneciere a algún pueblo o comunidad indígena, se tomaran en cuenta, además, sus usos y costumbres;

VI.- El comportamiento posterior del acusado con relación al delito cometido; y

VII.- Las demás condiciones especiales y personales en que se encontraba el agente en el momento de la comisión del delito, siempre y cuando sean relevantes para determinar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.

ANEXO TRES

LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS

TITULO SEGUNDO

Posesión y Portación

CAPITULO I

Disposiciones preliminares

Artículo 7

La posesión de toda arma de fuego deberá manifestarse a la Secretaría de la Defensa Nacional, para el efecto de su inscripción en el Registro Federal de Armas.

Artículo 8

No se permitirá la posesión ni portación de las armas prohibidas por la Ley ni de las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, salvo los casos de excepción señalados en esta Ley.

Artículo 9

Pueden poseerse o portarse, en los términos y con las limitaciones establecidas por esta Ley, armas de las características siguientes:

I.- Pistolas de funcionamiento semi-automático de calibre no superior al .380 (9mm.), quedando exceptuadas las pistolas calibres .38 Super y .38 Comando, y también en calibres 9 mm. las Mausser, Luger, Parabellum y Comando, así como los modelos similares del mismo calibre de las exceptuadas, de otras marcas.

II.- Revólveres en calibres no superiores al .38 Especial, quedando exceptuado el calibre .357 Magnum.

Los ejidatarios, cumuneros y jornaleros del campo, fuera de las zonas urbanas, podrán poseer y portar con la sola manifestación, un arma de las ya mencionadas, o un rifle de calibre .22, o una escopeta de cualquier calibre, excepto de las de cañón de longitud inferior a 635 mm. (25), y las de calibre superior al 12 (.729 ó 18.5 mm.).

III.- Las que menciona el artículo 10 de esta Ley.

IV.- Las que integren colecciones de armas, en los términos de los artículos 21 y 22.

Artículo 11

Las armas, municiones y materia para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, son las siguientes:

- a).- Revólveres calibre .357 Magnum y los superiores a .38 Especial.
- b).- Pistolas calibre 9 mm. Parabellum, Luger y similares, las .38 Super y Comando, y las de calibres superiores.
- c).- Fusiles, mosquetones, carabinas y tercerolas en calibre .223, 7 mm., 7. 62 mm. y carabinas calibre .30 en todos sus modelos.
- d).- Pistolas, carabinas y fusiles con sistema de ráfaga, subametralladoras, metralletas y ametralladoras en todos sus calibres.
- e).- Escopetas con cañón de longitud inferior a 635 mm. (25), las de calibre superior al 12 (.729 ó 18. 5 mm) y las lanzagases, con excepción de las de uso industrial.
- f).- Municiones para las armas anteriores y cartuchos con artificios especiales como trazadores, incendiarios, perforantes, fumígenos, expansivos de gases y los cargados con postas superiores al 00 (.84 cms. de diámetro) para escopeta.
- g).- Cañones, piezas de artillería, morteros y carros de combate con sus aditamentos, accesorios, proyectiles y municiones.
- h).- Proyectiles-cohete, torpedos, granadas, bombas, minas, cargas de profundidad, lanzallamas y similares, así como los aparatos, artificios y máquinas para su lanzamiento.
- i).- Bayonetas, sables y lanzas.
- j).- Navíos, submarinos, embarcaciones e hidroaviones para la guerra naval y su armamento.
- k).- Aeronaves de guerra y su armamento.
- l).- Artificios de guerra, gases y sustancias químicas de aplicación exclusivamente militar, y los ingenios diversos para su uso por las fuerzas armadas.

En general, todas las armas, municiones y materiales destinados exclusivamente para la guerra.

Las de este destino, mediante la justificación de la necesidad, podrán autorizarse por la Secretaría de la Defensa Nacional, individualmente o como corporación, a quienes desempeñen empleos o cargos de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados o de los Municipios.

Artículo 14

El extravío, robo, destrucción, aseguramiento o decomiso de un arma que se posea o se porte, debe hacerse del conocimiento de la

Secretaría de la Defensa Nacional, en los términos y por los conductos que establezca el Reglamento de esta Ley.

Artículo 17

Toda persona que adquiriera una o más armas, está obligada a manifestarlo a la Secretaría de la Defensa Nacional en un plazo de treinta días. La manifestación se hará por escrito, indicando, marca, calibre, modelo y matrícula si la tuviera.

Artículo 18

Los servidores públicos y jefes de los cuerpos de policía federales, del Distrito Federal, de los Estados y de los Municipios, están obligados a hacer la manifestación a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 19

La Secretaría de la Defensa Nacional tendrá la facultad de determinar en cada caso, qué armas para tiro o cacería de las señaladas en el artículo 10, por sus características, pueden poseerse, así como las dotaciones de municiones correspondientes. Respecto a las armas de cacería, se requerirá previamente la opinión de las Secretarías de Estado u Organismos que tengan injerencia.

Las solicitudes de autorización se harán directamente o por conducto del Club o Asociación.

CAPITULO III

Casos, condiciones, requisitos y lugares para la portación de armas

Artículo 24

Para portar armas se requiere la licencia respectiva.

Los miembros del Ejército, Armada y Fuerza Aérea quedan exceptuados de lo anterior, en los casos y condiciones que señalen las leyes y reglamentos aplicables.

Los integrantes de las instituciones policiales, federales, estatales, del Distrito Federal y municipales, así como de los servicios privados de seguridad, podrán portar armas en los casos, condiciones y requisitos que establecen la presente ley y las demás disposiciones legales aplicables

Artículo 25

Las licencias para la portación de armas serán de dos clases:

- I.- Particulares; que deberán revalidarse cada dos años, y
- II.- Oficiales, que tendrán validez mientras se desempeñe el cargo o empleo que las motivó.

Artículo 26

Las licencias particulares para la portación de armas serán individuales para personas físicas, o colectivas para las morales, y podrán expedirse cuando se cumplan los requisitos siguientes:

- I. En el caso de personas físicas:
 - A. Tener un modo honesto de vivir;
 - B. Haber cumplido, los obligados, con el Servicio Militar Nacional;
 - C. No tener impedimento físico o mental para el manejo de las armas;
 - D. No haber sido condenado por delito cometido con el empleo de armas;
 - E. No consumir drogas, enervantes o psicotrópicos, y
 - F. Acreditar, a criterio de la Secretaría de la Defensa Nacional, la necesidad de portar armas por:
 - a) La naturaleza de su ocupación o empleo; o
 - b) Las circunstancias especiales del lugar en que viva, o
 - c) Cualquier otro motivo justificado.

También podrán expedirse licencias particulares, por una o varias armas, para actividades deportivas, de tiro o cacería, sólo si los interesados son miembros de algún club o asociación registrados y cumplan con los requisitos señalados en los primeros cinco incisos de esta fracción; y

- II. En el caso de personas morales:
 - A. Estar constituidas conforme a las leyes mexicanas.
 - B. Tratándose de servicios privados de seguridad:
 - a) Contar con la autorización para funcionar como servicio privado de seguridad, y
 - b) Contar con la opinión favorable de la Secretaría de Gobernación sobre la justificación de la necesidad de la portación del armamento, y los límites en número y características de las armas, así como lugares de utilización.

C. Tratándose de otras personas morales, cuando por sus circunstancias especiales lo ameriten, a juicio de la Secretaría de la Defensa Nacional, para servicios internos de seguridad y protección de sus instalaciones; ajustándose a las prescripciones, controles y supervisión que determine la propia Secretaría.

D. Acreditar que quienes portarán armas cumplen con lo previsto en los primeros cinco incisos de la fracción I anterior.

Previa autorización de la Secretaría de la Defensa Nacional, los titulares de las licencias colectivas, expedirán credenciales foliadas de identificación personal, que contendrán los datos de la licencia colectiva y se renovarán semestralmente.

El término para expedir las licencias particulares y colectivas será de cincuenta días hábiles, contados a partir de que se presenta la solicitud correspondiente.

Artículo 29

Las licencias oficiales para la portación de armas pueden ser colectivas o individuales.

I. Las licencias colectivas podrán expedirse a:

A. Las dependencias oficiales y organismos públicos federales a cuyo cargo se encuentran las instalaciones estratégicas del país.

Los titulares de las licencias colectivas expedirán credenciales foliadas de identificación personal, que contendrán los datos de la licencia colectiva y se renovarán semestralmente.

B. Las instituciones policiales. Estas licencias se sujetarán a los lineamientos siguientes:

a) Dichas instituciones deberán cumplir con las disposiciones legales de orden federal o local que resulten aplicables.

b) La Secretaría de Gobernación será el conducto para solicitar a la Secretaría de la Defensa Nacional la expedición de licencia colectiva a las instituciones policiales, mismas que sólo se solicitarán para las personas que integren su organización operativa y que figuren en las nóminas de pago respectivas, debiéndose notificar a estas secretarías cualquier cambio en su plantilla laboral. Las autoridades competentes resolverán dentro de los sesenta días siguientes a la presentación de la solicitud ante la Secretaría de Gobernación, y

c) Los titulares de las instituciones policiales, expedirán a su personal operativo, inscrito en el registro que establezca la ley de la materia,

credenciales foliadas de identificación personal, por lapsos semestrales, las cuales, durante su vigencia, se asimilarán a licencias individuales.

C. Los titulares de las licencias colectivas remitirán periódicamente a la Secretaría de la Defensa Nacional y de Gobernación un informe de las armas que se encuentren en su poder, debidamente correlacionado con su estructura y organización operativa, señalando los folios de las credenciales y los datos del personal que las tuviera a su cargo.

D. Las autoridades competentes se coordinarán con los Gobiernos de los Estados para obtener, con oportunidad y exactitud, la información necesaria para el cumplimiento de esta ley.

E. La Secretaría de la Defensa Nacional inspeccionará periódicamente el armamento, sólo para efectos de su control, sin tener autoridad alguna sobre el personal.

II. Las licencias individuales se expedirán a quienes desempeñen cargos o empleos en la Federación o en las Entidades Federativas, que para el cumplimiento de sus obligaciones requieran, en opinión de la autoridad competente, la portación de armas.

III. Los servidores públicos a que se refiere este artículo deberán cumplir, además, con los requisitos establecidos en los cinco primeros incisos de la fracción I del artículo 26 de esta ley.

Artículo 30

Corresponde a la Secretaría de la Defensa Nacional, con la salvedad señalada en el artículo 32 de esta Ley, la expedición, suspensión y cancelación de las licencias de portación de armas, así como su registro, control y vigilancia.

La propia Secretaría comunicará oportunamente a la de Gobernación, las licencias que autorice, suspenda o cancele.

Artículo 31

Las licencias de portación de armas podrán cancelarse, sin perjuicio de aplicar las sanciones que procedan, en los siguientes casos:

- I.- Cuando sus poseedores hagan mal uso de las armas o de las licencias;
- II.- Cuando sus poseedores alteren las licencias;
- III.- Cuando se usen las armas fuera de los lugares autorizados;
- IV.- Cuando se porte un arma distinta a la que ampara la licencia;
- V.- Cuando el arma amparada por la licencia se modifique en sus características originales;

VI.- Cuando la expedición de la licencia se haya basado en engaño, o cuando a juicio de la Secretaría de la Defensa Nacional hayan desaparecido los motivos que se tuvieron en cuenta para otorgarla o que por causa superveniente se dejare de satisfacer algún otro requisito necesario para su expedición.

VII.- Por resolución de autoridad competente;

VIII.- Cuando sus poseedores cambien de domicilio sin manifestarlo a la Secretaría de la Defensa Nacional;

IX.- Por no cumplir el interesado las disposiciones de esta Ley, de sus Reglamentos o las de la Secretaría de la Defensa Nacional dictadas con base en esos Ordenamientos.

La suspensión de las licencias de portación de armas, sólo procederá cuando a juicio de la Secretaría de Gobernación sea necesaria para mantener o restituir la tranquilidad de poblaciones o regiones.

Artículo 32

Corresponde a la Secretaría de Gobernación la expedición, suspensión y cancelación de licencias oficiales individuales de portación de armas a los empleados federales, de las que dará aviso a la Secretaría de la Defensa Nacional para los efectos de la inscripción de las armas en el Registro Federal de Armas.

A la Secretaría de Gobernación también corresponde la suspensión y cancelación de las credenciales de identificación que expidan los responsables de las instituciones policiales, al amparo de una licencia colectiva oficial de la portación de armas y que se asimilan a licencias individuales.

Artículo 33

Las credenciales de agentes o policías honorarios y confidenciales u otras similares, no facultan a los interesados para portar armas, sin la licencia correspondiente.

Artículo 34

En las licencias de portación de armas se harán constar los límites territoriales en que tengan validez. En el caso de que éstas sean para vigilantes de recintos o determinadas zonas, se precisarán en ellas las áreas en que sean válidas.

Artículo 35

Las licencias autorizan exclusivamente la portación del arma señalada por la persona a cuyo nombre sea expedida.

TITULO CUARTO

Sanciones

CAPITULO UNICO

Artículo 77

Serán sancionados con diez a cien días multa:

- I. Quienes posean armas sin haber hecho la manifestación de las mismas a la Secretaría de la Defensa Nacional;
- II. Quienes posean armas, cartuchos o municiones en lugar no autorizado;
- III. Quienes infrinjan lo dispuesto en el artículo 36 de esta Ley. En este caso, además de la sanción, se asegurará el arma, y
- IV. Quienes posean cartuchos en cantidades superiores a las que se refiere el artículo 50 de esta Ley.

Para efectos de la imposición de las sanciones administrativas a que se refiere este artículo, se turnará el caso al conocimiento de la autoridad administrativa local a la que compete el castigo de las infracciones de policía.

Artículo 78

La Secretaría de la Defensa Nacional, así como las demás autoridades federales, estatales, del Distrito Federal o municipales que desempeñen funciones de seguridad, recogerán las armas, previa expedición obligatoria del recibo correspondiente, a todas aquellas personas que las porten sin licencia, sin llevar ésta consigo, o a quienes teniéndola, hayan hecho mal uso de las armas.

El arma recogida por no llevar el interesado la licencia, será devuelta previo pago de diez días multa y la exhibición de la licencia. El plazo para exhibir la licencia será de quince días.

Para los efectos del pago de la multa antes mencionada, se turnará la infracción, a la brevedad, a la autoridad fiscal federal correspondiente.

Artículo 79

Cuando se asegure o recoja un arma en términos del artículo anterior, el funcionario que lo realice deberá informarlo de inmediato a su

superior, quien lo hará del conocimiento del Registro Federal de Armas de la Secretaría de la Defensa Nacional, así como de las demás autoridades que establezcan las disposiciones legales aplicables, para los efectos que procedan. Si no se dan los informes citados, el responsable deberá cubrir el importe de diez días multa.

Se equipara al delito de robo previsto en el artículo 367 del Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal, y se aplicarán las mismas penas, cuando el servidor público que asegure o recoja un arma no la entregue a su superior jerárquico o, en su caso, a la autoridad competente.

Artículo 81

Se sancionará con penas de dos a siete años de prisión y de cincuenta a doscientos días multa, a quien porte un arma de las comprendidas en los artículos 9 y 10 de esta Ley sin tener expedida la licencia correspondiente.

En caso de que se porten dos o más armas, la pena correspondiente se aumentará hasta en dos terceras partes.

Artículo 82

Se impondrá de uno a seis años de prisión y de cien a quinientos días multa, a quienes transmitan la propiedad de un arma sin el permiso correspondiente.

La transmisión de la propiedad de dos o más armas, sin permiso, o la reincidencia en la conducta señalada en el párrafo anterior, se sancionará conforme al artículo 85 Bis de esta Ley.

Artículo 83

Al que sin el permiso correspondiente porte un arma de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, se le sancionará:

- I. Con prisión de tres meses a un año y de uno a diez días multa, cuando se trate de las armas comprendidas en el inciso i) del artículo 11 de esta Ley;
- II. Con prisión de cinco a diez años y de cincuenta a doscientos días multa, cuando se trate de las armas comprendidas en los incisos a) y b) del artículo 11 de esta Ley, y

III. Con prisión de diez a quince años y de cien a quinientos días multa, cuando se trate de cualquiera de las otras armas comprendidas en el artículo 11 de esta Ley.

En caso de que se porten dos o más armas, la pena correspondiente se aumentará hasta en dos terceras partes.

Cuando tres o más personas, integrantes de un grupo, porten armas de las comprendidas en la fracción III del presente artículo, la pena correspondiente a cada una de ellas se aumentará al doble.

Artículo 83 Ter

Al que sin el permiso correspondiente posea un arma de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, se le sancionará:

I. Con prisión de tres meses a un año y de uno a diez días multa, cuando se trate de las armas comprendidas en el inciso i) del artículo 11 de esta Ley;

II. Con prisión de uno a siete años y de veinte a cien días multa, cuando se trate de las armas comprendidas en los incisos a) y b) del artículo 11 de esta Ley, y

III. Con prisión de cuatro a doce años y de cincuenta a doscientos días multa, cuando se trate de cualquiera de las otras armas comprendidas en el artículo 11 de esta Ley.

Artículo 85 Bis

Se impondrá de cinco a quince años de prisión y de cien a quinientos días multa:

I. A quienes fabriquen o exporten armas, municiones, cartuchos y explosivos sin el permiso correspondiente;

II. A los comerciantes en armas que sin permiso transmitan la propiedad de los objetos a que se refiere la fracción I, y

III. A quienes dispongan indebidamente de las armas con que se haya dotado a los cuerpos de policía federales, estatales o municipales o al Ejército, Armada o Fuerza Aérea.

ANEXO CUATRO

Reglamento de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

CAPITULO I - Disposiciones Generales

....

Artículo 11. Las personas físicas y morales, públicas o privadas, dentro de los treinta días siguientes a su adquisición, manifestarán las armas de fuego de que se trate, expresando sus características así como los datos de identificación personal. Igual obligación tendrán los jefes de corporación armada del país, a excepción del Ejército, Fuerza Aérea y Armada de México, respecto de las armas con que sean dotados sus miembros para el cumplimiento de sus misiones.

Artículo 12. La manifestación a que se contrae el artículo anterior, así como la citada en el sexto transitorio de la Ley, se hará por escrito y en forma directa ante la Secretaría, o ante la Comandancia de Zona, Guarnición o Sector Militar que corresponda; o en la Oficina Federal de Hacienda del lugar. ante el personal militar designado para el efecto. La adquisición en armería autorizada, se hará en la forma que se señala en el artículo 50 de este Reglamento.

La constancia de registro se expedirá después de que se comprueben las características de las armas, mediante su presentación.

Artículo 13. La manifestación de armas contendrá los siguientes datos:

- a) Nombre y apellidos paterno y materno del interesado;
- b) Fecha de nacimiento, sexo, si sabe leer y escribir, profesión, oficio u ocupación;
- c) Nacionalidad;
- d) Lugar de residencia y domicilio particular;
- e) Características del arma, y
- f) Los demás señalados en el modelo de manifestación que expida la Secretaría.

CAPITULO III - De la Portación

Artículo 22. Las licencias particulares y las oficiales colectivas para la portación de armas, serán expedidas exclusivamente por la Secretaría.

Para las licencias particulares se cubrirán anticipadamente los derechos que procedan.

Los Generales, Jefes y Oficiales del Ejército, Fuerza Aérea y Armada de México, que vestidos de civil porten armas, deberán identificarse con su credencial, cuantas veces sean requeridos para ello por autoridad competente.

Los individuos de tropa en actos fuera del servicio, solo podrán portar armas cuando tengan autorización escrita de la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina, en su caso.

Artículo 28. Las licencias oficiales y las que se gestionen para empleos o cargos de los Estados o de los Municipios, se expedirán previa petición de la autoridad de quien dependa el interesado; en las colectivas, se acompañará, además, constancia o certificado de que el personal para el que se pretende la licencia, figura en las nóminas de pago.

Artículo 29. Las licencias a que se contrae el presente capítulo, facultan la portación del arma, exclusivamente a las personas a quienes se conceda, las que podrán llevar en tránsito, dentro de su vehículo, el arma amparada.

Artículo 31. Las licencias oficiales colectivas y particulares, se expedirán conforme a los modelos que establezca la Secretaría.

Las licencias oficiales individuales tendrán la forma y contenido que determine la Secretaría de Gobernación.

ANEXO CINCO

Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989

PREAMBULO

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:
Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 7 junio 1989, en su septuagésima sexta reunión;

Observando las normas internacionales enunciadas en el Convenio y en la Recomendación sobre poblaciones indígenas y tribales, 1957;

Recordando los términos de la Declaración Universal de Derechos Humanos, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y de los numerosos instrumentos internacionales sobre la prevención de la discriminación;

Considerando que la evolución del derecho internacional desde 1957 y los cambios sobrevenidos en la situación de los pueblos indígenas y tribales en todas las regiones del mundo hacen aconsejable adoptar nuevas normas internacionales en la materia, a fin de eliminar la orientación hacia la asimilación de las normas anteriores;

Reconociendo las aspiraciones de esos pueblos a asumir el control de sus propias instituciones y formas de vida y de su desarrollo económico y a mantener y fortalecer sus identidades, lenguas y religiones, dentro del marco de los Estados en que viven;

Observando que en muchas partes del mundo esos pueblos no pueden gozar de los derechos humanos fundamentales en el mismo grado que

el resto de la población de los Estados en que viven y que sus leyes, valores, costumbres y perspectivas han sufrido a menudo una erosión; Recordando la particular contribución de los pueblos indígenas y tribales a la diversidad cultural, a la armonía social y ecológica de la humanidad y a la cooperación y comprensión internacionales; Observando que las disposiciones que siguen han sido establecidas con la colaboración de las Naciones Unidas, de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura y de la Organización Mundial de la Salud, así como del Instituto Indigenista Interamericano, a los niveles apropiados y en sus esferas respectivas, y que se tiene el propósito de continuar esa colaboración a fin de promover y asegurar la aplicación de estas disposiciones; Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones sobre la revisión parcial del Convenio sobre poblaciones indígenas y tribales, 1957 (núm. 107), cuestión que constituye el cuarto punto del orden del día de la reunión, y Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de un convenio internacional que revise el Convenio sobre poblaciones indígenas y tribales, 1957, adopta, con fecha veintisiete de junio de mil novecientos ochenta y nueve, el siguiente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989:

TEXTO

Parte I. Política General

Artículo 1

1. El presente Convenio se aplica:

- a) a los pueblos tribales en países independientes, cuyas condiciones sociales, culturales y económicas les distinguen de otros sectores de la colectividad nacional, y que estén regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial;
- b) a los pueblos en países independientes, considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

2. La conciencia de su identidad indígena o tribal deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente Convenio.

3. La utilización del término [pueblos] en este Convenio no deberá interpretarse en el sentido de que tenga implicación alguna en lo que atañe a los derechos que pueda conferirse a dicho término en el derecho internacional.

Artículo 2

1. Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad.

2. Esta acción deberá incluir medidas:

- a) que aseguren a los miembros de dichos pueblos gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población;
- b) que promuevan la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones;
- c) que ayuden a los miembros de los pueblos interesados a eliminar las diferencias socioeconómicas que puedan existir entre los miembros indígenas y los demás miembros de la comunidad nacional, de una manera compatible con sus aspiraciones y formas de vida.

Artículo 3

1. Los pueblos indígenas y tribales deberán gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin obstáculos ni discriminación. Las disposiciones de este Convenio se aplicarán sin discriminación a los hombres y mujeres de esos pueblos.

2. No deberá emplearse ninguna forma de fuerza o de coerción que viole los derechos humanos y las libertades fundamentales de los pueblos interesados, incluidos los derechos contenidos en el presente Convenio.

Artículo 4

1. Deberán adoptarse las medidas especiales que se precisen para salvaguardar las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos interesados.

2. Tales medidas especiales no deberán ser contrarias a los deseos expresados libremente por los pueblos interesados.

3. El goce sin discriminación de los derechos generales de ciudadanía no deberá sufrir menoscabo alguno como consecuencia de tales medidas especiales.

Artículo 5

Al aplicar las disposiciones del presente Convenio:

- a) deberán reconocerse y protegerse los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales propios de dichos pueblos y deberá tomarse debidamente en consideración la índole de los problemas que se les plantean tanto colectiva como individualmente;
- b) deberá respetarse la integridad de los valores, prácticas e instituciones de esos pueblos;
- c) deberán adoptarse, con la participación y cooperación de los pueblos interesados, medidas encaminadas a allanar las dificultades que experimenten dichos pueblos al afrontar nuevas condiciones de vida y de trabajo.

Artículo 6

1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán:

- a) consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;

- b) establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan;
- c) establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos, y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin.

2. Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.

Artículo 7

1. Los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. Además, dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente.
2. El mejoramiento de las condiciones de vida y de trabajo y del nivel de salud y educación de los pueblos interesados, con su participación y cooperación, deberá ser prioritario en los planes de desarrollo

económico global de las regiones donde habitan. Los proyectos especiales de desarrollo para estas regiones deberán también elaborarse de modo que promuevan dicho mejoramiento.

3. Los gobiernos deberán velar por que, siempre que haya lugar, se efectúen estudios, en cooperación con los pueblos interesados, a fin de evaluar la incidencia social, espiritual y cultural y sobre el medio ambiente que las actividades de desarrollo previstas puedan tener sobre esos pueblos. Los resultados de estos estudios deberán ser considerados como criterios fundamentales para la ejecución de las actividades mencionadas.

4. Los gobiernos deberán tomar medidas, en cooperación con los pueblos interesados, para proteger y preservar el medio ambiente de los territorios que habitan.

Artículo 8

1. Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.

2. Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse

procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.

3. La aplicación de los párrafos 1 y 2 de este artículo no deberá impedir a los miembros de dichos pueblos ejercer los derechos reconocidos a todos los ciudadanos del país y asumir las obligaciones correspondientes.

Artículo 9

1. En la medida en que ello sea compatible con el sistema jurídico nacional y con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, deberán respetarse los métodos a los que los pueblos interesados recurren tradicionalmente para la represión de los delitos cometidos por sus miembros.

2. Las autoridades y los tribunales llamados a pronunciarse sobre cuestiones penales deberán tener en cuenta las costumbres de dichos pueblos en la materia.

Artículo 10

1. Cuando se impongan sanciones penales previstas por la legislación general a miembros de dichos pueblos deberán tenerse en cuenta sus características económicas, sociales y culturales.

2. Deberá darse la preferencia a tipos de sanción distintos del encarcelamiento.

Artículo 11

La ley deberá prohibir y sancionar la imposición a miembros de los pueblos interesados de servicios personales obligatorios de cualquier índole, remunerados o no, excepto en los casos previstos por la ley para todos los ciudadanos.

Artículo 12

Los pueblos interesados deberán tener protección contra la violación de sus derechos, y poder iniciar procedimientos legales, sea personalmente o bien por conducto de sus organismos representativos, para asegurar el respeto efectivo de tales derechos. Deberán tomarse medidas para garantizar que los miembros de dichos pueblos puedan comprender y hacerse comprender en procedimientos legales, facilitándoles, si fuere necesario, intérpretes u otros medios eficaces.

Parte II. Tierras

Artículo 13

1. Al aplicar las disposiciones de esta parte del Convenio, los gobiernos deberán respetar la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras o territorios, o con ambos, según los casos, que ocupan o utilizan de alguna otra manera, y en particular los aspectos colectivos de esa relación.

2. La utilización del término [tierras] en los artículos 15 y 16 deberá incluir el concepto de territorios, lo que cubre la totalidad del hábitat de las regiones que los pueblos interesados ocupan o utilizan de alguna otra manera.

Artículo 14

1. Deberá reconocerse a los pueblos interesados el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan. Además, en los casos apropiados, deberán tomarse medidas para salvaguardar el derecho de los pueblos interesados a utilizar tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellos, pero a las que hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia. A este respecto, deberá prestarse particular atención a la situación de los pueblos nómadas y de los agricultores itinerantes.

2. Los gobiernos deberán tomar las medidas que sean necesarias para determinar las tierras que los pueblos interesados ocupan tradicionalmente y garantizar la protección efectiva de sus derechos de propiedad y posesión.

3. Deberán instituirse procedimientos adecuados en el marco del sistema jurídico nacional para solucionar las reivindicaciones de tierras formuladas por los pueblos interesados.

Artículo 15

1. Los derechos de los pueblos interesados a los recursos naturales existentes en sus tierras deberán protegerse especialmente. Estos derechos comprenden el derecho de esos pueblos a participar en la utilización, administración y conservación de dichos recursos.

2. En caso de que pertenezca al Estado la propiedad de los minerales o de los recursos del subsuelo, o tenga derechos sobre otros recursos existentes en las tierras, los gobiernos deberán establecer o mantener

procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados, a fin de determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados, y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras. Los pueblos interesados deberán participar siempre que sea posible en los beneficios que reporten tales actividades, y percibir una indemnización equitativa por cualquier daño que puedan sufrir como resultado de esas actividades.

Artículo 16

1. A reserva de lo dispuesto en los párrafos siguientes de este artículo, los pueblos interesados no deberán ser trasladados de las tierras que ocupan.
2. Cuando excepcionalmente el traslado y la reubicación de esos pueblos se consideren necesarios, sólo deberán efectuarse con su consentimiento, dado libremente y con pleno conocimiento de causa. Cuando no pueda obtenerse su consentimiento, el traslado y la reubicación sólo deberá tener lugar al término de procedimientos adecuados establecidos por la legislación nacional, incluidas encuestas públicas, cuando haya lugar, en que los pueblos interesados tengan la posibilidad de estar efectivamente representados.
3. Siempre que sea posible, estos pueblos deberán tener el derecho de regresar a sus tierras tradicionales en cuanto dejen de existir la causas que motivaron su traslado y reubicación.

4. Cuando el retorno no sea posible, tal como se determine por acuerdo o, en ausencia de tales acuerdos, por medio de procedimientos adecuados, dichos pueblos deberán recibir, en todos los casos posibles, tierras cuya calidad y cuyo estatuto jurídico sean por lo menos iguales a los de las tierras que ocupaban anteriormente, y que les permitan subvenir a sus necesidades y garantizar su desarrollo futuro. Cuando los pueblos interesados prefieran recibir una indemnización en dinero o en especie, deberá concedérseles dicha indemnización, con las garantías apropiadas.

5. Deberá indemnizarse plenamente a las personas trasladadas y reubicadas por cualquier pérdida o daño que hayan sufrido como consecuencia de su desplazamiento.

Artículo 17

1. Deberán respetarse las modalidades de transmisión de los derechos sobre la tierra entre los miembros de los pueblos interesados establecidas por dichos pueblos.

2. Deberá consultarse a los pueblos interesados siempre que se considere su capacidad de enajenar sus tierras o de transmitir de otra forma sus derechos sobre estas tierras fuera de su comunidad.

3. Deberá impedirse que personas extrañas a esos pueblos puedan aprovecharse de las costumbres de esos pueblos o de su desconocimiento de las leyes por parte de sus miembros para arrogarse la propiedad, la posesión o el uso de las tierras pertenecientes a ellos.

Artículo 18

La ley deberá prever sanciones apropiadas contra toda intrusión no autorizada en las tierras de los pueblos interesados o todo uso no autorizado de las mismas por personas ajenas a ellos, y los gobiernos deberán tomar medidas para impedir tales infracciones.

Artículo 19

Los programas agrarios nacionales deberán garantizar a los pueblos interesados condiciones equivalentes a las que disfruten otros sectores de la población, a los efectos de:

- a) la asignación de tierras adicionales a dichos pueblos cuando las tierras de que dispongan sean insuficientes para garantizarles los elementos de una existencia normal o para hacer frente a su posible crecimiento numérico;
- b) el otorgamiento de los medios necesarios para el desarrollo de las tierras que dichos pueblos ya poseen.

Parte III. Contratación y Condiciones de Empleo

Artículo 20

1. Los gobiernos deberán adoptar, en el marco de su legislación nacional y en cooperación con los pueblos interesados, medidas especiales para garantizar a los trabajadores pertenecientes a esos pueblos una protección eficaz en materia de contratación y condiciones de empleo, en la medida en que no estén protegidos eficazmente por la legislación aplicable a los trabajadores en general.

2. Los gobiernos deberán hacer cuanto esté en su poder por evitar cualquier discriminación entre los trabajadores pertenecientes a los pueblos interesados y los demás trabajadores, especialmente en lo relativo a:

- a) acceso al empleo, incluidos los empleos calificados y las medidas de promoción y de ascenso;
- b) remuneración igual por trabajo de igual valor;
- c) asistencia médica y social, seguridad e higiene en el trabajo, todas las prestaciones de seguridad social y demás prestaciones derivadas del empleo, así como la vivienda;
- d) derecho de asociación, derecho a dedicarse libremente a todas las actividades sindicales para fines lícitos, y derecho a concluir convenios colectivos con empleadores o con organizaciones de empleadores.

3. Las medidas adoptadas deberán en particular garantizar que:

- a) los trabajadores pertenecientes a los pueblos interesados, incluidos los trabajadores estacionales, eventuales y migrantes empleados en la agricultura o en otras actividades, así como los empleados por contratistas de mano de obra, gocen de la protección que confieren la legislación y la práctica nacionales a otros trabajadores de estas categorías en los mismos sectores, y sean plenamente informados de sus derechos con arreglo a la legislación laboral y de los recursos de que disponen;
- b) los trabajadores pertenecientes a estos pueblos no estén sometidos a condiciones de trabajo peligrosas para su salud, en particular como consecuencia de su exposición a plaguicidas o a otras sustancias tóxicas;

c) los trabajadores pertenecientes a estos pueblos no estén sujetos a sistemas de contratación coercitivos, incluidas todas las formas de servidumbre por deudas;

d) los trabajadores pertenecientes a estos pueblos gocen de igualdad de oportunidades y de trato para hombres y mujeres en el empleo y de protección contra el hostigamiento sexual.

4. Deberá prestarse especial atención a la creación de servicios adecuados de inspección del trabajo en las regiones donde ejerzan actividades asalariadas trabajadores pertenecientes a los pueblos interesados, a fin de garantizar el cumplimiento de las disposiciones de esta parte del presente Convenio.

Parte IV. Formación Profesional, Artesanía e Industrias Rurales

Artículo 21

Los miembros de los pueblos interesados deberán poder disponer de medios de formación profesional por lo menos iguales a los de los demás ciudadanos.

Artículo 22

1. Deberán tomarse medidas para promover la participación voluntaria de miembros de los pueblos interesados en programas de formación profesional de aplicación general.

2. Cuando los programas de formación profesional de aplicación general existentes no respondan a las necesidades especiales de los

pueblos interesados, los gobiernos deberán asegurar, con la participación de dichos pueblos, que se pongan a su disposición programas y medios especiales de formación.

3. Estos programas especiales de formación deberán basarse en el entorno económico, las condiciones sociales y culturales y las necesidades concretas de los pueblos interesados. Todo estudio a este respecto deberá realizarse en cooperación con esos pueblos, los cuales deberán ser consultados sobre la organización y el funcionamiento de tales programas. Cuando sea posible, esos pueblos deberán asumir progresivamente la responsabilidad de la organización y el funcionamiento de tales programas especiales de formación, si así lo deciden.

Artículo 23

1. La artesanía, las industrias rurales y comunitarias y las actividades tradicionales y relacionadas con la economía de subsistencia de los pueblos interesados, como la caza, la pesca, la caza con trampas y la recolección, deberán reconocerse como factores importantes del mantenimiento de su cultura y de su autosuficiencia y desarrollo económicos. Con la participación de esos pueblos, y siempre que haya lugar, los gobiernos deberán velar por que se fortalezcan y fomenten dichas actividades.

2. A petición de los pueblos interesados, deberá facilitárseles, cuando sea posible, una asistencia técnica y financiera apropiada que tenga en

cuenta las técnicas tradicionales y las características culturales de esos pueblos y la importancia de un desarrollo sostenido y equitativo.

Parte V. Seguridad Social y Salud

Artículo 24

Los regímenes de seguridad social deberán extenderse progresivamente a los pueblos interesados y aplicárseles sin discriminación alguna.

Artículo 25

1. Los gobiernos deberán velar por que se pongan a disposición de los pueblos interesados servicios de salud adecuados o proporcionar a dichos pueblos los medios que les permitan organizar y prestar tales servicios bajo su propia responsabilidad y control, a fin de que puedan gozar del máximo nivel posible de salud física y mental.

2. Los servicios de salud deberán organizarse, en la medida de lo posible, a nivel comunitario. Estos servicios deberán planearse y administrarse en cooperación con los pueblos interesados y tener en cuenta sus condiciones económicas, geográficas, sociales y culturales, así como sus métodos de prevención, prácticas curativas y medicamentos tradicionales.

3. El sistema de asistencia sanitaria deberá dar la preferencia a la formación y al empleo de personal sanitario de la comunidad local y centrarse en los cuidados primarios de salud, manteniendo al mismo

tiempo estrechos vínculos con los demás niveles de asistencia sanitaria.

4. La prestación de tales servicios de salud deberá coordinarse con las demás medidas sociales, económicas y culturales que se tomen en el país.

Parte VI. Educación y Medios de Comunicación

Artículo 26

Deberán adoptarse medidas para garantizar a los miembros de los pueblos interesados la posibilidad de adquirir una educación a todos los niveles, por lo menos en pie de igualdad con el resto de la comunidad nacional.

Artículo 27

1. Los programas y los servicios de educación destinados a los pueblos interesados deberán desarrollarse y aplicarse en cooperación con éstos a fin de responder a sus necesidades particulares, y deberán abarcar su historia, sus conocimientos y técnicas, sus sistemas de valores y todas sus demás aspiraciones sociales, económicas y culturales.
2. La autoridad competente deberá asegurar la formación de miembros de estos pueblos y su participación en la formulación y ejecución de programas de educación, con miras a transferir progresivamente a dichos pueblos la responsabilidad de la realización de esos programas, cuando haya lugar.

3. Además, los gobiernos deberán reconocer el derecho de esos pueblos a crear sus propias instituciones y medios de educación, siempre que tales instituciones satisfagan las normas mínimas establecidas por la autoridad competente en consulta con esos pueblos. Deberán facilitárseles recursos apropiados con tal fin.

Artículo 28

1. Siempre que sea viable, deberá enseñarse a los niños de los pueblos interesados a leer y a escribir en su propia lengua indígena o en la lengua que más comúnmente se hable en el grupo a que pertenezcan. Cuando ello no sea viable, las autoridades competentes deberán celebrar consultas con esos pueblos con miras a la adopción de medidas que permitan alcanzar este objetivo.

2. Deberán tomarse medidas adecuadas para asegurar que esos pueblos tengan la oportunidad de llegar a dominar la lengua nacional o una de las lenguas oficiales del país.

3. Deberán adoptarse disposiciones para preservar las lenguas indígenas de los pueblos interesados y promover el desarrollo y la práctica de las mismas.

Artículo 29

Un objetivo de la educación de los niños de los pueblos interesados deberá ser impartirles conocimientos generales y aptitudes que les ayuden a participar plenamente y en pie de igualdad en la vida de su propia comunidad y en la de la comunidad nacional.

Artículo 30

1. Los gobiernos deberán adoptar medidas acordes a las tradiciones y culturas de los pueblos interesados, a fin de darles a conocer sus derechos y obligaciones, especialmente en lo que atañe al trabajo, a las posibilidades económicas, a las cuestiones de educación y salud, a los servicios sociales y a los derechos dimanantes del presente Convenio.

2. A tal fin, deberá recurrirse, si fuere necesario, a traducciones escritas y a la utilización de los medios de comunicación de masas en las lenguas de dichos pueblos.

Artículo 31

Deberán adoptarse medidas de carácter educativo en todos los sectores de la comunidad nacional, y especialmente en los que estén en contacto más directo con los pueblos interesados, con objeto de eliminar los prejuicios que pudieran tener con respecto a esos pueblos. A tal fin, deberán hacerse esfuerzos por asegurar que los libros de historia y demás material didáctico ofrezcan una descripción equitativa, exacta e instructiva de las sociedades y culturas de los pueblos interesados.

Parte VII. Contactos y Cooperación a Través de las Fronteras

Artículo 32

Los gobiernos deberán tomar medidas apropiadas, incluso por medio de acuerdos internacionales, para facilitar los contactos y la cooperación entre pueblos indígenas y tribales a través de las fronteras,

incluidas las actividades en las esferas económica, social, cultural, espiritual y del medio ambiente.

Parte VIII. Administración

Artículo 33

1. La autoridad gubernamental responsable de las cuestiones que abarca el presente Convenio deberá asegurarse de que existen instituciones u otros mecanismos apropiados para administrar los programas que afecten a los pueblos interesados, y de que tales instituciones o mecanismos disponen de los medios necesarios para el cabal desempeño de sus funciones.

2. Tales programas deberán incluir:

- a) la planificación, coordinación, ejecución y evaluación, en cooperación con los pueblos interesados, de las medidas previstas en el presente Convenio;
- b) la proposición de medidas legislativas y de otra índole a las autoridades competentes y el control de la aplicación de las medidas adoptadas en cooperación con los pueblos interesados.

Parte IX. Disposiciones Generales

Artículo 34

La naturaleza y el alcance de las medidas que se adopten para dar efecto al presente Convenio deberán determinarse con flexibilidad, teniendo en cuenta las condiciones propias de cada país.

Artículo 35

La aplicación de las disposiciones del presente Convenio no deberá menoscabar los derechos y las ventajas garantizados a los pueblos interesados en virtud de otros convenios y recomendaciones, instrumentos internacionales, tratados, o leyes, laudos, costumbres o acuerdos nacionales.

Parte X. Disposiciones Finales

Artículo 36

Este Convenio revisa el Convenio sobre poblaciones indígenas y tribales, 1957.

Artículo 37

Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

Artículo 38

1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General.
2. Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros hayan sido registradas por el Director General.

3. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

Artículo 39

1. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.

2. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo período de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

Artículo 40

1. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de cuantas ratificaciones, declaraciones y denuncias le comuniquen los Miembros de la Organización.

2. Al notificar a los Miembros de la Organización el registro de la segunda ratificación que le haya sido comunicada, el Director General

llamará la atención de los Miembros de la Organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio.

Artículo 41

El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas, a los efectos del registro y de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, una información completa sobre todas las ratificaciones, declaraciones y actas de denuncia que haya registrado de acuerdo con los artículos precedentes.

Artículo 42

Cada vez que lo estime necesario, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo presentará a la Conferencia una memoria sobre la aplicación del Convenio, y considerará la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

Artículo 43

1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo convenio contenga disposiciones en contrario:

a) la ratificación, por un Miembro, del nuevo convenio revisor implicará, ipso jure, la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 39, siempre que el nuevo convenio revisor haya entrado en vigor;

b) a partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.

2. Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el convenio revisor.

Artículo 44

Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.

Organización Internacional del Trabajo. "Convenio sobre pueblos indígenas y tribales". ILOLEX: La base de datos sobre las Normas internacionales del trabajo. 19 de marzo 1997.

<http://ilolex.ilo.ch:1567/public/spanish/50normes/infleg/ilospa/index.htm> (30 de marzo de 1998).

ANEXO SEIS

Expedición de Licencia Oficial Colectiva para la Portación de Armas ante la Secretaría de la Defensa Nacional.
<p>1.-Solicitud de la parte interesada, anexando la copia del decreto mediante el cual fue creada la dependencia solicitante, así como relación de personal y armamento conforme a los modelos establecidos por esta Secretaría, anexando además fotocopias legibles de las formas de manifestación.</p> <p>2.-Revisión de la relación de armas conforme a su respectiva forma de manifestación. Anexando la documentación individual de cada uno de los elementos que pretende incluir en la licencia comprobatoria de los cinco requisitos establecidos en la Fracción I del artículo 26 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Control de Explosivos.</p> <p>3.-El costo por este servicio deberá consultarlo en la Ley Federal de Derechos en vigor.</p> <p>Los documentos deberán presentarse sin tachaduras o enmendaduras.</p>

ANEXO SIETE

Registro Federal de Armas de Fuego y Control de Explosivos

Licencias

LICENCIAS OFICIALES COLECTIVAS EXPEDIDAS POR LA DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y CONTROL DE EXPLOSIVOS, A LAS **CORPORACIONES POLICIACAS DE SEGURIDAD PUBLICA Y PROCURADURIAS**, PARA LA PORTACIÓN DE ARMAS DE FUEGO, CON LA VIGENCIA QUE SE INDICA.

PERSONA MORAL	VIGENCIA
PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.	12 NOV. 2003 AL 12 NOV. 2005.
DIRECCION GENERAL DE SEGURIDAD PUBLICA Y VIALIDAD DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.	11 OCT. 2003 AL 11 OCT. 2005
PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.	21 OCT. 2003 AL 21 OCT. 2005.
COORDINACION GENERAL DEL CONSEJO CONSULTIVO ESTATAL DE SEGURIDAD PUBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.	1/o.ENE.2004 AL 1/o.ENE. 2006
PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.	22 JUN. 2002 AL 22 JUN. 2004.
COORDINACION ESTATAL DE SEGURIDAD PUBLICA, DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.	12 SEP. 2002 AL 12 SEP. 2004
PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.	23 JUN. 2003 AL 23 JUN. 2005.

COORDINACION GENERAL DE SEGURIDAD PUBLICA, VIALIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE CAMPECHE.	21 SEP.2003 AL 21 SEP. 2005
PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO DE CHIAPAS.	4 OCT. 2002 AL 4 OCT. 2004.
SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA DEL ESTADO DE CHIAPAS.	18 MAY.2004 AL 18 MAY. 2005
PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.	25 ENE. 2004 AL 25 ENE. 2006.
DIRECCION GENERAL DE SEGURIDAD PUBLICA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.	1/o.JUN.2002 AL 1/o.JUN.2004
PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO DE COAHUILA.	14 JUN. 2003 AL 14 JUN. 2005.
DIRECCION GENERAL DE SEGURIDAD PUBLICA DEL ESTADO DE COAHUILA.	25 MAY. 2003 AL 25 MAY 2005
PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE COLIMA.	27 ENE. 2003 AL 27 ENE. 2005.
DIRECCION DE SEGURIDAD PUBLICA DEL ESTADO DE COLIMA.	6 FEB. 2003 AL 6 FEB. 2005
PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA.	20 OCT. 2003 AL 20 OCT. 2005.
POLICIA FEDERAL PREVENTIVA.	3 NOV. 2003 AL 3 NOV. 2005.
CENTRO DE INVESTIGACION Y SEGURIDAD NACIONAL.	29 FEB. 2004 AL 29 FEB. 2006.
PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.	23 JUL. 2003 AL 23 JUL. 2005.
SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA DEL DISTRITO FEDERAL.	28 ABR. 2003 AL 28 ABR. 2005
PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE DURANGO.	10 JUL. 2002 AL 10 JUL. 2004.
CONSEJO CONSULTIVO ESTATAL DE SEGURIDAD PUBLICA DEL ESTADO DE DURANGO.	17 MAR. 2003 AL 17 MAR. 2005

PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE GUANAJUATO.	27 FEB. 2003 AL 27 FEB. 2005.
DIRECCION GENERAL DE SEGURIDAD PUBLICA DEL ESTADO DE GUANAJUATO.	7 JUL. 2003 AL 7 JUL. 2005
PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE GUERRERO	15 NOV. 2003 AL 15 NOV. 2005.
SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA Y PROTECCION CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO.	21 JUN. 2003 AL 21 JUN. 2005
PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE HIDALGO.	5 ABR. 2003 AL 5 ABR. 2005.
DIRECCION GENERAL DE SEGURIDAD PUBLICA Y TRANSITO DEL ESTADO DE HIDALGO.	28 AGO. 2004 AL 28 AGO. 2006
PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO.	12 SEP. 2002 AL 12 SEP. 2004.
SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA, PREVENCIÓN Y READAPTACION SOCIAL DEL ESTADO DE JALISCO.	26 ABR. 2003 AL 26 ABR. 2005
PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MEXICO.	17 MAR. 2003 AL 17 MAR. 2005.
DIRECCION GENERAL DE SEGURIDAD PUBLICA DEL ESTADO DE MEXICO.	14 SEP. 2003 AL 14 SEP. 2005.
PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MICHOACAN.	29 ABR. 2003 AL 29 ABR. 2005.
DIRECCION DE SEGURIDAD PUBLICA Y TRANSITO DEL ESTADO DE MICHOACAN.	1/o. JUN. 2003 AL 1/o. JUN. 2005.
CONSEJO ESTATAL DE SEGURIDAD PUBLICA DEL ESTADO DE MICHOACAN.	26 SEP. 2003 AL 26 SEP. 2005
PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS.	23 ABR. 2002 AL 23 ABR. 2004.
COORDINACION GENERAL DE SEGURIDAD PUBLICA DEL ESTADO DE MORELOS.	22 MAY. 2004 AL 22 MAY. 2006
PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE NAYARIT.	23 MAY. 2004 AL 23 MAY. 2006.

DIRECCION GENERAL DE SEGURIDAD PUBLICA DEL ESTADO DE NAYARIT.	7 JUL. 2004 AL 7 JUL. 2006
PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE NUEVO LEON.	19 AGO. 2004 AL 19 AGO. 2006.
DIRECCION GENERAL DE SEGURIDAD PUBLICA DEL ESTADO DE NUEVO LEON.	14 ABR. 2003 AL 14 ABR. 2005
PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE OAXACA.	23 OCT. 2001 AL 23 OCT. 2003.
DIRECCION GENERAL DE SEGURIDAD PUBLICA Y TRANSITO DEL ESTADO DE OAXACA.	16 NOV. 2002 AL 16 NOV. 2004
PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE PUEBLA.	3 MAR. 2004 AL 3 MAR. 2006.
DIRECCION DE LA POLICIA ESTATAL DE PUEBLA.	30 JUL. 2004 AL 30 JUL.2006
PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE QUERETARO.	26 AGO. 2004 AL 26 AGO. 2006.
DIRECCION GENERAL DE SEGURIDAD PUBLICA DEL ESTADO DE QUERETARO.	26 DIC. 2002 AL 26 DIC. 2004
PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.	30 JUN. 23003 AL 30 JUN. 2005.
DIRECCION GENERAL DE SEGURIDAD PUBLICA Y TRANSITO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.	30 AGO. 2003 AL 30 AGO. 2005
PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI.	20 JUN. 2003 AL 20 JUN. 2005.
DIRECCION GENERAL DE PROTECCION SOCIAL Y VIALIDAD DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI.	20 ABR. 2003 AL 20 ABR. 2005
PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SINALOA.	17 ENE. 2003 AL 17 ENE. 2005.
SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA DEL ESTADO DE SINALOA.	17 ENE. 2003 AL 17 ENE. 2005
PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SONORA.	2 JUN. 2003 AL 2 JUN. 2005.

SECRETARIA EJECUTIVA DEL CONSEJO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE SONORA..	21 ABR. 2003 AL 21 ABR. 2005
PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TABASCO.	21 AGO. 2004 AL 21 AGO. 2006.
SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA DEL ESTADO DE TABASCO.	12 MAY. 2003 AL 12 MAY. 2005.
PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.	28 FEB. 23003 AL 28 FEB. 2005.
DIRECCION GENERAL DE SEGURIDAD PUBLICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.	4 DIC. 2003 AL 4 DIC. 2005
PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TLAXCALA.	2 DIC. 2002 AL 2 DIC. 2004.
SUBSECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA Y READAPTACION SOCIAL DEL ESTADO DE TLAXCALA.	13 FEB. 2003 AL 13 FEB. 2005.
PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE VERACRUZ.	22 JUN. 2004 AL 22 JUN. 2006.
SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA DEL ESTADO DE VERACRUZ.	16 MAR. 2003 AL 16 MAR. 2005
PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE YUCATAN.	27 FEB. 2003 AL 27 FEB. 2005.
SECRETARIA GENERAL DE PROTECCION Y VIALIDAD DEL ESTADO DE YUCATAN.	21 ENE. 2003 AL 21 ENE. 2005
PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE ZACATECAS.	13 JUN. 2004 AL 13 JUN 2006.
DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA ESTATAL PREVENTIVA DEL ESTADO DE ZACATECAS.	19 ABR. 2003 AL 19 ABR. 2005
FUERZAS FEDERALES DE APOYO.	PERMANENTE.

ANEXO OCHO

Séptima Epoca

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 139-144 Segunda Parte

Página: 88

ERROR DE TIPO Y ERROR DE PROHIBICION. En el error, el agente está impedido para conocer la relación existente entre el hecho ejecutado y el normativamente recogido, en forma abstracta, en el tipo penal, ya porque tal error recaiga sobre uno o más de los elementos exigidos por el tipo, o bien sobre el carácter ilícito del propio hecho. En el error de prohibición, el sujeto ignora la existencia de la norma o bien cree no quedar inmerso en ella, calificando subjetivamente como lícito su actuar, no obstante su carácter antijurídico.

Amparo directo 7884/79. Raúl Hurtado Hernández. 13 de octubre de 1980. Cinco votos. Ponente: Francisco Pavón Vasconcelos. Secretaria: Josefina Ordóñez Reyna.

Séptima Epoca

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 139-144 Segunda Parte

Página: 88

ERROR DE TIPO Y ERROR DE PROHIBICION. PARA SER EXIMIENTE REQUIERE SER INVENCIBLE O INSUPERABLE. Tanto el error de tipo como el error de prohibición, para integrar eximente de responsabilidad, requieren ser de naturaleza invencible o insuperable, pues siendo sólo esencial, sin reunir dicho requisito, dejarían subsistente la culpa, cuando tal forma de culpabilidad pudiera darse en la específica figura delictiva de que se trata.

Amparo directo 7884/79. Raúl Hurtado Hernández. 13 de octubre de 1980. Cinco votos. Ponente: Francisco Pavón Vasconcelos. Secretaria: Josefina Ordóñez Reyna.

Séptima Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Apéndice 2000

Tomo: Tomo II, Penal, Jurisprudencia SCJN

Tesis: 140

Página: 97

ERROR DE TIPO Y ERROR DE PROHIBICIÓN INDIRECTO O ERROR DE PERMISIÓN.- El artículo 15, fracción XI, del Código Penal Federal recoge como circunstancia excluyente de responsabilidad, tanto el error de tipo como el llamado "error de prohibición indirecto" o "error de permisión", hipótesis que requieren en el error el carácter de invencible o insuperable, pues de lo contrario dejarían subsistente la culpabilidad. En ambos errores, el agente carece del conocimiento de que el hecho ejecutado guarda relación con el recogido abstractamente en el tipo penal, bien porque dicho error recaiga sobre uno o más de los elementos exigidos por la ley para integrar el tipo delictivo, o porque el mismo verse sobre el carácter ilícito del propio hecho, pues en el error de prohibición indirecto o error de permisión, el sujeto cree no quedar comprendido en la infracción punible, al calificar subjetivamente como lícito su propio actuar, no obstante que su proceder es objetivamente contrario a la ley, generando el vencible error, el reproche al autor por su conducta típica y antijurídica. En el caso particular considerado, no opera en favor del quejoso la excluyente de responsabilidad mencionada, por no haber ignorado que los tres envoltorios que le fueron recogidos al momento de su detención, contenían marihuana, y tan es así, que antes de efectuarse ésta le había proporcionado a su coacusado parte del estupefaciente que inicialmente poseía, lo cual demuestra la inexistencia de ambas clases de error.

Séptima Época:

-Amparo directo 2769/84.-Enrique Enriquez Rojas.-27 de septiembre de 1984.-Cinco votos.-Ponente: Raúl Cuevas Mantecón.

-Amparo directo 7571/84.-Amado Hernández Terán.-10 de enero de 1985.-Unanimidad de cuatro votos.-Ponente: Francisco Pavón Vasconcelos.

- Amparo directo 5744/84.-Pascal Maurice Pannier.-17 de enero de 1985.-Cinco votos.-Ponente: Luis Fernández Doblado.
 - Amparo directo 227/85.-Jesús Díaz Ruiz y otro.-12 de junio de 1985.-Cinco votos.-Ponente: Luis Fernández Doblado.
 - Amparo directo 947/86.-Jovito Pantoja Aragón.-6 de octubre de 1986.-Cinco votos.-Ponente: Francisco Pavón Vasconcelos.
- Apéndice 1917-1995, Tomo II, Primera Parte, página 84, Primera Sala, lexis 148.

 Séptima Epoca

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 205-216 Segunda Parte

Página: 59

ERROR DE PROHIBICION DIRECTO. No obstante que a través de la reforma penal del treinta de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, se dio cabida en forma legal al llamado "error de prohibición directo", lo que hace al artículo 59 bis del Código Penal Federal es conceder al delincuente un trato punitivo privilegiado, al facultar al juzgador para imponer "Hasta la cuarta parte de la pena correspondiente al delito de que se trata, o tratamiento en libertad, según la naturaleza del caso", y tal circunstancia sólo opera en el caso muy especial de "cuando el hecho se realiza por error o ignorancia invencible sobre la existencia de la ley penal o del alcance de ésta, en virtud del extremo atraso cultural y el aislamiento social del sujeto", situaciones que deben quedar plenamente probadas.

Séptima Epoca, Segunda Parte:

Volúmenes 193-198, página 25. Amparo directo 11118/84. María Teresa Gervasio Rodríguez, Alfonso González Due y José González Due. 9 de mayo de 1985. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Fernando Castellanos Tena.

Volúmenes 193-198, página 25. Amparo directo 10155/84. Martín Urias Zepeda. 3 de junio de 1985. Cinco votos. Ponente: Francisco Pavón Vasconcelos.

Volúmenes 193-198, página 24. Amparo directo 227/85. Jesús Díaz Ruiz y otro. 12 de junio de 1985. Cinco votos. Ponente: Luis Fernández Doblado.

Volúmenes 205-216, página 20. Amparo directo 36/86. Aurelio García Luna. 14 de abril de 1986. Cinco votos. Ponente: Luis Fernández Doblado. Secretario: Alfredo Murguía Cámara.

Volúmenes 205-216, página 20. Amparo directo 76/86. Alcibiades Martínez Corona. 2 de octubre de 1986. Cinco votos. Ponente: Santiago Rodríguez Roldán.

Nota: En el Informe de 1986, la tesis aparece bajo el rubro "ERROR DE PROHIBICION DIRECTO, DELITO CONTRA LA SALUD."

Octava Epoca

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: X, Octubre de 1992

Página: 333

ERROR O IGNORANCIA INVENCIBLE. CASO EN QUE PROCEDE LA PENA ATENUADA. El beneficio o atenuante estatuido en el artículo 59 bis del Código Penal Federal no procede con base sólo en la extrema necesidad económica, sino que es menester la concurrencia de los siguientes elementos: a) Que el hecho delictuoso se hubiere producido por error o ignorancia invencible del activo del delito sobre la existencia o alcance de la Ley Penal; y b) Que este error o ignorancia tenga lugar como consecuencia del extremo atraso cultural o aislamiento social en que se halle el citado sujeto. Así pues, por la connotación "ignorancia", a que se refiere la norma jurídica en cuestión, debe entenderse el desconocimiento total de un hecho o la carencia de toda noción respecto de alguna cosa, que haga nula la capacidad de discernimiento para actuar o dejar de actuar en determinado sentido, en tanto, que el vocablo error es la distorsión de una idea, en relación a la realidad de un hecho, de una cosa o su esencia, añadiendo a que, el error de que se trata debe ser invencible o insuperable para suponer la distorsión total del carácter típico del hecho o de un elemento de un tipo penal, de modo que no se está en posibilidad de distinguir si una conducta es o no punible y así censurarla o repudiarla; siendo además de agregar, que ambas circunstancias, es decir la ignorancia y error, deben ser propiciadas por la incultura del agente del delito y por la segregación social en que se ha desarrollado, pues es claro que bajo estas

condiciones es factible concluir la falta de conocimiento o la distorsión que se tenga sobre un hecho antijurídico.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 19/91. Albina Olivos Martínez y otro. 5 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Dueñas Sarabia. Secretario: César Flores Rodríguez.

Novena Epoca

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XVIII, Diciembre de 2003

Tesis: III.2o.P.107 P

Página: 1357

CAUSAS DE EXCLUSIÓN DEL DELITO Y RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA. MOMENTO PROCESAL EN QUE SE HACEN VALER. Las causas de exclusión del delito previstas por el artículo 15 del Código Penal Federal, solamente operan durante la sustanciación de un procedimiento penal, en cualquiera de sus etapas procesales o, incluso, se pueden hacer valer durante el trámite del juicio de amparo directo que se promueva, pero es evidente que una vez concluido el procedimiento penal en todas sus fases, dictada la sentencia definitiva, y hecho valer el medio extraordinario de defensa, es decir, el amparo directo, ya no opera la invocación de una causa de exclusión del delito, porque atenta contra la finalidad de la instauración del reconocimiento de inocencia que no es otra que hacerlo operante, exclusivamente, en cualquiera de los cinco supuestos que señala el artículo 560 del Código Federal de Procedimientos Penales.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.

Reconocimiento de inocencia 2/2002. 28 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Ricardo Ramos Carreón. Secretaria: María del Carmen Cabral Ibarra.

Novena Epoca

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XVI, Septiembre de 2002

Tesis: I.2o.P.60 P

Página: 1413

PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO SIN LICENCIA. CASO EN QUE SE EXCLUYE EL DELITO AL ACTUALIZARSE LA NO EXIGIBILIDAD DE OTRA CONDUCTA. La fracción IX del artículo 15 del Código Penal Federal determina que el delito se excluye cuando ante las circunstancias que concurren en la realización de una conducta ilícita, no sea racionalmente exigible al agente una conducta diversa a la que realizó, en virtud de no haberse podido determinar a actuar conforme a derecho; causa de inculpabilidad que se actualiza y acredita si se constata que el sujeto activo portó un arma de fuego al admitir que un tercero, bajo la influencia de bebidas embriagantes, la colocara dentro de su esfera de acción, toda vez que en un momento previo a que el arma se encontrara a su alcance inmediato, éste evidenció signos inequívocos de alta agresividad social, como lo es haber amagado a otra persona; por tanto, no le es reprochable penalmente que en forma objetiva haya incidido en el delito de portación de arma de fuego sin licencia, omitiendo así ajustar su conducta al deber jurídico prescrito por la norma penal, pues si bien es incuestionable que, en forma voluntaria y consciente, accedió a que el mencionado artefacto bélico fuera colocado dentro de su ámbito de disponibilidad, ubicándose en la comisión de la conducta típica a que se hace mención, también no es menos evidente que su proceder fue determinado por las apuntadas circunstancias, ante las cuales no le era razonablemente exigible una conducta diversa a la que desplegó, máxime cuando su actuar favoreció la protección de los bienes jurídicos, cuya afectación pretende reprochársele; por lo que se actualiza la hipótesis prevista en el precepto supracitado y, por consiguiente, se concluye que opera a favor de la quejosa la exclusión del delito de portación de arma de fuego, por la no exigibilidad de otra conducta.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1152/2000. 8 de junio de 2001. Unanimidad de votos.
Ponente: Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz. Secretaria: Selina Haidé Avante Juárez.

Séptima Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 187-192 Segunda Parte

Página: 29

ERROR DE HECHO Y ERROR DE PROHIBICION CUANDO OPERAN COMO EXCLUYENTES DE RESPONSABILIDAD. Frente a la ignorancia que constituye el desconocimiento total de un hecho o la carencia de toda noción sobre una cosa, surge el concepto de error, que no es sino la distorsión de una idea respecto a la realidad de un hecho, de una cosa o de su esencia. No obstante la diferencia entre la ignorancia y el error, en sentido jurídico se usan indistintamente tales términos, pues tanto vale ignorar como errar sobre la esencia de una cosa o de un hecho. Para que el error de hecho resulte inculpable, además de esencial debe ser invencible, pues quien no advierte, por no encontrarse en posibilidad de hacerlo, lo típico e injusto del hecho, no puede ser censurado penalmente no obstante, su violación al derecho. Por ello, cuando el error es vencible se genera responsabilidad. El error de hecho, como causa de inculpabilidad, requiere por tanto que el mismo sea tanto esencial como insuperable o invencible, y supone distorsión o ausencia total del conocimiento del carácter típico del hecho o de un elemento del tipo penal. El error de prohibición es el error que recae sobre la licitud del hecho. Cuando el autor no tiene conocimiento de la norma penal referente al hecho que realiza y consecuentemente considera lícito su proceder, se está frente a un error de prohibición directa. Este error se puede originar por tanto en el desconocimiento de la norma o bien, aún conociéndola, en la creencia de que no está vigente o bien no tiene aplicación concreta en la especie. Se está en presencia de un error de prohibición indirecto cuando el agente, no obstante conocer la prohibición derivada de una norma penal, esté en la creencia, por error, de que concurre en el hecho una justificante no acogida por la ley. Por último, existe igualmente el error de prohibición, cuando el autor suponga erradamente que concurre, en el hecho, una causa de justificación, en

cuyo caso se habla de un error de permisión. El yerro del autor recae, en esta última hipótesis, en la creencia de una "proposición permisiva", como lo es una legítima defensa. Por ejemplo, en el caso del homicidio, el error incidirá respecto a la permisión legal del hecho de homicidio, como necesaria consecuencia del rechazo de una supuesta agresión calificada, de la cual se estima deriva un peligro inminente y grave para bienes jurídicos. Debe agregarse que el llamado error de permisión no es un error de hecho, y, como se advierte, en esta especie se encuentran las llamadas eximentes putativas, cuya capacidad para excluir la culpabilidad del autor precisa su carácter invencible o insuperable.

Amparo directo 2769/84. Enrique Enríquez Rojas. 27 de septiembre de 1984. Cinco votos. Ponente: Raúl Cuevas Mantecón. Secretario: José Jiménez Gregg.

Nota: En el Informe de 1984, la tesis aparece bajo el rubro "ERROR DE HECHO CUANDO OPERA COMO EXCLUYENTE DE RESPONSABILIDAD".

Séptima Epoca

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 139-144 Segunda Parte

Página: 63

ERROR DE PROHIBICION, LA CONCIENCIA DE LA ILICITUD EN EL. Sea que se estime la conciencia de la ilicitud del hecho como un elemento del dolo, o bien de la culpabilidad, lo cierto es que el invencible error de prohibición, impide reprochar al autor su conducta típica y antijurídica.

Amparo directo 7884/79. Raúl Hurtado Hernández. 13 de octubre de 1980. Cinco votos. Ponente: Francisco Pavón Vasconcelos. Secretaria: Josefina Ordóñez Reyna.

BIBLIOGRAFIA

- 1.-ALBA Muñoz, Javier, Teoría del delito, UANL, 1998.

- 2.-AMOR Neveiro, Constante; La Ignorancia de la Ley en el Derecho Penal Romano, Apéndice en el Tomo II del Curso de Derecho Penal; Editorial Hijos de Reus; Madrid, España. Pág. 1489 y siguientes.

- 3.-Amparo Directo 2769/84. Enrique Enríquez Rojas. 27 de septiembre de 1984.

- 4.-CARMIGNANI Mauricio y POGGI, Ricardo, Derecho Penal, Klaros, Barcelona, 1997.

- 5.-CARRANCÁ y Trujillo Raúl y CARRANCÁ y Rivas Raúl, Código Penal Anotado; Editorial Porrúa, México, 1986. Pág. 45.

- 6.-CARRARA, Francisco; Programa de derecho criminal, Bogotá, Edit. Temis, 1956, pág. 288.

- 7.-DE NIGRIS, José Luis, Derecho Romano, Tomo I, De Palma, Argentina, 1996.

- 8.-DEHESA Dávila, Gerardo; Etimología Jurídica: Suprema Corte de Justicia de la Nación. Poder Judicial de la Federación. Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis;

Editorial SCJN, México; 2001. Pág. 244 -245.

9.-Diccionario Español. Editorial Siglo Nuevo, México;1994. Pág. 141.

10.-Diccionario Jurídico Mexicano; Editorial Porrúa S. A; México 1994; Tomo I; Pág. 1295. y Tomo II, Pág. 1606.

11.-Diccionario Pequeño Larousse en color. Lengua Española cultura general; Editoriales Larousse. Madrid, España. Pág. 332

12.-El Derecho Penal en México. Jus, México, 1941, Págs. 219, 220

13.-**FERNÁNDEZ Doblado, Luis**, Repertorio Especial de Tesis y Doctrinas de Derecho Penal, Anales de Jurisprudencia 1992, Culpabilidad y Error. Ensayo de Dogmática Penal. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, p. 185.

14.-**FERRI, Enrico**; Derecho Penal Romano, un Tratado Completo Teórico y Práctico de Derecho Penal, del Código; Tomo I.S.E., S.A.; Pág. 49.

15.-**GONZALEZ De la Vega, Francisco**; El Código Penal Comentado y la Reforma de las Leyes Penales en México; Impresores Unidos; México 1939; Pág. 79.

16.-**GONZÁLEZ Quintanilla, José Arturo**; Derecho Penal

Mexicano, Editorial Porrúa, México, 2000.

17.-GUERRA Aguilera, José Carlos; Manual de Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia en Materia de Narcotráfico, Farmacodependencia y Contrabando, Orlando Cárdenas, Ed. Irapuato, 1989, pp. 88 y 89. Respecto del Amparo Directo 227/85. Jesús Díaz Ruiz y otro. 12 de junio de 1985. 5 votos. Ponente: Luis Fernández Doblado. Secretario: Alfredo Murguía Cámara.

18.-JIMENEZ De Asúa, Luis; Reflexiones Sobre el Error de Derecho en Materia Penal. Editorial "El Ateneo"; Buenos Aires, Argentina. 1942; Pág.15 y 25.

19.-JIMENEZ De Asúa, Luis; Tratado de Derecho Penal; Tomo VI; Editorial Hijos de Reus. Madrid, España. 1965.; Págs. 295 y 326.
JOSE Zamora Grant, Imputación objetiva y victimas del delito
Apuntes.

20.-Jurisprudencia Penal, 7ª época, Porrúa, 1999.

21.-KESLER, Bernhard; Derecho Penal, fuentes y doctrina, Klaros, Barcelona, 1998.

22.-Leyes Penales Mexicanas, Tomo I, INACIPE, México 1979, páginas 372 y 482.

23.-Leyes Penales Mexicanas. Tomo III INACIPE. México 1979.

24.-LONDONHO Berrío, Hernando; El error en la moderna Teoría del Delito, Edit. Temis, Bogotá, 1982.

25.-MADRAZO, Carlos; Estudio Monográfico del Error de Tipo y el Error de Prohibición.; Estudios Jurídicos, cuadernos del INACIPE, número 19. S.A.; Pág. 40.

26.-MALO Camacho, Gustavo; La Reforma Jurídica de 1983 en la Administración de Justicia; Talleres gráficos de la Nación (PGR); México 1984; Pág. 289.

27.-MASSARI, Eduardo; Il momento ejecutivo del reato: contributo alla teoria dell' atto punibile (El momento ejecutivo del delito: contribución a la teoría del acto punible), Napoli, Jovene, 1934.
Mesa Redonda Magistrados y Jueces, septiembre de 1999.

28.-MORENO Hernández Moisés; Apuntes del Ciclo de Eventos Académicos, Organizado por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. S.E., S.A.; pág. 25.

29.-MUÑOZ Conde, Francisco, Teoría General del Delito, 2° ed, Ed. Tirant lo Blanch, España, 1989, pp, 62 y 63

30.-PALOMAR De Miguel, Juan; Diccionario para Juristas; Ediciones Mayo; México 1981; Pág. 534.

31.-PAVÓN, Vasconcelos, Francisco, Derecho Penal Mexicano,

Editorial Porrúa, 9ª edición, México, 1990.

32.-PORTE PETIT, Candaudap Celestino. Hacia una reforma del pSistema Penal. Cuadernos INACIPE. No. 21. México 1985, pág.

33.

Programa del Curso de Derecho Criminal. Vol.I, pág. 179 de la 5ª. Edición.

33.-Semanario Judicial de la Federación; Volúmenes 139-140, Segunda Parte; Pág. 63; Séptima Época.

34.-SOLER, Sebastián; Derecho Penal Argentino, tomo II. Pág. 79.

35.-Tesis dada a conocer bajo el rubro: "Error de hecho y error de prohibición. Cuando operan como excluyentes de responsabilidad". Amparo Directo 2769/84. Enrique Enríquez Rojas. 27 de septiembre dc 1984.

36.-Tesis publicada bajo el rubro "AMPARO, DELITO CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 211 DE LA LEY de.NO SE CONSUMA SI EL QUEJOSO MUESTRA MÍNIMA ILUSTRACIÓN O CULTURA Y NO SE PRUEBA LA INTENCION DELICTUOSA". Amparo Directo 7940/66/1. Manuela Cázares Corral. 24 de enero de 1972. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Alfonso López Aparicio.

37.-Tesis publicada bajo el rubro "Error de prohibición o error de derecho". Inaplicabilidad del artículo 59 bis del Código Penal (Delito

Contra la Salud). Amparo Directo 1118/84. Maria Teresa Gervasio Rodríguez, Alfonso González Due y José González Due. 9 de mayo de 1985.

38.-Thesaurus Jurídico Millennium. Compendio de Términos de la Ciencia del Derecho. México, MMI. Un producto de D.I.S.C

39.-TOZZINI, Carlos A; Dolo, Error y Eximentes Putativas. (Desde el punto de psicología de la forma), Ed. Depalma, Buenos Aires, 1964.

40.-ZAFFARONI, Raúl, Eugenio; Manual de Derecho Penal..Parte General, Cuarta Reimpresión, México, Editorial Cárdenas, Editor 1998, Págs. 436 a 440.

41.-ZAMORA Pierce, Jesús; El Fraude, Editorial Porrúa, 5. A., 3a edición, México, 1993.

LEGISLACIONES:

1.-CÓDIGO PENAL FEDERAL, Género, Editor, Guadalajara, 1993.

2.-CÓDIGO PENAL FEDERAL, Ediciones Fiscales ISEF, S.A., México, Décima tercera edición, enero 2004.

3.-CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, Ediciones Fiscales ISEF, S.A., México, Décima tercera edición, enero 2004.

4.-LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, Ediciones Fiscales ISEF, S.A., México, Décima tercera edición, enero 2004.

5.- REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS., Ediciones Fiscales ISEF, S.A., México, Décima tercera edición, enero 2004.

6.-CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE GUERRERO, Grupo Editorial Anaya, México, Mayo 2002.

REVISTAS:

1.-Revista Mexicana de Derecho Penal, México, D. F., Octubre de 2002, Año, IV, No. 46.

INTERNET:

1.- <http://info4.juridicas.unam.mx/ijure/fed/8/default.htm?s=>

2.- <http://www.sedena.gob.mx/index4.htm>

3.- <http://www.unifr.ch/derechopenal/articulos/pdf/Armaza1.pdf>

4.- http://www.ezln.org/san_andres/convenio.169.htm